

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 023-2021

A LAS NUEVE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL 25 DE MARZO DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Acta número veintitrés, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 9:50 horas del 25 de marzo del 2021. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Jorge Brealey Zamora y Alan Cambronero Arce, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son **necesarios los siguientes ajustes:**

Posponer:

1. Propuestas de resoluciones mediante las cuales se ordenaría la apertura de investigaciones preliminares.
2. Propuesta de pre-cartel del procedimiento de licitación de espectro instruido a la SUTEL por medio del Acuerdo del Poder Ejecutivo N°283-2020-TEL-MICITT.
3. Solicitud de intervención entre los operadores CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y CALLMYWAY NY S.A.
4. Propuesta Canon Regulación y Espectro

Adicionar:

1. Oficio del 22 de marzo del 2021, mediante el cual el señor John Winter, Vicepresidente de Liberty Latina America, le agradece las atenciones de que fueron objeto en la reunión del pasado 16 de marzo del 2021.
2. Solicitud del MEP sobre criterios y parámetros para la priorización de los 516 centros educativos que serán atendidos en el Eje FONATEL de la Red Educativa durante el 2021. (DVM-PICR-0180-2021).
3. Revisión del Informe de Rendición de Cuentas sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) 2017. (OFICIO OF-0179-AI-2021).
4. Análisis del Manual para la elaboración de Códigos de Ética y Conducta aprobado por la

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Junta Directiva de la ARESEP.

5. Oficio de CAMTIC sobre su posición respecto al Programa Nacional de Alfabetización Digital.
6. Análisis del oficio OF-0146-SJD-2021 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP aprueba las vacaciones de Hannia Vega.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 2.1 - Sesión ordinaria 010-2021, celebrada el 18 de febrero del 2021.
- 2.2 - Sesión ordinaria 011-2021, celebrada el 16 de febrero del 2021.
- 2.3 - Sesión extraordinaria 012-2021, celebrada el 24 de febrero del 2021.
- 2.4 - Sesión ordinaria 013-2021, celebrada el 25 de febrero del 2021.
- 2.5 - Sesión extraordinaria 014-2021, celebrada el 26 de febrero del 2021.
- 2.6 - Sesión extraordinaria 015-2021, celebrada el 3 de marzo del 2021.

3 – PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Cambio de fecha en la actividad “e-Fórum 5G mmWave: Regulación y Casos de Uso para América Latina”.*
- 3.2 - *Participación de la Sutel en la Conferencia Global virtual Collins 2021.*
- 3.3 - *Análisis del oficio 03792 (DFOE-SD-0405) por medio del cual la Contraloría General de la República comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.8.*
- 3.4 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.4.1 *Informe del Comité de Vigilancia sobre la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR-II Semestre y Anual 2020.*
 - 3.4.2 *Oficio del 22 de marzo del 2021, mediante el cual el señor John Winter, Vicepresidente de Liberty Latinoamérica, le agradece las atenciones de que fueron objeto en la reunión del pasado 16 de marzo del 2021.*
 - 3.4.3 *Solicitud del MEP sobre criterios y parámetros para la priorización de los 516 centros educativos que serán atendidos en el Eje FONATEL de la Red Educativa durante el 2021. (DVM-PICR-0180-2021).*
 - 3.4.4 *Revisión del Informe de Rendición de Cuentas sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) 2017. (OFICIO OF-0179-AI-2021).*
 - 3.4.5 *Análisis del Manual para la elaboración de Códigos de Ética y Conducta aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP.*
 - 3.4.6 *Oficio de CAMTIC sobre su posición con respecto al Programa Nacional de Alfabetización Digital.*
 - 3.4.7 *Análisis del oficio OF-0146-SJD-2021 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP aprueba las vacaciones de Hannia Vega.*

4 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- 4.1 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 *Recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación para el contratista Claro.*
- 5.2 *Informe de recepción de obra parcial de Chorotega Inferior.*
- 5.3 *Informe Ejecutivo de indicadores correspondiente a enero 2021.*
- 5.4 *Informe de evaluación de atestados de nuevas firmas de Contadores Públicos Autorizados para el registro de Fonatel.*

6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 *Informe órgano director sobre solicitud de intervención presentada por RING CENTRALES DE COSTA RICA. S.A.*
- 6.2 *Informe órgano director sobre intervención presentada por CALLMYWAY NY, S.A. en contra de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.*
- 6.3 *Informe de órgano director sobre el procedimiento de intervención CLARO CALLMYWAY NY S.A.*
- 6.4 *Corrección de error material en la resolución RCS-312-2020 sobre declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020*
- 6.5 *informe sobre cambio de razón social por parte de la empresa BOOMERANG WIRELESS, S.A. A NAVEGALO, S.A.*
- 6.6 *Recuperación de recurso numérico asignado a la empresa E-DIAY, S.A.*
- 6.7 *Asignación de recurso numérico para identificación del servicio móvil marítimo (MMSI)*
- 6.8 *Autorización de EDUARDO VARGAS RODRÍGUEZ.*

7 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 *Informe sobre evaluación del periodo de prueba del funcionario Allan Corrales.*
- 7.2 *Concurso para ocupar plaza 52210 de la Dirección General de Calidad.*
- 7.3 *Propuesta Sustitución Temporal de la Plaza 62228 para la Dirección General de Calidad.*
- 7.4 *Prórroga para posible reincorporación de funcionarios al edificio de la SUTEL.*
- 7.5 *Adenda oficio 01850-SUTEL-DGO-2021 “Solicitud Investigación Preliminar y eventual apertura de procedimiento administrativo”.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-023-2021

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Sesión ordinaria 010-2021, celebrada el 16 de febrero del 2021.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 010-2021, celebrada el 16 de febrero del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-023-2021

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 010-2021, celebrada el 16 de febrero del 2021.

2.2 - Sesión ordinaria 011-2021, celebrada el 18 de febrero del 2021.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 011-2021, celebrada el 18 de febrero del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-023-2021

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 011-2021, celebrada el 18 de febrero del 2021.

2.3 - Sesión extraordinaria 012-2021, celebrada el 24 de febrero del 2021.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 012-2021, celebrada el 24 de febrero del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-023-2021

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 012-2021, celebrada el 24 de febrero del 2021.

2.4 - Sesión ordinaria 013-2021, celebrada el 25 de febrero del 2021.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 013-2021, celebrada el 25 de febrero del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-023-2021

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 013-2021, celebrada el 25 de febrero del 2021.

2.5 - Sesión extraordinaria 014-2021, celebrada el 26 de febrero del 2021.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 014-2021, celebrada el 26 de febrero del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-023-2021

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 014-2021, celebrada el 26 de febrero del 2021.

2.6 - Sesión extraordinaria 015-2021, celebrada el 3 de marzo del 2021.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 015-2021, celebrada el 3 de marzo del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-023-2021

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 015-2021, celebrada el 3 de marzo del 2021.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Cambio de fecha en la actividad "e-Fórum 5G mmWave: Regulación y Casos de Uso para América Latina".

Procede la funcionaria Ivannia Morales Chaves a exponer el tema; señala que el pasado 09 de enero del 2021, se recibió invitación de representantes de la firma Network Eventos para que el funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participe virtualmente en el evento "e-Fórum 5G mmWave: Regulación y Casos de Uso para América Latina", que se llevará a cabo el próximo 30 de marzo del 2021, a las 10:00 a.m. (hora de Brasilia, Brasil).

Se refiere a los aspectos relevantes de la actividad indicada y señala que a partir de la valoración efectuada, se recomienda al Consejo proceder con la autorización requerida.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-023-2021

CONSIDERANDO:

I. Que el pasado 09 de enero del 2021, fue recibida, con NI 03121-2021, una nota de los

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

señores Carlos Calazans y Thiago Chagastelles, Director General y Director Comercial de Network Eventos, respectivamente, referente a una invitación para que el funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participe virtualmente en el evento “*e-Fórum 5G mmWave: Regulación y Casos de Uso para América Latina*”, que se llevará a cabo el próximo 30 de marzo del 2021, a las 10:00 a.m. (hora de Brasilia, Brasil).

- II. Que dicho foro es organizado de forma conjunta por el Portal Convergencia Digital, la Agencia Nacional de Telecomunicaciones de Brasil (ANATEL) y la empresa Network eventos.
- III. Que el objetivo del Foro es presentar las principales aplicaciones que brinda el uso de las frecuencias de onda milimétrica que traerán un nuevo paradigma de comunicación “*wireless*”, acelerando el desarrollo económico y ganancias exponenciales no solo para el ecosistema 5G, sino para la sociedad.
- IV. Que el foro será moderado por el señor Francisco Giacomini Soares, Vicepresidente de Relaciones Gubernamentales para América Latina de Qualcomm. Asimismo, le acompañarán como expositores las siguientes personas:
 - Leonardo Euler de Morais, Presidente de ANATEL, Brasil
 - Miguel Felipe Anzola Espinosa, Director General de la Agencia Nacional del Espectro (ANE), Colombia
 - Alejandro Navarrete, Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), México
- V. Que mediante acuerdo N°004-019-2021 de la sesión ordinaria N°019-2021, efectuada el 16 de marzo de 2021, el Consejo de la Sutel autorizó la participación del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad en dicho evento.
- VI. Que mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2021, (NI 03662-2021) del señor Thiago Chagastelles, Director Comercial de Network Eventos, comunicó el cambio de fecha del evento para el 15 de abril del 2021, a las 13:30 hora de Brasilia, Brasil, con el objetivo de permitir la participación de un mayor número de países en dicho foro.
- VII. Que en virtud de lo anterior, se procede con el cambio de fecha de participación en el evento ante el correo remitido por Networks Events.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico del señor Thiago Chagastelles, Director Comercial de Network Eventos, para indicar el cambio de fecha referente en el “*e-Fórum 5G mmWave: Regulación y Casos de Uso para América Latina*”, para el próximo 15 de abril de 2021, a las 13:30 horas de Brasilia, Brasil.
2. AUTORIZAR la participación del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad en el citado foro, en la nueva fecha indicada.
3. REMITIR el presente acuerdo al señor Thiago Chagastelles a los siguientes correos

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

electrónicos: thiago.chagastelles@networkeventos.com.br atendimento@networkeventos.com.br, y a los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de Sutel.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.2 - *Participación de Sutel en la Conferencia Global virtual Collisions 2021.*

Seguidamente, la funcionaria Morales Chaves detalla el tema; señala que se recibió invitación de la Embajada de Canadá para que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, y otro funcionario de Sutel participen en la Conferencia Collision 2021, que se realizará del 20 al 22 de abril del 2021.

Continúa exponiendo el tema. Añade que el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, manifestó su interés en participar.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que la invitación dirigida al señor Fallas Fallas es directa, por lo que el Consejo no requiere emitir autorización, ya que no tiene ningún margen de acción, por lo que corresponde autorizar la participación del otro funcionario, que sería el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados. Agrega que desconoce a cuáles otras personas se le consultó al respecto.

Le parece que al ser una invitación cerrada, tal y como se está exponiendo, en donde Sutel no tiene otra opción, en el caso del señor Fallas Fallas no corresponde emitir autorización de su participación.

El señor Chacón Loaiza interviene para señalar que la participación del señor Fallas Fallas no es a título personal, sino en representación de la institución.

La señora Vega Barrantes indica que si se tuviera margen, recomendaría que se valorara que otra persona de la Dirección General de Calidad participara, por la eventual transición del señor Fallas Fallas, ya que en el punto anterior se le aprobó una participación, considerando que es un Director que está cerrando su ciclo en la institución y es factible que reingrese, pero en este momento, por estar cerrando su ciclo, se debería equilibrar ese tipo de decisiones.

Aclara que no es un tema personal respecto al señor Fallas Fallas, es un tema de equilibrio institucional de representación y de formación.

El señor Chacón Loaiza señala que el asunto no es que se está seleccionando al señor Fallas Fallas a que participe, sino que se le está autorizando como funcionario para que asista.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

La señora Vega Barrantes aclara que si hubiese tenido el espacio como Miembro del Consejo, hubiese recomendado que, como se le acaba de autorizar una participación al señor Fallas Fallas, quien está en su proceso de cierre, se debería invitar a otro funcionario de la Dirección General de Calidad, mientras el señor Fallas Fallas concluye su proceso de reingreso o no a la institución, de conformidad con el resultado del concurso, pero se está haciendo una seguidilla de capacitaciones o de representaciones en un momento de cierre, donde hay otros funcionarios que bien pueden representar a la institución. Entonces, el señor Fallas Fallas lo merece, es un muy buen funcionario, ese no es el tema; el asunto es que el acuerdo debería establecer que se da por recibida y conocida la invitación, porque al único que se le está autorizando es al señor Herrera Cantillo.

El señor Chacón Loaiza indica que su consulta es si se debe aprobar la participación del señor Fallas Fallas; que si se la dirigieron a él, sí, que no se le está seleccionando, sí, pero si el Consejo debe autorizarlo como funcionario.

La señora Vega Barrantes indica que si ella tiene que aprobar la participación, preferiría que fuera un funcionario adicional y no solo el señor Fallas Fallas.

El señor Chacón Loaiza aclara que la invitación al señor Fallas Fallas es a título personal y sobre ella no se tiene injerencia.

La señora Vega Barrantes responde que si es a título personal, no lo tramita el Consejo. Este Órgano le estaría aprobando en forma consecutiva a un mismo funcionario, que tiene la característica de que está en un proceso de transición, dejando la representación en alguien que no se conoce si va a retornar a la institución.

El señor Chacón Loaiza manifiesta que el señor Fallas Fallas, aunque dejara de ser Director, sigue siendo funcionario de Sutel.

La señora Vega Barrantes agrega que es un plazo muy corto y lo que pretende decir es que se debería de cuidar y democratizar un poco más la información sobre este tipo de temas.

El señor Chacón Loaiza manifiesta que si la capacitación es en horas laborales, sí se le debe dar la autorización al señor Fallas Fallas.

La señora Vega Barrantes indica que la propuesta de acuerdo señala que el Consejo estaría aprobando la participación de dos funcionarios y lo que se debe hacer es valorar por separado si esa participación requiere autorización del Consejo.

La funcionaria Morales Chaves indica que las invitaciones al señor Fallas Fallas se deben a la excelente representación que él realiza, como en el evento de 5G Américas, por ejemplo.

El señor Camacho Mora interviene para manifestar que no ve ningún inconveniente en que participe el señor Fallas Fallas.

La señora Vega Barrantes aclara que en la propuesta de acuerdo ella está autorizando la participación al señor Herrera Cantillo, porque es el espacio que se le dio a Sutel para designar y autorizar el permiso al señor Fallas Fallas para que participe -porque es una invitación personal a él-.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

El señor Camacho Mora manifiesta que al señor Fallas Fallas se le está invitando por su calidad de funcionario de Sutel.

La señora Vega indica que se puede proceder a la votación y aclara que a su criterio, lo que corresponde es indicar que Sutel designa y autoriza la participación del señor Walther Herrera Cantillo y en el caso del señor Fallas Fallas, Sutel le autoriza el permiso para que participe de tal hora a tal hora, en un evento al que fue invitado.

El señor Chacón Loaiza aclara que lo que se está proponiendo es que se autoriza la participación del señor Fallas Fallas y se designa al señor Herrera Cantillo.

La funcionaria Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, el Consejo resuelve, con los votos afirmativos de los señores Camacho Mora y Chacón Loaiza.

ACUERDO 009-023-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico (NI-03624-2021), el señor Alexander León, Agregado Comercial de la Embajada de Canadá, remitió invitación al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, así como para otro funcionario de Sutel, para que puedan participar en la Conferencia Collision 2021, que se realizará del 20 al 22 de abril de 2021.
- II. Que Collision 2021 es una conferencia virtual de tecnología a nivel mundial, que reúne a más de 40 mil personas y más de 500 expositores. Asimismo, aborda las últimas tendencias tecnológicas en temas como: mercadeo y medios, desarrollo de datos (inteligencia artificial y aprendizaje de máquinas), sociedad (educación remota, disrupciones médicas), comercio (banca, seguros e inversiones), estilo de vida (realidad aumentada, videojuegos, industria deportiva, movilidad y comunicación), desarrollo de negocios (tendencias que modelan el desarrollo de negocios en un mundo súper conectado).
- III. Que la Embajada de Canadá otorga las entradas virtuales gratuitas a Sutel, como parte de las organizaciones claves que tiene identificadas en la rama tecnológica la entidad diplomática.
- IV. Que el evento es en inglés y permite a los participantes hacer networking con todos los asistentes, mediante una aplicación que se instala en el celular y la computadora.
- V. Que la participación de Sutel en esta conferencia le permite al Órgano Regulador conocer nuevas tendencias tecnológicas y prácticas internacionales, así como establecer nuevos contactos de interés con destacadas empresas de la industria.

POR TANTO,

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico del señor Alexander León, Agregado Comercial de la Embajada de Canadá, referente al ofrecimiento de dos entradas virtuales gratuitas a Sutel, para participar en la Conferencia global virtual Collision 2021, que se realizará del 20 al 22 de abril del 2021.
2. AUTORIZAR la participación de Sutel en la Conferencia global virtual Collision 2021.
3. AUTORIZAR la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados en la citada conferencia.
4. REMITIR el presente acuerdo al señor Alexander León, Agregado comercial de la Embajada de Canadá al correo electrónico alexander.leon@international.gc.ca y a los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de la Sutel.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

VOTO DISIDENTE DE HANNIA VEGA BARRANTES

CONSIDERANDO:

1. Que mediante correo electrónico (NI-03624-2021), el señor Alexander León, Agregado Comercial de la Embajada de Canadá, remitió invitación al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, así como para otro funcionario de Sutel, para que puedan participar en la Conferencia Collision 2021, que se realizará del 20 al 22 de abril de 2021.
2. Que en forma consecutiva, el Consejo está aprobando una serie de participaciones al mismo funcionario, lo que considera una práctica que concentra el conocimiento y además la representación técnica institucional, elemento que en las encuestas de salida de los funcionarios de la Dirección ha sido reiterado.
3. Que el funcionario se encuentra en su etapa de vencimiento de plazo de su nombramiento y además forma parte de los concursantes a dicha plaza, concurso que a la fecha no se conoce su resultado.
4. La propuesta de acuerdo coincide con la participación al señor Herrera Cantillo, porque es el espacio que se le dio a Sutel para designar.
5. El Consejo debió valorar en el caso del señor Fallas Fallas el procedimiento, en el tanto esta es una invitación personal a él.

En razón de lo anterior, no acompaña la propuesta de acuerdo, por considerar que el procedimiento aplicado en este caso es erróneo.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

3.3 - Análisis del oficio 03792 (DFOE-SD-0405) por medio del cual la Contraloría General de la República comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.8.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 03792 (DFOE-SD-0405), por medio del cual la Contraloría General de la República comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.8, relacionado con el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.

De inmediato, se discute el contenido del informe indicado y se considera conveniente trasladar a la Unidad Jurídica el informe, junto con el oficio 00706-SUTEL-CS-2021, para que lo considere en la elaboración del informe requerido mediante acuerdo 020-060-2020, así como notificar el acuerdo correspondiente al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario, para los efectos que corresponden a su gestión en cuanto a la ejecución de los contratos suscritos para el desarrollo de los proyectos de Fonatel y a la Dirección General de Fonatel para efectos de seguimiento

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-023-2021

RESULTANDO QUE:

1. El 03 de febrero del 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia del Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. El 21 de setiembre del 2020, el presidente del Consejo, señor Federico Chacón Loaiza, emitió la certificación del cumplimiento de la disposición No. 4.8 del referido informe DFOE-IFR-IF-0001-2020.
3. El 21 de enero del 2021, la Contraloría General de la República solicitó información adicional relacionada con el cumplimiento de la referida disposición.
4. El 27 de enero del 2021, la Presidencia del Consejo dio respuesta al requerimiento de información mediante el oficio 00706-SUTEL-CS-2021.
5. El 11 de marzo del 2021, la Contraloría General de la República comunica la finalización

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

del proceso de seguimiento de la disposición 4.8 del informe DFOE-IFR-IF-01-2020, mediante oficio 03792 (DFOE-SD-0405).

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, la designa como el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública y como tal, tiene la potestad de girar disposiciones u órdenes a los entes, órganos o personas sujetas a su control.
- II. El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, contiene la potestad de realizar auditorías.
- III. De acuerdo con la Ley citada, las disposiciones giradas en los informes de auditoría son de acatamiento obligatorio y deberán ser atendidas dentro de los plazos y términos conferidos para ello.
- IV. El artículo 10 de la Ley General de Control Interno, No. 8292, establece que el jerarca y los titulares subordinados de las instituciones son responsables de establecer, mantener, perfeccionar y evaluar los sistemas de control interno correspondientes, de manera que sean aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones institucionales.
- V. La Disposición 4.8. del Informe DFOE-IFR-IF-0001-2020, obligaba lo siguiente:

"Determinar las causas de los atrasos que se han presentado en el cumplimiento de los términos contractuales de los proyectos del Programa 1; con base en ello, establecer las responsabilidades correspondientes y ejecutar, en caso de que resulte pertinente el cobro de multas y valorar y ejecutar eventuales recisiones o resoluciones contractuales.

Para acreditar el cumplimiento de la presente disposición deberá remitir, en un plazo de 6 (seis) meses a partir del conocimiento del presente informe, un documento oficial certificado en el que se manifieste que se determinaron las causas de los atrasos en los proyectos del Programa 1, se atribuyeron las responsabilidades, se cobraron las multas y se ejecutaron las revisiones contractuales que resultaron pertinentes. (Al efecto téngase en cuenta lo indicado en los párrafos 2.8 al 2.9 anteriores.)"

- VI. La certificación de cumplimiento de la disposición 4.8 fue emitida con fundamento en el acuerdo del Consejo de Sutel 020-060-2020, de la sesión ordinaria 060-2020, celebrada el 03 de setiembre del 2020, comunicado por medio del oficio 07927-SUTEL-SCS-2020.
- VII. En esa oportunidad el Consejo acordó:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 07207-SUTEL-DGF-2020, del 13 de agosto del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el informe relacionado con el cumplimiento del acuerdo del Consejo de Sutel, notificado mediante el oficio 2495-SUTEL-CS-2020 del 23 de marzo de 2020 y de la disposición 4.8 de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Instruir a la Unidad Jurídica de Sutel que en conjunto con la Dirección General de Fonatel realice un informe donde se establezcan las responsabilidades del Banco Fiduciario y de la Unidad de Gestión sobre los hechos señalados en este informe, ante los posibles incumplimientos de los

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

operadores y la ausencia de aplicación de multas oportunas, dentro un plazo de 2 meses a partir de la notificación de este acuerdo.

TERCERO: Solicitar a la Contraloría General de la República tener por cumplida su parte en la Disposición 4.8; para tales efectos, además de notificar este acuerdo al Ente Contralor, se solicita a señor Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo, que emita la certificación de cumplimiento según los “Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría” (R-DC-144-2015).

CUARTO: Notificar este acuerdo al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a la Unidad Jurídica de Sutel y a la Dirección General de Fonatel.

VIII. Mediante el oficio 00706-SUTEL-CS-2021, la Sutel proporcionó una actualización sobre las actuaciones realizadas en el proceso de aplicación de multas y sobre eventuales consecuencias sobre los contratos suscritos con los operadores.

IX. El oficio de la Contraloría General de la República, No. 03792 (DFOE-SD-0405), por medio del cual comunicó la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.8, señaló lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, considerando los avances alcanzados por parte de la SUTEL en cuanto a la identificación de causas de los atrasos presentados en los proyectos del Programa 1, así como el establecimiento de un proceso de cobro de multas llevado a cabo por posibles incumplimientos contractuales, esta Contraloría General resuelve dar por finalizado el proceso de seguimiento de la disposición 4.8 del informe DFOE-IFR-IF-01-2020 y se comunica a ese Consejo que a esta Área de Seguimiento de Disposiciones no debe enviarse más información relacionada con lo ordenado por el Órgano Contralor en las disposiciones antes citadas. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización posterior que puede llevar a cabo la Contraloría General sobre lo actuado por esa Administración, como parte de las funciones de fiscalización superior de la Hacienda Pública”.

X. En cuanto al informe que fue solicitado a la Unidad Jurídica mediante el acuerdo 020-060-2020, es necesario adicional al conocimiento de dicha Unidad los antecedentes referidos en este acuerdo, concretamente la explicación brindada mediante oficio 00706-SUTEL-CS-2021, el cual se le traslada para que lo considere en el referido informe.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 03792 (DFOE-SD-0405), por medio del cual la Contraloría General de la República comunica al Consejo la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 4.8.

SEGUNDO: Trasladar a la Unidad Jurídica el presente acuerdo, junto con el oficio 00706-SUTEL-CS-2021, para que lo considere en la elaboración del informe requerido mediante acuerdo 020-060-2020.

TERCERO: Notificar este acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario, para los efectos que corresponden a su gestión en cuanto a la ejecución de los contratos suscritos para el desarrollo de los proyectos de Fonatel y a la Dirección General de

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Fonatel para efectos de seguimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.4.1 Informe del Comité de Vigilancia sobre la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR-II Semestre y Anual 2020.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 02-CV-FGPP-2020, del 01 de marzo del 2021, mediante el cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR, remite al Consejo de SUTEL el “Informe sobre la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR – II Semestre y Anual 2020”.

De seguido, el funcionario Alan Cambronero Arce expone en detalle el tema.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-023-2021

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio 02-CV-FGPP-2020, del 01 de marzo del 2021, el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR, remite al Consejo de SUTEL el “Informe sobre la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR – II Semestre y Anual 2020”, en el cual indica lo siguiente:

“En cumplimiento al mandato de la Contraloría General de la República, en su informe DFOE-IFR-IF-13-2016 del 21 de setiembre de 2016 (Informe de Auditoría de Carácter Especial sobre el Cumplimiento del Marco Normativo en la Gestión del Fideicomiso 1082) y en lo resuelto por el Consejo de la SUTEL, conforme al acuerdo 016-004-2019, de la sesión ordinaria 004-2019, celebrada el 23 de enero de 2019, el Comité de Vigilancia del Fideicomiso SUTEL-BNCR se permite presentar al Consejo el documento titulado: “Informe del Comité de Vigilancia sobre la Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR - II Semestre y Anual 2020”.

Este Comité está a las órdenes del Consejo para aclarar o ampliar los temas analizados

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

en el documento adjunto sobre el análisis presupuestal.”

2. El informe indicado presenta las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *“La ejecución presupuestaria del Programa 3 fue de un 99,94%; sin embargo la ejecución real en proyectos fue de un 0%, por lo que este CV estima conveniente: analizar las razones de las desviaciones entre lo programado y lo realizado, y efectuar un análisis de las limitaciones en la ejecución presupuestaria y en el desempeño institucional, para finalmente tomar las medidas necesarias con el fin de afinar la planificación institucional, de manera tal que en años posteriores no se presente nuevamente una situación similar en otro Programa o Proyecto de FONATEL.*
- *Si bien es cierto las modificaciones presupuestarias proporcionan flexibilidad en la ejecución del presupuesto, mediante la redistribución y reacomodo de los montos asignados, en los Programas 2 y 4 hubo algunos ajustes significativos que conviene revisar, a la luz del procedimiento, técnica y proyecciones utilizadas para la elaboración anual del Presupuesto para cada Programa, de manera tal que, se cuente con un presupuesto más ajustado a lo requerido por ejecutar en el periodo.”*

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 02-CV-FGPP-2020, del 01 de marzo del 2021, mediante el cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR, remite al Consejo de SUTEL el *“Informe sobre la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR – II Semestre y Anual 2020”*.

SEGUNDO: Trasladar el Informe sobre la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR – II Semestre y Anual 2020, a la Dirección General de Fonatel, para que presente a este Consejo, en un plazo de 15 días, un análisis sobre las conclusiones y recomendaciones indicadas por el Comité de Vigilancia

TERCERO: Notificar este acuerdo al Comité de Vigilancia del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.4.2 **Oficio del 22 de marzo del 2021, mediante el cual el señor John Winter, Vicepresidente de Liberty Latinoamérica, agradece las atenciones de que fueron objeto en la reunión del pasado 16 de marzo del 2021.**

Indica la Presidencia que se recibió oficio suscrito por el señor John Winter, Senior Vicepresidente de la empresa Liberty Latin America, en el cual agradece al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, la atención de que fueron objeto en la reunión celebrada el 16 de marzo del 2021.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio de fecha 22 de marzo del 2021, por medio del cual el señor John Winter, Senior Vicepresidente de la empresa Liberty Latin America agradece al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, la atención de que fueron objeto en la reunión celebrada el 16 de marzo del 2021.
- II. Trasladar el presente acuerdo al señor John Winter, Senior Vicepresidente de la empresa Liberty Latin America.

NOTIFIQUESE

3.4.3 Solicitud del Ministerio de Educación Pública sobre criterios y parámetros para la priorización de los 516 centros educativos que serán atendidos en el Eje FONATEL de la Red Educativa durante el 2021. (DVM-PICR-0180-2021).

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio DVM-PICR-0180-2021, del 22 de marzo del 2021, por medio del cual la señora Paula Villalta Olivares, Viceministra de Planificación Institucional y Coordinación Regional del Ministerio de Educación Pública, solicita al Consejo el detalle de los criterios de selección mediante los cuales Sutel definió la priorización de los 516 centros educativos para ser atendidos en el año 2021.

Para atender el requerimiento, se discute la conveniencia de trasladar el requerimiento a la Dirección General de Fonatel, para que brinde la atención que corresponde.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio DVM-PICR-0180-2021, del 22 de marzo del 2021, por medio del cual la señora Paula Villalta Olivares, Viceministra de Planificación Institucional y Coordinación Regional del Ministerio de Educación Pública, solicita al Consejo el detalle de

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

los criterios de selección mediante los cuales Sutel definió la priorización de los 516 centros educativos para ser atendidos en el año 2021.

- II. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio DVM-PICR-0180-2021 citado en el numeral anterior, con el propósito de que atienda la solicitud planteada por el Ministerio de Educación Pública.

NOTIFIQUESE

3.4.4 Revisión del Informe de Rendición de Cuentas sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) 2017. (OFICIO OF-0179-AI-2021).

Indica la Presidencia que se recibió el oficio OF-0179-AI-2021, del 18 de marzo del 2021, por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos presenta el *Informe Final 02-ICI-2021*, referente a los resultados preliminares obtenidos en el estudio AFI-PR-EES-02-2018, denominado “*Revisión del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) 2017*”.

Al respecto, se discute la conveniencia de trasladar este asunto a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que atienda el requerimiento conocido en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio OF-0179-AI-2021, del 18 de marzo del 2021, por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos presenta a la Presidencia del Consejo el *Informe Final 02-ICI-2021*, referente a los resultados preliminares obtenidos en el estudio AFI-PR-EES-02-2018, denominado “*Revisión del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) 2017*”.
- II. Trasladar a la Dirección General de Operaciones el oficio OF-0179-AI-2021, citado en el numeral anterior, con el propósito de que prepare la propuesta de respuesta, en tiempo y

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

forma, para la Auditoría Interna y lo someta a consideración del Consejo en un plazo de 10 días hábiles.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.4.5 *Análisis del Manual para la elaboración de Códigos de Ética y Conducta aprobado por la Junta Directiva de ARESEP.*

Informa la Presidencia que se recibió el oficio CNRV-2021-025, del 23 de marzo del 2021, por medio del cual la Comisión Nacional de Rescate de Valores, remite a Sutel el “*Manual para la elaboración de Códigos de Ética y Conducta en el sector público costarricense*”, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ética y Valores (CNEV), en la sesión ordinaria #01-2021, celebrada el 25 de enero del 2021, en Artículo II, inciso 2.3.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-023-2021

Dar por recibido el oficio CNRV-2021-025, del 23 de marzo del 2021, por medio del cual la señora Vera C. Solís Gamboa, Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Rescate de Valores, remite al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo, el “*Manual para la elaboración de Códigos de Ética y Conducta en el sector público costarricense*”, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ética y Valores (CNEV), en la sesión ordinaria #01-2021, celebrada el 25 de enero del 2021, en Artículo II, inciso 2.3.

NOTIFIQUESE

3.4.6 *Oficio de CAMTIC sobre su posición con respecto al Programa Nacional de Alfabetización Digital.*

Informa la Presidencia que se recibió el de fecha 21 de enero del 2021, por medio del cual el señor Christian Sánchez Alcázar, Director Ejecutivo de la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC) remite al Consejo el criterio de esa organización con respecto al proyecto de ley de Alfabetización Digital, según el expediente legislativo No 22.206.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-023-2021

Dar por recibido el oficio de fecha 21 de enero del 2021, por medio del cual el señor Christian Sánchez Alcázar, Director Ejecutivo de la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC) remite al Consejo el criterio de esa organización con respecto al proyecto de ley de Alfabetización Digital, según el expediente legislativo No 22.206.

NOTIFIQUESE

3.4.7 Análisis del oficio OF-0146-SJD-2021, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP aprueba las vacaciones de Hannia Vega Barrantes.

Para continuar, informa el señor Chacón Loaiza que se recibió el oficio OF-0146-SJD-2021, del 23 de marzo del 2021, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 02-20-2021, de la sesión extraordinaria 20-2021, celebrada el 18 de marzo del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones de la señora Vega Barrantes.

Agrega que en virtud de las suplencias que deberá realizar el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, se hace necesario nombrar a la persona que lo supla como Director a.i de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, el Consejo, con los votos de Federico Chacón Loaiza y Gilbert Camacho Mora resuelve:

ACUERDO 017-023-2021

CONSIDERANDO QUE:

I. Mediante acuerdo 002-020-2021, de la sesión extraordinaria 020-2021, celebrada el 17 de

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

marzo del 2021, el Consejo dio por conocida la solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para el día 18 de marzo del 2021 y la traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente.

- II. Mediante oficio OF-0146-SJD-2021, del 23 de marzo del 2021, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 02-20-2021, de la sesión extraordinaria 20-2021, celebrada el 18 de marzo del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones de la señora Vega Barrantes.
- III. En virtud de la solicitud de vacaciones de la señora Vega Barrantes, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya al señor Chacón Loaiza, dado el disfrute de sus vacaciones.
- IV. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dichos periodos, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- V. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VII. El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

“Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.

b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.

d) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)”

VIII. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.

IX. En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio OF-0146-SJD-2021, del 23 de marzo del 2021, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 02-20-2021, de la sesión ordinaria 20-2021, celebrada el 18 de marzo del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para el día 18 de marzo del 2021.
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Vega Barrantes, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas antes indicadas.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

3. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados durante la fecha indicada, tiempo en que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
4. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo durante la fecha indicada. De conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
6. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento del siguiente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo las propuestas de dictámenes técnicos para atender las solicitudes de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-014-2021	Hugo Antonio Carranza Cubero	2-0424-0422	ER-00180-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-002-2021	Óscar Mario Garbanzo Álvarez	1-0686-0180	ER-02037-2020

El señor Glenn Fallas indica que la Dirección a su cargo ha realizado los análisis respectivos y con base en los resultados obtenidos de estos, se recomienda al Órgano Colegiado acoger las propuestas de dictámenes conocidas en esta oportunidad. De igual forma, el someter a valoración del Poder Ejecutivo, la emisión de una licencia de radioaficionado y permiso de uso de espectro radioeléctrico para operar las bandas radioaficionadas habilitadas para los usuarios mencionados anteriormente.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios 02035-SUTEL-DGC-2021 del 10 de marzo del 2021 y 02131-SUTEL-DGC-2021 del 11 de marzo del 2021 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-023-2021

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-014-2021	Hugo Antonio Carranza Cubero	2-0424-0422	ER-00180-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-002-2021	Oscar Mario Garbanzo Álvarez	1-0686-0180	ER-02037-2020

NOTIFIQUESE

ACUERDO 019-023-2021

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-014-2021	Hugo Antonio Carranza Cubero	2-0424-0422	ER-00180-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-002-2021	Oscar Mario Garbanzo Álvarez	1-0686-0180	ER-02037-2020

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021**POR TANTO,**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Hugo Antonio Carranza Cubero	2-0424-0422	T12HCC / TEA2HCC	Novicio / Banda Ciudadana	02035-SUTEL-DGC-2021	ER-00180-2021
Óscar Mario Garbanzo Álvarez	1-0686-0180	T12OSK	Novicio	02131-SUTEL-DGC-2021	ER-02037-2020

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL****5.1. Recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación para el contratista Claro CR Telecomunicaciones.**

Se incorpora a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los siguientes temas:

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación para el contratista Claro CR Telecomunicaciones. Sobre el particular, se conoce el oficio 02322-SUTEL-DGF-2021, del 17 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo la recomendación de pago del mes de enero 2021 del contratista Claro CR Telecomunicaciones, presentados mediante NI-03439-2021 (FID-1019-2021).

Al respecto, el señor Adrián Mazón Villegas señala que este asunto se atiende de conformidad

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

con lo establecido en la cláusula 6 inciso d., punto 2 del contrato del fideicomiso. Explica que la Unidad de Gestión remite la recomendación de pagos a partir del análisis de la contabilidad separada del operador, e indica que el TIR no alcanza el WUACC, información que fue verificada por la Dirección a su cargo, al tenor del análisis enviado por la Unidad y lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Menciona que efectivamente, en todos los proyectos el TIR se mantiene por debajo del WUACC, y el más cercano es el de Upala, pero aún no lo alcanza, por lo tanto, la recomendación al Consejo es aprobar los pagos a enero de los contratos de Pérez Zeledón, Pococí, San Carlos, Sarapiquí, Upala, por un monto total de \$109 mil dólares.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

El funcionario Alan Cambronero Arce señala que hicieron algunos ajustes de forma en cuanto a referencias del oficio y los meses que correspondía el pago, así como un dato del TIR del Proyecto San Carlos, pero todo fue ajustado en el informe.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02322-SUTEL-DGF-2021, del 17 de marzo del 2021, así como la explicación del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-023-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

“D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:

(...)

- 4) *Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa”.*

- II. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y la Banco Nacional (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección d) Desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, punto 2 indica que:

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

“2) Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes.”

- III. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó las recomendaciones de pago remitida mediante oficios NI-03439-2021 (FID-1019-2021).

Tabla 1. Recomendaciones de pago remitidas por el fideicomiso

Unidad de Gestión	Documentación de referencia
Unidad de Gestión 01	Oficio NI-03439-2021 (FID-1019-2021)

Fuente: Información remitida por el fideicomiso BNCR

- IV. La Dirección General de Fonatel, en su responsabilidad de resguardo de los recursos públicos, analizó las recomendaciones del pago para el operador Claro CR Telecomunicaciones y se determinó que cumplió con la entrega de las contabilidades separadas y con los flujos de caja.
- V. De acuerdo con la validación y revisión efectuada por la Dirección General de Fonatel, se considera que la información presentada tanto por el Fideicomiso como por el contratista, cumplen con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, manteniendo las condiciones que dieron origen a la subvención, por lo que se brinda el visto bueno a la recomendación de pago solicitada por el Banco Fiduciario.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Dar por recibido el oficio 02322-SUTEL-DGF-2021, del 17 de marzo del 2021, por el cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo la recomendación de pago del mes de enero 2021 del contratista Claro CR Telecomunicaciones, presentados mediante NI-03439-2021 (FID-1019-2021).

Segundo: Instruir al Fideicomiso y su Unidad de Gestión, enviar para futuros informes financieros, el FCLO analizado por la Unidad de Gestión en formato de Excel y debidamente formulado con los datos históricos desde el comienzo de los proyectos en los que se emitan recomendaciones de pago.

Tercero: Aprobar los pagos recomendados por el Fideicomiso y la Dirección General de Fonatel de acuerdo con el siguiente detalle:

Contratista	Proyecto	Mes	TIR	Monto a pagar
Claro	Pérez Zeledón	ene-2021	-25%	\$20 503,92
Claro	Pococi	ene-2021	-65%	\$9 338,03
Claro	San Carlos	ene-2021	-35%	\$25 858,14
Claro	Sarapiquí	ene-2021	-19%	\$27 886,71
Claro	Upala	ene-2021	12%	\$25 438,14
Total a pagar				\$109 024,94

Fuente: Oficio de recomendación de pago del fiduciario NI-02010-2021 (FID-0201-2021)

**La numeración de las facturas correspondientes están detalladas en los oficios de recomendación de pago*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Cuarto: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

5.2 Informe de recepción de obra parcial de Chorotega Inferior.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe de recepción de obra parcial de Chorotega Inferior. Sobre el particular, se conoce el oficio el oficio 02436-SUTEL-DGF-2021, de fecha 19 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que para el proceso de recepción se siguió lo contemplado en la guía de recepción de obra de los contratos, que incluye que el contratista envíe la documentación de despliegue e infraestructura, pruebas de campo, declaración jurada, drive test y la mancha y se complementa con las pruebas de campo que la Unidad también realiza.

Al respecto, indica que se trata de 3 torres, las cuales proyecta, donde se muestran las manchas resultado de la infraestructura implementada. Agrega que las pruebas fueron realizadas y en todos los casos se comprueba que se cumple y supera ampliamente los umbrales requeridos en el cartel.

Con las 3 torres se atiende el centro educativo de las Juntas de Nosara, de La Esperanza y la Telesecundaria de la Esperanza, además de los poblados de las Juntas, el Portón, Comedero y La Esperanza, todos ubicados en el cantón de Nicoya, los de las Juntas del distrito de Belén y los demás del distrito de Nicoya.

Agrega que todavía el Instituto Costarricense de Electricidad está en proceso de entrega de infraestructura de este proyecto, pues aún están en análisis de casos fortuitos y otros tienen que entregarlos o están en proceso de recepción.

Indica que asociada a estas torres, hay un OPEX que pasaría de \$14.334 de adelanto por los sitios que han sido entregados.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que aprovechando la zona que están recibiendo y considerando que el Consejo ha hecho un enorme esfuerzo en esta materia, por las razones que indicó el señor Adrián Mazón Villegas, en cuanto a los estudios para determinar si corresponde o no la continuidad de algunas de estas torres, éste al igual que en otras zonas ha avanzado muy rápido.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Señala que el pasado martes el funcionario Alan Cambroner Arce le acompañó a una exposición de esta zona ante la Primera Dama, quien solicitó que se transmitiera al Consejo de Sutel su asombro de forma positiva y el reconocimiento del esfuerzo que se ha hecho en los últimos tiempos de este tema.

La señora Primera Dama indicó que hace mucho tiempo se había reunido con el Consejo sobre esta misma materia y sabía sobre la infraestructura pendiente y en la reunión que tuvieron el martes, manifestó su reconocimiento al enorme avance que se está haciendo en esta materia.

En la segunda fase que señaló el señor Mazón Villegas hay una parte muy importante que tiene que ver con Red Educativa, que es conexión de las escuelas, área que se requiere mejora por el tiempo que se tarda por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en la conexión de estas escuelas.

Agrega que hay un tema de retraso en cuanto a las firmas de los órdenes de inicio con las escuelas, razón por la cual la Primera Dama está promoviendo una actividad única con todas las juntas de las escuelas de la zona para que se firme en un único evento administrativo, de manera que no tengan Sutel ni los operadores que seguir requiriendo a las juntas directivas para poder firmar.

Lo anterior fue una idea de la señora Claudia Dobles, no siendo esto un evento político o público, sino una actividad para garantizar un único encuentro de las firmas y por fin avanzar con la parte de infraestructura, la base del programa de la Red Educativa que recientemente se dispuso en la meta.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02436-SUTEL-DGF-2021, de fecha 19 de marzo del 2021 y a la explicación del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-023-2021

CONSIDERANDO QUE:

1. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso, promovió el concurso N° 004-2016 para *“proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Hojancha, Huacas, Monte Romo y Matambú (Zona Indígena Chorotega Matambú) del cantón de Hojancha; y Belén de Nosarita, Mansión, Nicoya, Nosara, Quebrada Honda, Sámara y San Antonio del cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades”*, adjudicado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
2. El contrato, No. 04-2017 para *“proveer Acceso a los Servicios de Voz e Internet, desde una ubicación fija, a todas las comunidades de los...” “... y los servicios de voz e Internet, desde una ubicación fija, a los CPSP ubicados en estas comunidades, todo esto con aportes del Fondo Nacional*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

de Telecomunicaciones”, en los cantones del proyecto Chorotega Inferior, fue suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y Instituto Costarricense de Electricidad el 23 de enero del 2018.

3. El acceso a servicios de telecomunicaciones constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las comunidades y los individuos; las telecomunicaciones se visualizan como un factor estratégico para la competitividad del país, la generación de oportunidades para el desarrollo social y la inserción de nuestra economía en un mundo cada vez más integrado y comunicado. Su papel en el desarrollo nacional es ampliamente reconocido; la cultura, la educación, la participación ciudadana y muchas otras áreas de difícil cuantificación, se benefician con su aporte.
4. La Ley General de Telecomunicaciones creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) como *instrumento de administración de los recursos para financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad* establecidos en la misma Ley (artículo 34).
5. Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones son: a) *Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.* b) *Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.* c) *Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.* d) *Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.*
6. La Ley General de Telecomunicaciones establece que le corresponde a SUTEL, la administración de los recursos de FONATEL, lo cual debe hacerse de conformidad con la misma Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten (artículo 35).
7. La Sala Constitucional ha desarrollado los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad mediante varios votos, entre ellos los derivados de los expedientes 11-012362-0007-CO; 13-005318-0007- CO y 13-014812-0007-CO; que establecen como elementos importantes a tomar en cuenta, los siguientes:
 - La Sala Constitucional reconoce como un derecho constitucional el acceso a las telecomunicaciones.
 - Es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.

- La Constitución Política recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional.
8. Según lo indicado, la ejecución de los proyectos relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad representan una actividad de interés público.
9. En cuanto al tema del Interés Público, es preciso indicar que se entiende por éste de conformidad con al autor Guillermo Cabanellas de Torres *“Como la utilidad, conveniencia o bien de los más antes los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los Súbditos.”*

Por su parte el artículo 113.1 de la Ley General de la Administración Pública, lo define como *“la expresión de los intereses coincidentes de los administrados”*, igualmente este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: *“los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”*.

Asimismo, la Sala Constitucional mediante el Voto 14421, estableció sobre este punto en lo que interesa lo siguiente:

“III.- EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA. La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumaria en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social... Bajo esta inteligencia, todos los requisitos formales dispuestos por el ordenamiento jurídico para asegurar la regularidad o validez en los procedimientos de contratación, el acto de adjudicación y el contrato administrativo mismo, deben, también, procurar la pronta satisfacción del interés general a través de la efectiva construcción de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos, consecuentemente no pueden transformarse en instrumentos para retardar la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos y, sobre todo, su adaptación, a las nuevas necesidades socio-económicas y tecnológicas de la colectividad. Sobre este particular, el artículo 4º, párrafo 2º, de la Ley de la Contratación Administrativa al enunciar el “Principio de eficiencia” estatuye que “(...) En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones favorables para el interés general (...).”

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Síguese de lo anterior que las formas propias de los procedimientos de la contratación administrativa así como los recaudos de carácter adjetivo que establece el ordenamiento jurídico para la validez y eficacia de un contrato administrativo deben interpretarse de forma flexible en aras del fin de todo contrato administrativo, sin descuidar, claro está, la sanidad y corrección en la forma en que son invertidos los fondos públicos...” (Los resaltados no son del original)

Así las cosas, debemos entender como interés público aquel fin de la Administración el cual busca satisfacer las necesidades de la colectividad, debiendo tomar en cuenta los principios de eficiencia y eficacia para satisfacer tales fines.

10. El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*
11. Según los elementos citados, el objeto de las contrataciones promovidas para desarrollar proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; está directamente relacionado con el interés público de las comunidades más necesitadas para que puedan tener acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles; lo cual repercutirá en el desarrollo de las comunidades y sus pobladores, y en la reducción de la brecha digital.
12. En cuanto al proceso de recepción de obras de los proyectos ejecutados por el ICE para atender los proyectos en Chorotega Inferior y Chorotega Este, el Fideicomiso de Fonatel presentó los informes de recepción de obra pendiente, mediante NI-00253-2021, del 6 de enero de 2021 y NI-17540-2020, del 29 de diciembre de 2020.
13. Mediante el oficio 00582-SUTEL-DGF-2021, del 22 de enero de 2021, la Dirección General de Fonatel presenta el informe de análisis de recepción de obra pendiente de los proyectos en Chorotega Inferior y Chorotega Este a partir de los informes remitidos por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno con la recepción de obra.

Los informes de la Dirección General de Fonatel señalan para cada uno de los proyectos que *“... el Fiduciario recomienda llevar a cabo su recepción, posición compartida por esta Dirección General de Fonatel...”*

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, así como a partir de la presentación realizada en esta ocasión por el Fiduciario y su Unidad de Gestión:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 02436-SUTEL-DGF-2021, de fecha 19 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe en el que se analiza el oficio presentado por el Banco Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel NI-03226-2021, del 10 de marzo del 2021, mediante el cual se presenta a SUTEL el informe de recepción para los sitios 50207-05, 50201-17 y 50201-18, que atenderán comunidades del proyecto Chorotega Inferior y en el que se recomienda emitir el respectivo visto bueno para que se lleve a cabo la aceptación de dicho sitio en el marco de la ejecución del contrato 004-2017.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

2. Considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución del Proyecto para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el Proyecto Chorotega Inferior; y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en sus comunidades, la Dirección General de Fonatel recomienda otorgar el visto bueno al informe de recepción de los sitios 50207-05, 50201-17 y 50201-18, y recomienda autorizar al Fiduciario para que proceda a ajustar en adelante, los pagos correspondientes al contratista ICE una vez cumplidas las condiciones de conectividad de CPSP y en las comunidades.
3. Instruir a la Dirección General de Fonatel, a dar seguimiento al proceso de recepción presencial de los sitios por parte del Fideicomiso y para que le otorgue el respectivo bueno al informe que para tales efectos emita el Fiduciario; así como que dentro de los informes de avance del proyecto se mantenga informado al Consejo de la SUTEL sobre los hechos relevantes de esos procesos de recepción.
4. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar en la ejecución de las etapas 2 y 3, en las áreas cubiertas por los sitios 50207-05, 50201-17 y 50201-18, para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el proyecto Chorotega Inferior; y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en las comunidades atendidas.
5. Instruir al Fiduciario para que dé seguimiento a los trámites y actividades que debe realizar el contratista, para completar la instalación de los sitios pendientes, e informe oportunamente sobre los avances.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.3 Informe Ejecutivo de indicadores correspondiente a enero 2021.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el informe ejecutivo de avance mensual al mes de enero del 2021 de los programas y proyectos de Fonatel. Sobre el particular, se conoce el oficio 02432-SUTEL-DGF-2021, de fecha 18 de marzo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone al Órgano Colegiado el informe ejecutivo indicado.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que el informe presenta los datos que ya fueron validados por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 01673-SUTEL-DGM-2021, del 01 de marzo del 2021, y recibido por el Consejo según acuerdo 024-016-2021, de la sesión ordinaria 016-2021, celebrada el 04 de marzo del 2021, con el objetivo de asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en estos documentos.

Señala que lo anterior tiene como fuente las 3 Unidades de Gestión al mes de enero y ha sido revisado por la Dirección a su cargo y la Dirección General de Mercados.

Agrega que el informe ejecutivo está en el formato que el Consejo ha aprobado para estos informes, con los principales indicadores en cuando a las metas del PNDT y la mención a los hechos relevantes y riesgos detectados que siempre se incluyen en el informe, además los datos

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

de resultados de ejecución acumulada del portafolio de programas y proyectos.

A partir de lo anterior presenta la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

El funcionario Alan Cambronero Arce menciona que sobre el particular, remitió un ajuste en alguna precisión de hechos relevantes, lo cual ha sido ajustado en el informe que presentó en esta oportunidad el señor Mazón Villegas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02432-SUTEL-DGF-2021 de fecha 18 de marzo del 2021, así como la explicación del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-023-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos de FONATEL, así como los indicadores de avance mensualmente. El Consejo de SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- II. Que la Dirección General de Mercados, según consta en el oficio 01673-SUTEL-DGM-2021, del 01 de marzo del 2021 y recibido por el Consejo según Acuerdo 024-016-2021, de la sesión ordinaria 016-2021, celebrada el 04 de marzo del 2021, validó los indicadores de la Dirección General de FONATEL, con el objetivo de asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en estos documentos.
- III. Los informes ejecutivos fueron elaborados tomando como insumo los informes remitidos por el Fideicomiso según se indican en la siguiente tabla

Tabla 1: Resumen de Informes mensuales remitidos por el Fiduciario

Informe Mensual del Fideicomiso	Fecha de Ingreso	Mes para evaluar
NI-02010-2021 (FID-0601-2021) Unidad de Gestión 01	16/02/2021	Enero 2021
NI-01762-2021 (FID-0501-2021) Unidad de Gestión 02	09/02/2021	Enero 2021
NI-01942-2021 (FID-0572-2021) Unidad de Gestión 03	12/02/2021	Enero 2021

Fuente: Dirección General de FONATEL, a febrero 2021

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Dar por recibido el oficio 02432-SUTEL-DGF-2021 Informe Ejecutivo mensual con corte al mes de enero 2021 presentado mediante por parte de la Dirección General de FONATEL

Segundo: Notificar el presente Acuerdo al Comité de Vigilancia y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Tercero: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.4 Informe de evaluación de atestados de nuevas firmas de Contadores Públicos Autorizados para el registro de Fonatel.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el informe de evaluación de atestados de nuevas firmas de Contadores Públicos Autorizados para el registro de Fonatel. Sobre el particular, se conoce el oficio 02307-SUTEL-DGF-2021, del 17 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el tema citado.

Al respecto, el señor Mazón Villegas señala que este tema se da a partir de lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones, en los artículos 52 en cuanto al objeto del registro y el 53 sobre su vigencia, el cual señala que es de 2 años y que luego de ese periodo, las empresas que lo conforman pueden actualizar sus atestados para mantenerse en el registro o incorporar firmas nuevas.

Indica que se hizo el trabajo con las que estaban en el registro actualmente, 5 de ellas actualizaron sus atestados y 2 no lo presentaron.

Agrega que adicionalmente, conforme al acuerdo 010-008-021, se publicó el 22 de febrero del 2021 una invitación para que firmas adicionales se incorporaran al registro, para la conformación del registro.

Al respecto, señala que se verificaron los requisitos y a partir de lo anterior, lo que se recomienda al Consejo es aprobar la acreditación de firmas por un periodo de 2 años, hasta marzo del 2023, notificar la lista al fideicomiso para que se la comunique a los operadores y proveedores, los cuales tienen que contratar a esas firmas para las auditorías anuales que hacen y por último, publicar en la página web de Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02307-SUTEL-DGF-2021, del 17 de marzo del 2021, así como la explicación del señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-023-2021

1. Dar por recibido el oficio 02307-SUTEL-DGF-2021, del 17 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe de evaluación de atestados de nuevas firmas de Contadores Públicos Autorizados, para constituir el registro de firmas acreditadas para auditar la contabilidad separada anualmente de los proyectos que se ejecuten con cargo a FONATEL.
2. Aprobar la acreditación por un período de 2 años hasta marzo 2023, a las firmas recomendadas en el informe 02307-SUTEL-DGF-2021 de la Dirección General de FONATEL:
 - *Russel Bedford CR (ABBQ Consultores S.A.) cédula 3-101-070043*
 - *Crowe Horwath CR, S.A. cédula 3-101-017989*
3. Notificar el presente acuerdo a las firmas acreditadas, e instruir al Fideicomiso que se comunique a todos los operadores y proveedores que ejecutan proyectos con cargo a Fonatel, que SUTEL ha acreditado las firmas de empresas auditoras con las cuales deberán auditar sus sistemas de contabilidad separada y presentar anualmente ésta al Fideicomiso como parte de sus obligaciones.
4. Instruir a la Unidad de Comunicación que publique el presente acuerdo en la página web de SUTEL.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 6.1. ***Informe órgano director sobre solicitud de intervención presentada por Ring Centrales de Costa Rica, S. A.***

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo. Así como el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, en su calidad de órgano director de este procedimiento.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por el órgano director del procedimiento sobre la solicitud de intervención presentada por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. Al respecto, se da lectura al oficio 01883-SUTEL-DGM-2021, del 05 de marzo del 2021, por medio del cual se presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, quien explica al Consejo que este caso tiene un componente nuevo en el mercado y es que hasta la fecha, ningún operador de telefonía fija IP ha brindado el servicio de mensajería de texto.

Agrega que este es un servicio que siempre ha sido brindado por operadores móviles y agrega que cuando el operador solicitó la autorización para brindar el servicio, se le informó que Aresep lo declaró como un servicio de información y que por esta situación, no procede la inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

No obstante, señala, se dejó claro en la resolución que este aspecto no limita que pudiese negociar los contratos que considerara y alcanzara los acuerdos para que brindara el servicio.

De esta manera, el operador remitió a Sutel para su consideración un contrato de acceso e interconexión tanto para el servicio fijo IP como para mensajería de texto con el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sin embargo, señala que la intervención se presenta porque no ha logrado hacer el servicio interoperable con el operador Claro CR Telecomunicaciones y se refiere a las gestiones efectuadas ante ese operador para solucionar el caso y señala que de acuerdo con lo establecido en el plan de marcación esta situación no debería presentarse.

Agrega que el operador Ring señala que desde el punto de vista técnico no se debería estar presentando esta situación y agrega que el órgano director considera que lo correspondiente es dictar la orden de acceso e interconexión, para garantizar esa interoperabilidad entre las partes, específicamente para el servicio de mensajería de texto.

Por lo que la recomendación al Consejo es que se dicte la orden de acceso antes indicada, de conformidad con los resultados obtenidos de la investigación efectuada, pues si bien está demostrado que se trata de un servicio novedoso, sí se determina que es factible la prestación del servicio.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que en otras ocasiones se ha conocido este tema y agrega que no tiene objeciones sobre los aspectos técnicos señalados por el funcionario García Rodríguez.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

El señor Camacho Mora señala que este es otro caso en que se demuestra que Sutel puede intervenir y garantizar el acceso a las redes de un operador. Considera que este es un trabajo muy bien dirigido.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01883-SUTEL-DGM-2021, del 05 de marzo del 2021 y la explicación brindada por el funcionario García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio 01883-SUTEL-DGM-2021, del 05 de marzo del 2021, por medio del cual el órgano director del procedimiento sobre la solicitud de intervención presentada por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a este caso.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-065-2021

“RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN SOLICITADO POR RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A. EN CONTRA DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. (NI-16214-2020)”

EXPEDIENTE R0287-STT-INT-02085-2020

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio RNG-0001-0013-2020 (NI-16214-2020) recibido el 25 de noviembre del 2020, el señor Jorge Andrés Guntanis Rojas, en su condición de representante legal y apoderado generalísimo de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S.A. (en adelante RING), solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), una intervención en contra de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante CLARO) para: “(...) *mediar el proceso de interoperación del servicio de mensajería corta entre Ring Centrales de Costa Rica y Claro Costa Rica ante la negativa de Claro Costa Rica a interoperar dicho servicio con la numeración de mi representada*” (ver folios 2 al 6 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 10878-SUTEL-DGM-2020 del 27 de noviembre del 2020, la Dirección General de Mercados dio traslado del oficio RNG-0001-0013-2020 a CLARO, para que se refiriera a la información presentada por parte de la empresa RING (ver folios 7 y 8 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio RI-330-2020 (NI-16797-2020) recibido el día 8 de diciembre del 2020

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

CLARO respondió a la información aportada por RING solicitando: *“Que se ordene el archivo de la presente solicitud de intervención en contra de mi representada, dado que no existe incumplimiento de la regulación vigente al día de hoy por parte de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A”* (ver folios 9 al 17 del expediente administrativo).

4. Que mediante oficio 00142-SUTEL-DGM-2021, del 7 de enero del 2021, la Dirección General de Mercados dio traslado al Consejo de la Sutel de la solicitud de intervención presentada por parte del operador RING e indicó que se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones para presentar una solicitud de intervención (ver folio 20 del expediente administrativo).
5. Que mediante resolución RCS-009-2021 del 14 de enero del 2021, el Consejo de la Sutel dictó la apertura del procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por RING para resolver el conflicto de interoperabilidad de los servicios SMS con la empresa CLARO (ver folios del 21 al 28 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio RI-0020-2021 (NI-01074-2021) recibido el día 26 de enero del 2021, CLARO remite sus consideraciones respecto a la audiencia otorgada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-009-2021 (ver folios 34 al 41 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 01013-SUTEL-DGM-2021 del 5 de febrero del 2021, el órgano director del procedimiento otorgó audiencia de conclusiones a las partes por un plazo de cinco días hábiles (ver folios 42 al 44 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio RNG-0001-0003-2021 (NI-01766-2021) recibido el 9 de febrero del 2021, RING remitió sus conclusiones en relación con el procedimiento administrativo sumario de intervención (ver folios del 48 al 51 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio RI-0041-2021 (NI-01984-2021) recibido el 15 de febrero del 2021, CLARO remitió sus conclusiones en relación con el procedimiento administrativo sumario de intervención (ver folios del 54 al 56 del expediente administrativo).
10. Que mediante el oficio 01883-SUTEL-DGM-2021 del 5 de marzo del 2021, el Órgano Director del procedimiento rindió el informe de recomendación para atender la solicitud de intervención planteada por RING.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

2. Que el inciso g) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.
3. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
4. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

5. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”*
6. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del RAIRT, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”

7. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.
8. Que según dispone el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.
9. Que el artículo 42 del RAIRT reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la Sutel, y b) Por orden de la Sutel, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
10. Que el artículo 44 del RAIRT, indica que la Sutel podrá emitir una orden de acceso con el fin de cumplir con la obligatoriedad del acceso e interconexión, fijando las condiciones técnicas, económicas y jurídicas respectivas, que serán de acatamiento obligatorio para las partes.
11. Que el artículo 11 del RAIRT establece los criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad cuando no existe acuerdo entre las partes, sobre los términos de acceso y la interconexión que la Sutel podrá tomar en cuenta para el dictado de las resoluciones de intervención.
12. Que por su parte, mediante resolución número RCS-078-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“(…) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

13. Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de conformidad con el artículo 66 del RAIRT: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN EN EL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

1. Que, en el presente caso, la empresa RING presentó formalmente una solicitud de intervención, así como la información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT mediante el oficio RNG-0001-0013-2020 (NI-16214-2020) recibido el 25 de noviembre del 2020.
2. Que, en virtud de lo anterior, la Sutel inició un procedimiento administrativo de intervención mediante resolución del Consejo RCS-009-2021 aprobada mediante acuerdo 017-002-2021 en sesión ordinaria 002-2021 celebrada el 14 de enero del 2021, en el cual se otorgó audiencia a las partes involucradas, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
3. Que se otorgó audiencia de conclusiones a las partes mediante oficio 01013-SUTEL-DGM-2021 del 5 de febrero de 2021. Las partes respondieron mediante oficios con RNG-0001-0003-2021 (NI-01766-2021) y RI-0041-2021 (NI-01984-2021) las conclusiones que consideraron necesarias respecto al procedimiento de intervención.
4. Que cabe resaltar que la resolución del Consejo de Sutel que ponga fin a la controversia planteada por las partes, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para las partes y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642.
5. Que RING y CLARO son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.
6. Con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso resulta procedente la intervención de la Sutel, pues se entabla la disputa en los supuestos establecidos en los artículos 42, 44 y 64 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PLANTEADA

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

1. Que mediante el oficio RNG-0001-0013-2020 (NI-16214-2020) recibido el 25 de noviembre del 2020, el señor Jorge Andrés Guntanis Rojas, en su condición de representante legal y apoderado generalísimo de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S.A. (en adelante RING), solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), una intervención en contra de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante CLARO) para: *“(...) mediar el proceso de interoperación del servicio de mensajería corta entre Ring Centrales de Costa Rica y Claro Costa Rica ante la negativa de Claro Costa Rica a interoperar dicho servicio con la numeración de mi representada”* (ver folios 2 al 6 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución RCS-009-2021 del 14 de enero del 2021, el Consejo de la Sutel dictó la apertura del procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por RING para resolver el conflicto de interoperabilidad de los servicios SMS con la empresa CLARO (ver folios del 21 al 28 del expediente administrativo).
3. Que ambas partes cuentan con los respectivos contratos de interconexión para garantizar la interoperabilidad de los servicios de mensajería de texto (SMS) y en ese sentido la intervención versa sobre la verificación de la viabilidad para que RING pueda brindar el servicio en cuestión.
4. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio 01883-SUTEL-DGM-2021 del 5 de marzo del 2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

“(...)”

III. Hechos controvertidos y argumentos expuestos en el marco de la intervención.

1. Hechos y argumentos expuestos por RING.

De conformidad con el oficio RNG-0001-0013-2020 (NI-16214-2020) se exponen a continuación los principales hechos y antecedentes señalados por RING, que dan sustento a la solicitud de intervención presentada en contra de CLARO:

- *Ring Centrales de Costa Rica S.A cuenta con título habilitante autorizado por SUTEL bajo la resolución RCS-251-2019.*
- *Ring Centrales de Costa Rica S.A fue asignada la numeración 4600-0000 a 4600-9999 bajo la resolución RCS-235-2020.*
- *La habilitación del servicio de mensajería corta en numeración de telefonía IP es técnicamente viable utilizando los protocolos existentes.*
- *Ring Centrales de Costa Rica S.A ya cuenta con interoperación de mensajería corta con la numeración móvil ICE, por lo que también hay un precedente de viabilidad técnica y legal.*
- *Ring Centrales de Costa Rica S.A a través de su acuerdo de interconexión con el ICE, puede alcanzar vía SMS las redes móviles de Claro y Movistar con su numeración actual.*
- *Al día de hoy, la numeración móvil de la red de Claro no puede alcanzar, vía SMS, la numeración asignada mediante resolución RCS-235-2020 de Ring Centrales de Costa Rica S.A.*
- *El día 13 de noviembre del 2020 se remitió a la Gerencia de Asuntos Regulatorios e Interconexión de Claro Costa Rica, mediante oficio RNG-0004-0002-2020, la solicitud de Interoperación de SMS a números de la red de Ring Centrales de Costa Rica S.A. Adjunto como Anexo 1.*
- *El día 24 de noviembre del 2020, Don Andrés Oviedo Guzmán, Gerente de Regulación e Interconexión de Claro Costa Rica, nos informa vía correo electrónico, sin número de oficio, la*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

negativa a la solicitud presentada mediante oficio RNG-0004-0002-2020, argumentando que la numeración asignada a mi representada corresponde al servicio de telefonía fija y no de telefonía móvil. Adjunto como Anexo 2.

2. Hechos y argumentos expuestos por CLARO.

Mediante el oficio RI-330-2020 (NI-16797-2020) CLARO señaló los argumentos por los cuales considera que no es procedente la solicitud de intervención planteada por RING. De manera específica CLARO señaló los siguientes puntos:

a. Sobre el argumento de que los servicios de mensajería corta son servicios de información:

Señala CLARO que, de acuerdo a la resolución de la ARESEP, RJD-019-2013, se declaró el servicio de SMS como un servicio de información y por lo tanto se sujetan a lo que dispone el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones que literalmente establece:

“Artículo 51.- Servicios de Información. Los proveedores de servicios de información no estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Proveer estos servicios al público en general.*
- b) Justificar sus precios de acuerdo con sus costos o registrarlos.*
- c) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios.***
- d) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.***

*La Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.”
(Resaltado es propio)*

Asimismo, señala que con base en lo dispuesto en el citado artículo, para los proveedores de servicios de información como lo es CLARO que brinda los servicios de SMS, no existe obligación de interconectarse con terceros que puedan suministrar este tipo de servicios por lo que a criterio de CLARO, no se está incumpliendo ninguna disposición de carácter regulatorio.

b. Sobre la prestación del servicio SMS:

CLARO señala que, por definición del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, este servicio, está asociado directamente a los servicios móviles. Asimismo, indica que, de acuerdo con ese mismo cuerpo normativo, al día de hoy, este tipo de servicio puede ser prestado únicamente por aquellos operadores que cuenten con una concesión para la prestación de los servicios de telefonía móvil.

Específicamente indica que esto se desprende del Capítulo XI de norma supra citada, que define los indicadores de calidad para los servicios móviles, y en donde específicamente en el artículo 42, se define un indicador para el servicio de mensajes de texto, no así para los proveedores de telefonía IP.

A criterio de CLARO, lo señalado anteriormente se refuerza con lo que dispone el artículo 51 del mismo cuerpo normativo, referente a la ponderación de los indicadores de calidad para la aplicación del factor de ajuste por calidad, donde no considera el umbral establecido en el artículo 42 (IM-15) para la prestación del servicio de telefonía IP y presenta la tabla que se muestra en la figura 1.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Pesos relativos en indicadores de servicios de telefonía fija IP	
Indicador	Peso relativo
IC-1	3%
IC-2	3%
IC-3	1%
IC-4	1%
IC-5	1%
IC-6	3%
IC-7	10%
IC-8	3%
IV-9	25%
IV-10	25%
IV-11	19%
IV-12	6%

Figura 1. Información aportada por CLARO en relación con indicadores de servicios de telefonía fija IP.

Por otra parte indica que, debido a que el Reglamento de prestación de calidad de los servicios de telecomunicaciones no establece expresamente que para los servicios que prestan los proveedores de telefonía IP, se tenga un parámetro de calidad en cuanto a mensajería corta, como sí lo hace para los operadores móviles, no es posible que éstos puedan ofrecer dicho servicio, pues se estaría ante una violación expresa del principio de legalidad al que está sometida la ARESEP al momento de emitir la reglamentación técnica.

Finalmente señala que se estaría dejando en indefensión a los usuarios de este servicio dado que no existe umbral de calidad que permita determinar si el proveedor del servicio lo realiza de acuerdo con las condiciones y parámetros de calidad establecidos en la regulación.

c. El Plan Nacional de Numeración y la numeración para SMS:

El último argumento que plantea CLARO es en relación con lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración (PNN). Al respecto señala dicha norma tiene por objeto establecer las disposiciones para la asignación del recurso numérico de los servicios de telecomunicaciones, recurso que, dicho sea de paso, está definido por la Ley General de Telecomunicaciones como un recurso escaso.

A criterio de CLARO, el PNN reconoce en el artículo 4, la existencia de tres tipos diferentes de numeración a saber: numeración para: redes de telefonía básica tradicional, redes de telefonía por voz IP, redes de telefonía móvil, así como de los otros servicios definidos en el citado Plan y que dicha diferenciación no es antojadiza, sino que está asociada a las particularidades de las diferentes redes y servicios.

A partir de lo anterior, CLARO indica que existe numeración al menos para redes de telefonía básica tradicional, redes de telefonía IP, redes de telefonía móvil y para otros servicios. Cada una de estas redes y servicios presentan particularidades que hacen precisamente que se deba de recurrir a su diferenciación.

Asimismo, indica que la numeración cuenta con un esquema de marcación propia, siendo que de conformidad con lo que dispone el artículo 10, la numeración para telefonía fija y/o IP debe contar con 8 dígitos debiendo ser siempre el primero un número entre 2 y 4, incluyendo ambos y para el caso de la telefonía móvil, el artículo 11 establece que los números deben de ser de 8 dígitos y el primero deberá ser siempre un número entre el 5 y el 8, ambos inclusive.

En el caso de RING, señala que se está frente a un proveedor de servicios de telefonía fija o IP,

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

pues la numeración que se asignó de acuerdo con la resolución RCS–235–2020, contempla el rango entre 4600–0000 al 4600–9999.

Concluye CLARO indicando que, en relación con el artículo 19 del PNN, esta numeración no puede ser utilizada para servicios de SMS, debido a que el citado artículo dispone:

“Artículo 19.- Plan de marcación. Las llamadas a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público contemplados en este Plan, deberán marcarse a través del siguiente esquema: (...)

Descripción	Origen de la Llamada		Destino de la Llamada		Marcación
	Alcance	Servicio	Alcance	Servicio	
Para el acceso a los servicios de mensajería SMS o MMS los operadores permitirán la marcación únicamente del indicativo de servicio de mensajería MS, conforme el siguiente formato: XXXXX	Nacional	Telefonía Móvil	Nacional	Servicio de mensajería SMS o MMS	XXXX X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Finalmente, CLARO señala que es importante para el caso de marras traer a colación lo que dispone el inciso l) del artículo 23 relacionado a las obligaciones de quienes administramos recurso de numeración. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 23. Obligaciones. Para efectos de la aplicación del presente Plan y sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la normativa vigente, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones: (...)

l) Abstenerse de utilizar numeración que no haya sido asignada por SUTEL, o darle un uso diferente al que le haya sido concesionado vía resolución, y conforme a lo establecido en el presente Plan.” (Lo resaltado es propio).

Considera CLARO que, por lo dispuesto en el citado artículo, la numeración otorgada por la Sutel fue para brindar servicios de telefonía fija, por lo que no podría la empresa RING utilizar su numeración para el servicio de SMS, tal y como lo establece el artículo 19 del PNN.

Adicionalmente a los puntos señalados en el oficio RI-330-2020 (NI-16797-2020), CLARO respondió en tiempo y forma mediante el oficio RI-0020-2021 (NI-01074-2021) recibido el 26 de enero del 2021, a la audiencia escrita otorgada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-009-2021. En el citado oficio, CLARO reitera lo expuesto en el oficio RI-330-2020 y amplía sus argumentos indicando lo siguiente en relación con el título habilitante que ostenta RING:

“(…)

Ahora bien, consistente con lo expuesto en el Anexo V de la resolución RCS-374-2018, a

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. no le ha sido asignada numeración para el servicio de telefonía móvil, ello por tratarse de un OMV nivel 2.

Más aún, en el caso concreto de los Operadores Móviles Virtuales (OMVs) la prestación de servicios de información como el SMS está reservada, en razón de las capacidades técnicas de la red del OMV, a los OMV nivel 3, como bien se expuso en el mencionado Anexo V de la resolución RCS-374-2018. Conviene anotar que a los OMV nivel 3 la SUTEL les asigna numeración.

Así las cosas, para que mi representada pueda acceder a lo solicitado por la autorizada, primero debe aquella cumplir con el procedimiento regulado en la resolución RCS-374-2018 respecto los OMV nivel 3 y una vez que la SUTEL modifique el nivel del OMV de la autorizada y aquella acceda a la numeración conforme el numeral 11 del Plan Nacional de Numeración, mi representada podrá proceder conforme con la regulación sectorial vigente y acceder a lo que en ese momento sea válidamente planteado; a contrario sensu, acceder en este momento a lo solicitado por RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. pone a mi representada en la difícil situación regulatoria de otorgarle de facto el tratamiento de OMV nivel 3 a una OMV nivel 2.

Sobra decir que potencialmente ese tratamiento regulatorio diferenciado no justificado a una autorizada que no ha accedido al nivel 3 previsiblemente traerá problemas a la SUTEL y a mi representada: en primer término porque potencialmente obligaría otorgar el mismo trato a otras OMV nivel 2 y peor aún, porque las OMV nivel 3 reclamarían, con justicia, que estuvieran obligadas a cumplir con un trámite regulatorio ante SUTEL para acceder al nivel 3 y así prestar los servicios de mensajería conforme con la regulación técnica, mientras que existen OMV nivel 2 que, sin cumplir con los procedimientos ante SUTEL, prestan los mismos servicios, lo que no haría sino poner, sin justificación, en un plano de igualdad regulatoria a los proveedores desiguales.

*En conclusión, en estricto apego al resuelve 2 de la resolución RCS-009-2021, se afirma que no existe en este momento viabilidad técnica-regulatoria para que RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A., en su condición actual de OMV nivel 2 sin numeración asignada para servicios de telefonía móvil, preste el servicio de SMS.
(...)"*

IV. Hechos relevantes para la resolución de las controversias objeto del procedimiento de intervención.

Como cuadro fáctico para la resolución a las disputas planteadas entre RING y CLARO, el órgano director tendrá como antecedentes y hechos relevantes los que se exponen a continuación. Lo anterior, sin perjuicio de tomar en consideración para el respectivo análisis otros hechos relacionados, así como insumos y documentación que resulten necesarios y estén relacionados a otros procesos o expedientes administrativos, de conformidad con los artículos 321 y 323 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

- 1. Que mediante la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril del 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre otros asuntos declaró los servicios de mensajería corta de texto (SMS) como servicios de información.*
- 2. Que mediante el Acuerdo 015-019-2014 del 26 de marzo de 2014, el Consejo de la Sutel aprobó el informe técnico 00389-SUTEL-DGM-2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados recomendó la imposición de obligaciones de acceso e interconexión para brindar los servicios SMS y MMS. (ver expediente INT-OT-00149-2011).*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

3. Que mediante resolución RCS-264-2016 del 23 de noviembre de 2016, el Consejo de la Sutel declaró entre otros operadores a CLARO como un operador con poder sustancial en el mercado de terminación en su red móvil e impuso la obligación de suministrar una oferta de interconexión por referencia para el servicio de terminación tanto para llamadas como para SMS. (ver expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
4. Que mediante Acuerdo 006-004-2017 del 24 de enero del 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.
5. Que mediante Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT publicado en el diario oficial La Gaceta N°55, Alcance N°63 del 23 de marzo del 2018, se promulgo la reforma integral al Plan Nacional de Numeración.
6. Que mediante Acuerdo el Alcance N°86 del diario oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019, se publicó la resolución RCS-062-2019, en la cual se aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO (ver folios del 66 al 95 del expediente C0262-STT-INT-1600-2017).
7. Que mediante resolución RCS-175-2020 del 2 de julio del 2020, el Consejo de la Sutel declaró entre otros operadores a CLARO como un operador con poder sustancial en el mercado de terminación en su red móvil e impuso la obligación de suministrar una oferta de interconexión por referencia para el servicio de terminación tanto para llamadas como para SMS (ver expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00802-2019).
8. Que la empresa RING suscribió un Acuerdo de Acceso e Interconexión y adenda primera con el Instituto Costarricense de Electricidad, en el que se incluyen entre otros, los servicios de mensajería de texto (SMS). El citado Acuerdo y su adenda primera fueron avalados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones por el Consejo de la Sutel mediante las resoluciones RCS-150-2020 y RCS-219-2020 (ver expediente administrativo INT-01835-2019).

V. Análisis de fondo

1. Sobre el argumento de que los servicios de mensajería de texto (SMS) son servicios de información.

Tal y como ha sido señalado por las partes y es conocido por este Órgano Director, el 25 de abril del 2013 se publicó en el diario oficial La Gaceta N°79 la resolución RJD-019-2013 de las 14:50 horas del 4 de abril de 2013 en la cual, entre otras cosas la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, declaró el servicio de mensajería de texto SMS, como un servicio de información.

De manera específica, la citada resolución indica lo siguiente:

“(…)

- i. SMS nacionales (mensajería corta prepago por mensaje y mensajería corta postpago por mensaje)

Pese a que en el recurso interpuesto por el ICE no se argumenta la exclusión en el pliego de los servicios SMS nacionales; al amparo del numeral 102, inciso d) de la Ley 6227, se procede a pronunciarse de oficio a la procedencia de la inclusión de este servicio.

La UIT define a los servicios SMS (mensajería corta por mensaje) como:

“un servicio bidireccional de texto simple disponible en las redes digitales y que permite el envío o recepción de mensajes de hasta 160 caracteres [...]. El servicio no difiere mucho

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

del correo electrónico, puesto que los mensajes no se entregan en tiempo real, siendo la única diferencia que los mensajes llegan directamente al teléfono móvil y, por consiguiente, el usuario puede recibirlos en cualquier momento y lugar. Una vez el mensaje enviado, queda almacenado en el centro de mensajería SMS hasta que se entregue o se “retransmita” con éxito” (<http://www.itu.int/itu-news/issue/2002/08/mobile-es.html>).

Por lo anterior se observa que el servicio SMS cumple con el mismo principio de los MMS (servicio de mensajería multimedia), aspecto que ya ha sido valorado por SUTEL en la resolución RCS-615-2009, al manifestar en el Resultado XVI de dicha resolución, lo siguiente: “XVI. Que el servicio de mensajería multimedia (MMS), consiste en un intercambio de datos de baja capacidad entre los extremos de la comunicación, función que resulta homóloga con el servicio de mensajería (SMS)”.

Dado que el artículo 6, inciso 25), de la Ley 8642 señala entre otras cosas- que los servicios de información son aquellos que permiten almacenar, transformar, adquirir y hacer disponible información. Precisamente, los servicios SMS se almacenan en un centro de mensajería SMS hasta que el mensaje se entregue o se retransmita con éxito, sumado al hecho de ser un servicio homólogo al MMS según la resolución RCS-615-2009, se tiene que el servicio SMS es un servicio de información al igual que los MMS (ver Acuerdo 018-083-2011 del Consejo de la SUTEL del 9 de noviembre del 2011).

Por consiguiente, este órgano asesor considera que los servicios SMS nacionales (mensajería corta prepago por mensaje y mensajería corta postpago por mensaje), deben ser excluidos del pliego tarifario.

(...)

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

(...)

III. Revocar parcialmente de oficio la resolución RCS-121-2012 del 30 de marzo del 2012 y: a) excluir los servicios “mensajería corta prepago por mensaje” y “mensajería corta postpago por mensaje”, por considerarse servicios de información (...).

(...)

Ahora bien conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 y señalado por CLARO, los servicios de información no están sujetos a una serie de obligaciones, entre las que podemos citar: proveer servicios al público en general, justificar los precios conforme los costos del servicio, dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios y ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.

Por lo anterior, a criterio de CLARO, debido a la declaratoria del servicio de mensajería de texto (SMS) como un servicio de información, no existe obligación de interconexión con clientes particulares, como en el presente caso lo sería RING, para el suministro de este servicio.

No obstante, el citado artículo 51 de la Ley 8642, señala en el último párrafo que la Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información, las obligaciones anteriormente citadas, cuando determine que se requiere para corregir una práctica monopolística, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.

Al respecto, es necesario recordar que la Dirección General de Mercados, a raíz de lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la resolución RJD-019-2013 sobre los servicios de mensajería de texto (SMS), elaboró el informe técnico 00389-SUTEL-DGM-2014 del 21 de enero

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

del 2014, denominado: “Informe sobre justificación del establecimiento de obligaciones de acceso e interconexión para los servicios SMS y MMS”, en el cual realizó un análisis con fundamento en el citado artículo 51, inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones. En el citado informe se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir de lo desarrollado de previo, la Dirección General de Mercados somete a conocimiento y valoración del Consejo de la SUTEL las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- i. Que en la nueva Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD remitió a la SUTEL en fecha el 20 de setiembre de 2011, mediante oficio 6000-1842-2011 (NI-3447-11), entre otros servicios, se solicitó el establecimiento de un cargo de interconexión para los servicios de SMS y MMS.
- ii. Que desde la presentación de la OIR por parte del ICE hasta la fecha varió la condición de servicios de telecomunicaciones de la que anteriormente gozaban los SMS y MMS, siendo que actualmente dichos servicios se encuentran catalogados como servicios de información, conforme lo que se desarrolla de seguido.
- iii. Que la declaratoria de los SMS y MMS como servicios de información implica que los actuales proveedores de estos servicios no estarían en la obligación de cumplir con las obligaciones de acceso e interconexión para este servicio, lo cual podría generar un perjuicio para el mercado y su nivel de competencia.
- iv. Que una eventual suspensión o disminución de la interconexión para los servicios móviles de mensajería SMS y MMS podría provocar una afectación a los derechos de los usuarios finales y se constituiría en un incumplimiento del Plan Nacional de Numeración.
- v. Que la declaratoria de los SMS y MMS como servicios de información podría:
 - a) Significar la aparición de problemas severos para la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, abriendo la posibilidad de que los SMS y MMS no puedan ser intercambiados entre redes de distintos operadores o proveedores.
 - b) Devenir en problemas para la competencia y el desarrollo futuro del mercado, tal que si el operador importante dejara de cumplir las obligaciones de interconexión para los servicios de SMS y MMS esto se convertiría en una barrera de entrada para los nuevos operadores del mercado.
 - c) Generar una importante distorsión en el mercado, que dificultaría el crecimiento futuro y el desarrollo de este, lo cual es especialmente preocupante en la actual etapa de desarrollo del mercado.
 - d) Generar una afectación a los derechos de los usuarios finales, que verían imposibilitado su derecho a establecer libremente comunicaciones, sin importar la red que esté accediendo.
 - e) Generar un incumplimiento del Plan Nacional de Numeración, en el tanto que se debe asegurar la interoperabilidad de toda la numeración que forma parte de dicho plan.
- vi. Que para que la SUTEL pueda establecer un cargo de terminación para los servicios de SMS y MMS en la OIR del ICE, primero debe imponer a los proveedores de dichos servicios la obligación a la que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 51 de la Ley N°

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- vii. *Que de conformidad con el artículo 51 de la Ley N° 8642, el Consejo de la SUTEL se encuentra facultado para establecer obligaciones en materia de acceso e interconexión a los proveedores de servicios de información, siempre y cuando dichas obligaciones pretendan:*
- a) *Corregir una práctica monopólica*
 - b) *Promover la competencia.*
 - c) *Resguardar los derechos de los usuarios.*
- viii. *Que con el objetivo de evitar la aparición de futuros inconvenientes relacionados con la negativa de acceso e interconexión, resulta pertinente imponer las obligaciones que tienen los servicios de telecomunicaciones en materia de acceso e interconexión a los servicios de SMS y MMS. Las obligaciones que se considera pertinente imponer a los proveedores de SMS y MMS en materia de acceso e interconexión son las siguientes:*
- a) *Justificar los precios de sus cargos de interconexión de acuerdo con sus costos.*
 - b) *Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios.*
 - c) *Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.*
- ix. *Que la imposición de las anteriores obligaciones en materia de acceso e interconexión para los proveedores de SMS y MMS pretende evitar que se desarrollen en el mercado de telecomunicaciones conductas contrarias a la competencia que puedan:*
- a) *Afectar o retrasar el desarrollo de la competencia del mercado.*
 - b) *Perjudicar los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.*
 - c) *Impedir la interoperabilidad de las redes y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.*

(...)"

Como se puede observar, el citado informe técnico señala que la imposición de obligaciones asociadas al Régimen de Acceso e Interconexión, pretenden evitar que se desarrollen en el mercado de telecomunicaciones, conductas contrarias a la competencia, que puedan perjudicar los derechos de los usuarios finales, impedir la interoperabilidad de las redes en cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y afectar o retrasar el desarrollo de los mercados de telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, el informe técnico 00389-SUTEL-DGM-2014, fue acogido por el Consejo de la Sutel mediante el Acuerdo 015-019-2014 del 26 de marzo del 2014, en el cual en lo que interesa se indica:

ACUERDO 015-019-2014

1. *Dar por recibido y acoger para ser incluido en la resolución de la Oferta de Interconexión por Referencia, el oficio 0389-SUTEL-DGM-2014, del 21 de enero de 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados rinde un "Informe sobre justificación del establecimiento de obligaciones de acceso e interconexión para los servicios de SMS y MMS"*
(...)"

Lo dispuesto en el informe técnico 00389-SUTEL-DGM-2014 y el Acuerdo 015-019-2014, es de suma relevancia para el presente procedimiento de intervención, puesto que, conforme el análisis realizado por la Sutel y lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N°8642, se impusieron las obligaciones de: a) Justificar los precios de sus cargos de interconexión de acuerdo con sus costos, b) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios. y c) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones, para el servicio de mensajería de texto (SMS).

En línea con lo anterior, dicho razonamiento respecto a la imposición de obligaciones al servicio de mensajería de texto (SMS) fue contemplado en las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020 emitidas por el Consejo de la Sutel el 23 de noviembre del 2016 y 2 de julio del 2020 respectivamente, las cuales versan sobre la revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones.

Específicamente dentro de la definición del mercado mayorista de terminación en redes móviles individuales, se incluyeron los servicios mayoristas de terminación de llamadas de voz y mensajería de texto (SMS). Asimismo, en ambas resoluciones se declaró a CLARO y otros operadores, con poder sustancial en dicho mercado, por lo que se impusieron algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 75 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

- v. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.*
- vi. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.*
- vii. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.*
- viii. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.*
- ix. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.*
- x. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.*

(...)

Es relevante para el presente procedimiento de intervención señalar que en el informe 00389-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante el Acuerdo 015-019-2014 y lo dispuesto en las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020, no se excluyen dentro de las obligaciones establecidas y relacionadas con el Régimen de Acceso o interconexión, los servicios de mensajería de texto (SMS), aún en aquellos escenarios en los que el solicitante sea un operador de redes de telefonía fija en cualquiera de sus modalidades.

Adicionalmente, cabe mencionar que en línea de las disposiciones establecidas por el Consejo

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

de la Sutel en la resolución RCS-264-2016, la empresa CLARO cuenta con una oferta de interconexión por referencia, la cual fue aprobada mediante la resolución RCS-062-2019, en la cual se incluye el servicio mayorista de terminación para los servicios de mensajería de texto (SMS).

Así las cosas, es criterio de este Órgano Director, que sí bien el servicio de mensajería de texto (SMS) corresponde a un servicio de información conforme lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, lo cierto es que la Sutel impuso a los prestatarios de este servicio de información a través del informe técnico 00389-SUTEL-DGM-2014 aprobado mediante el Acuerdo 015-019-2014, las obligaciones establecidas en el artículo 51 incisos b), c) y d) de la Ley N°8642. Asimismo, mediante las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020 se impuso a CLARO y otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones, parte de las obligaciones establecidas en el artículo 75, inciso b) de la Ley N°7593 con respecto a los servicios de terminación de llamadas de voz y mensajes de texto (SMS).

2. Sobre la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS).

Mediante el escrito RI-330-2020 (NI-16797-2020) CLARO indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, los servicios de mensajería de texto (SMS) están directamente asociados a servicios móviles. De manera específica, señala CLARO que el Capítulo XI de dicha norma reglamentaria define los indicadores de calidad para los servicios móviles y específicamente en el artículo 42 se define un indicador para el servicio de mensajería de texto (SMS), el cual no está contemplado en la ponderación de los indicadores de calidad para los servicios de telefonía IP.

Bajo ese argumento, concluye CLARO que no es posible que los operadores de servicios de telefonía fija IP, puedan ofrecer dicho servicio pues se estaría ante una violación expresa del principio de legalidad al que está sometida la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al momento de emitir la reglamentación técnica. Asimismo, indica que, se estaría dejando en indefensión a los usuarios de este servicio dado que no existe umbral de calidad que permita determinar si el proveedor del servicio lo realiza de acuerdo con las condiciones y parámetros establecidos en la regulación.

Por su parte RING señala mediante el oficio RNG-0001-0003-2021 (NI-01766-2021) que la definición establecida en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, para los servicios de mensajería de texto (SMS), no discrimina el tipo de red, sino que hace referencia a redes públicas de telecomunicaciones y que la omisión de parámetros de calidad para el servicio en cuestión en redes no móviles, no implica que el servicio solamente pueda ser prestado por operadores de redes móviles.

La definición de servicio de mensajes cortos establecida en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones señala lo siguiente:

“80. SMS (Short Message Service): servicio de mensajes cortos; es un servicio de telecomunicaciones que permite el intercambio de mensajes cortos alfanuméricos (máximo 160 caracteres alfanuméricos) entre equipos terminales conectados a través de una red pública de telecomunicaciones.”

Tal y como señaló RING, la definición que consta en la normativa reglamentaria citada respecto a los servicios de mensajería de texto (SMS) no está delimitada a una red móvil, sino que se refiere a una red pública de telecomunicaciones.

Asimismo, el objeto del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Telecomunicaciones versa sobre el establecimiento de los indicadores necesarios para la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones y el servicio de mensajería de texto, así como el proceso de definición de los umbrales de cumplimiento respectivos, desde la perspectiva del usuario final. En ese sentido, su objeto no es definir cuales servicios pueden o no ser brindados a través de las distintas redes públicas de telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, cabe recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 inciso c) de la Ley N°7593, una de las obligaciones fundamentales de la Sutel es promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, por lo que limitar la prestación de un servicio por el hecho de que fue incorporado al mercado costarricense posterior a la emisión de reglamentación específica, que no incluyó un servicio el cual es técnica y económicamente factible brindarlo, no sería acorde con la citada obligación.

La prestación de servicios de mensajería de texto (SMS) a través de redes de telefonía fija IP, no es algo novedoso en otros países, lo cierto es que en Costa Rica no había sido explotado por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que es entendible que pudiesen existir posibles omisiones en la reglamentación vigente para dicho servicio a través de las redes fijas, sin embargo, estas omisiones no deberían ser impedimento para la prestación de un servicio que no está expresamente prohibido brindar a través de una red o tecnología en particular.

Cabe señalar que, aunque el indicador IM-15 al que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones se encuentra dentro del Capítulo VI denominado "Indicadores particulares para servicios móviles", lo cierto es que se indica en el citado artículo, que dicho indicador toma como referencia la norma ETSI EG 202 057-2, la cual no excluye la medición del tiempo de entrega de los mensajes de texto (SMS) a través de redes de telefonía fija. Lo anterior es consistente con la norma ETSI ES 201 912 sobre la habilitación de servicios SMS en redes fijas de telecomunicaciones.

Asimismo, es criterio de este Órgano Director que la no inclusión del indicador IM-15 en el cuadro de pesos relativos para los servicios de telefonía fija IP que se indican en el artículo 51 del Reglamento en cuestión, no limita la posibilidad de que RING obtenga y presente este indicador a la Sutel para la evaluación correspondiente, o bien lo publique para el conocimiento y valoración de sus usuarios finales.

Finalmente, respecto a la protección de los derechos de los usuarios finales cabe señalar que, según consta en el expediente R0287-STT-HOC-01519-2020, RING presentó un contrato de adhesión, el cual se encuentra en trámite para la respectiva aprobación y homologación por parte de la Sutel. Este procedimiento de homologación conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley N°8642, busca corregir las cláusulas o contenido contractual abusivo o que ignore, elimine o menoscabe los derechos de los usuarios finales que pretendan suscribir los servicios respectivos con RING. Es así como, a criterio de este Órgano Director, no es posible referirse a una posible indefensión de los usuarios finales de este servicio, sin que este trámite no haya sido resuelto.

3. Sobre lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración respecto a los servicios de mensajería de texto (SMS).

Respecto a este punto, señala CLARO en su escrito RI-330-2020 (NI-16797-220) que el artículo 4 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (en adelante PNN), contempla diferentes tipos de numeración para distintos tipos de redes a saber: redes para brindar servicios de telefonía básica tradicional, redes para brindar servicios de telefonía por voz IP, redes para brindar servicios de telefonía móvil y otros que se definen en el presente Plan. En línea con lo anterior, argumenta que dicha diferenciación no es antojadiza y se debe a las particularidades y características que cada una de estas redes presenta.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Asimismo, indica que la numeración asignada a RING mediante la resolución RCS-235-2020, corresponde a numeración para la prestación de servicios de telefonía fija IP y que conforme al artículo 19 del Plan Nacional de Numeración, el servicio de mensajería de texto (SMS) debe ser originado únicamente a través de la telefonía móvil y no de la fija o IP.

Por último, CLARO se refiere a las obligaciones establecidas en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración a todos aquellos operadores o proveedores con numeración asignada. Específicamente se refiere a lo señalado en el inciso l) del citado artículo que indica lo siguiente:

Artículo 23. Obligaciones.

“(…)

Para efectos de la aplicación del presente Plan y sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la normativa vigente, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

(…)

l) Abstenerse de utilizar numeración que no haya sido asignada por SUTEL, o darle un uso diferente al que le haya sido concesionado vía resolución, y conforme a lo establecido en el presente Plan.

(…)”

A criterio de CLARO y en relación con el citado artículo, la numeración otorgada por la Sutel para brindar los servicios de telefonía fija a favor de la empresa RING, no pueden utilizarse para brindar servicios de mensajería de texto (SMS).

Por su parte, en relación con este punto RING señaló en su escrito RNG-0001-0003-2021(NI-01766-2021) que el Plan Nacional de Numeración únicamente hace referencia al SMS en telefonía móvil en el bloque de numeración corta de cuatro dígitos, mas no en la numeración de 8 dígitos.

Asimismo, RING señala que la solicitud expresa es garantizar la interoperabilidad del servicio a través de la interconexión ya existente con el ICE para la numeración asignada mediante la resolución RCS-235-2020, lo cual considera además como un precedente de viabilidad técnica y legal. Para detallar el esquema actual de interconexión que RING tiene con el ICE y que solicita implementar a través de CLARO, se aporta el diagrama que se muestra en la figura 1.

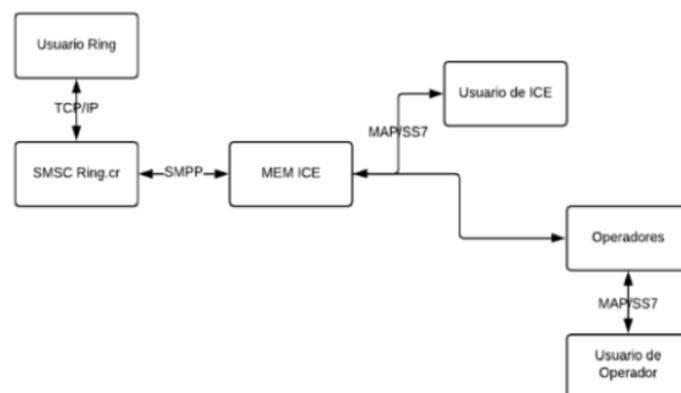


Figura 1. Diagrama de interconexión para servicios de mensajería de texto SMS RING y otros operadores móviles. (fuente: NI-01766-2020).

De acuerdo con los argumentos planteados por las partes en este punto, es criterio del Órgano

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Director que efectivamente el artículo 19 del Plan Nacional de Numeración establece el plan de marcación que deberá seguirse para el correcto enrutamiento de las llamadas telefónicas.

Ahora bien, tal y como lo señaló CLARO, en el citado artículo se establece el esquema de marcación para los servicios de mensajería de texto (SMS) como se muestra en la figura 2.

Descripción	Origen de la Llamada		Destino de la Llamada		Marcación
	Alcance	Servicio	Alcance	Servicio	
Para el acceso a los servicios de mensajería SMS o MMS los operadores permitirán la marcación únicamente del indicativo de servicio de mensajería MS, conforme el siguiente formato: XXXX	Nacional	Telefonía Móvil	Nacional	Servicio de mensajería SMS o MMS	XXXX X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Figura 2. Esquema de marcación para servicios de mensajería de texto (SMS) conforme el artículo 19 del PNN. (fuente: NI-16797-2020).

No obstante, lo anterior, como lo señala RING en su escrito de conclusiones, el esquema que contempla el PNN en el artículo 19 para los servicios de mensajería a de texto (SMS), únicamente contemplan el escenario cuando el destino corresponde a un número corto con el formato XXXX para servicios de mensajería SMS o MMS, conforme lo dispone el artículo 16 del mismo PNN.

En ese sentido, no están contemplados en el artículo 19 del PNN, los escenarios donde el destino de la comunicación corresponda a un servicio fijo o inclusive móvil, lo cual a todas luces no ha impedido que actualmente el servicio de mensajería de texto (SMS) sea interoperable entre los operadores móviles, conforme lo dispone la normativa vigente.

Por otra parte, cabe señalar que la numeración asignada por la Sutel a RING mediante la resolución RCS-235-2020, específicamente el bloque de 10000 números que va del 4600-0000 al 4600-9999, sí bien está circunscrito a un tipo de servicio de telefonía, de acuerdo con lo establecido en el PNN, lo cierto es que tiene por objeto la identificación de los usuarios finales de RING para la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones que se puedan prestar a través de dicha red, y en ese sentido, todos aquellos servicios que sean técnicamente y económicamente viables y que no estén expresamente prohibidos en la normativa vigente.

De manera análoga, mediante la resolución RCS-234-2011 del 26 de octubre de 2011, el Consejo de la Sutel asignó a CLARO un bloque de un millón de números que va del 7002-0000 al 7019-9999 para la identificación de sus usuarios finales. En dicha resolución no se indica expresamente que CLARO pueda utilizar dicha numeración para brindar servicios de mensajería de texto (SMS) y eso no ha impedido que el servicio se brinde a través de la numeración asignada, sino que, por el contrario, se ha maximizado el uso de dicha numeración a través de la incorporación e

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

interoperabilidad de este servicio con otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Considera este Órgano Director que la no inclusión en el artículo 19 del PNN del escenario mediante el cual un número asociado a las redes de telefonía fija pueda originar una comunicación y terminar en un número corto con formato XXXX asociado a servicios de mensajería de texto (SMS), corresponde a la no habilitación de dicho servicio previo a la entrada en vigencia del PNN, sin embargo, esta no inclusión si limitaría expresamente este escenario.

Ahora bien, la omisión de cualquier otro escenario en el cual se puedan enviar o recibir mensajes de texto desde redes públicas de telecomunicaciones utilizando numeración para la identificación de usuarios finales, sea esta numeración fija o móvil, no limita que se deba garantizar la interoperabilidad del servicio de mensajería de texto (SMS).

4. Sobre el argumento asociado al título habilitante de RING.

Mediante oficio RI-0020-2021NI-01074-2021) recibido el 26 de enero del 2021, CLARO se refirió a la audiencia escrita otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-009-2021. En el citado escrito reitera la totalidad de los argumentos expuestos mediante el oficio RI-0330-2020 (NI-16797-2020) y de manera complementaria se refiere a los alcances del título habilitante de RING.

De manera específica, señala que mediante la resolución RCS-251-2019 del 25 de setiembre del 2019, RING fue autorizado para brindar servicios de telefonía IP. Asimismo, se refiere a la ampliación de servicios de RING, aprobada mediante la resolución RCS-027-2020 del 23 de enero del 2020 para ofrecer los servicios de telefonía móvil bajo la modalidad de operador virtual nivel 2 en todo el territorio nacional.

En línea con lo anterior, sugiere CLARO que para cumplir con lo solicitado por RING (interconexión) y dado que conforme lo dispuesto en el anexo V de la resolución RCS-374-2018, los operadores móviles virtuales nivel 2, no pueden tener numeración propia, como si lo pueden solicitar los operadores móviles virtuales nivel 3, por lo que RING deberá cumplir con el procedimiento de ampliación de autorización para ser un operador móvil virtual nivel 3 conforme lo establecido en la citada resolución y posteriormente solicitar la numeración para brindar los servicios móviles entre ellos, el servicios de mensajería de texto (SMS).

Al respecto RING señaló en su escrito RNG-0001-0003-2021(NI-01766-2021) que no está solicitando a CLARO la interconexión bajo la habilitación de OMV, sino como operador público de telecomunicaciones. En línea con lo anterior, señala que la solicitud de interconexión se refiere al servicio de mensajería de texto (SMS) a través de la numeración otorgada para el servicio de telefonía IP, siendo que es técnicamente factible utilizando los protocolos existentes.

Considera este Órgano Director que lo señalado por CLARO es parcialmente correcto en el tanto, conforme lo dispuesto en el Anexo V de la resolución RCS-374-2018 no es posible otorgar numeración propia a operadores móviles virtuales nivel 2 o inferior. Asimismo, se concuerda en el procedimiento que se señala para que RING alcance el nivel 3 de operador móvil virtual y posteriormente pueda obtener la numeración respectiva. No obstante, como bien lo indicó RING en sus conclusiones, la solicitud presentada a CLARO corresponde a la interoperabilidad de los servicios de mensajería de texto (SMS) que brinda RING a través de la red de telefonía fija IP y utilizando la numeración otorgada mediante la resolución RCS-235-2020.

VI. Dictado de una orden de acceso e interconexión. Apartados y cláusulas que deben ser incluidos en la orden de acceso e interconexión entre RING y CLARO.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Tomando en consideración que el artículo 42 del RAIRT considera el dictado de una orden por parte de la Sutel, como un mecanismo legal válido para cumplir con las obligaciones de acceso e interconexión entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, y debido a que existe una negativa por parte de CLARO para garantizar la interoperabilidad del servicio de mensajería de texto (SMS) con la empresa RING, asimismo que no existe interconexión entre las redes de ambas partes, este Órgano Director recomienda el dictado de una orden que fije las condiciones jurídicas, técnicas y económicas vigentes y ejecutables, tomando el clausulado del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR aprobada mediante RCS-062-2019 con sus respectivas modificaciones y corresponderá al Consejo de Sutel fijar las condiciones aplicables para garantizar la interoperabilidad de los servicios de mensajería de texto (SMS).

Con base en el artículo 56 del RAIRT, la orden dictada por Sutel será de acatamiento obligatorio para las partes y permanecerá vigente hasta tanto las partes no remitan a la Sutel la suscripción de un contrato de acceso e interconexión.

En el caso de los cargos de interconexión para la terminación de los mensajes de texto (SMS), se parte del análisis realizado en el informe N°02286-SUTEL-DGM-2019 y su anexo N°2, los cuales fueron el fundamento para la fijación del cargo de terminación móvil para **CLARO** definido en la resolución del Consejo de la SUTEL N°RCS-062-2019. Dichos cargos fueron establecidos de acuerdo con el modelo propio de SUTEL para estos efectos, el cual está fundamentado en las siguientes premisas relevantes:

- Se modela un Operador representativo o hipotético con un espectro equivalente a la media de los tres operadores de red móvil (33%), este operador tiene una demanda ajustada a la escala mínima de eficiencia recomendada que es de 20%.
- Los costos responden a una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Es de largo plazo, en cuanto incluye la totalidad de los costos incurridos por el operador para satisfacer la demanda de sus servicios, por lo que también incluye el precio de reposición de los activos que intervienen en la prestación de los distintos servicios.
- El modelado utiliza un estándar de costos mixto que contempla costos históricos y corrientes.
- El método seleccionado para determinar la depreciación es el método de amortización variable (tilted annuity¹), debido a que es el método que mejor se adapta con datos proyectados, en el sentido que se reconoce las variaciones en los precios de los activos.

Con base en lo anterior, así como en lo justificado en el informe al que se hace mención, se determinó el cargo de interconexión para la terminación de mensajes de texto (SMS) en la red móvil de Claro, por un valor de 0,39 colones por mensaje, según lo definido en la resolución N°RCS-062-2019.

Por otra parte, tal y como se ha señalado a lo largo de este informe, la prestación del servicio de mensajería de texto a través de redes de telefonía fija en Costa Rica, es algo novedoso que actualmente no se encuentra contemplado dentro de los servicios del modelo de costos asociado a la red fija.

Asimismo, dadas las diferencias entre las redes fijas y móviles, se podría presumir que existen diferencias en los costos asociados a la prestación del servicio de terminación de mensajes de texto (SMS), pudiendo haber un costo asociado al uso de las redes móviles, mayor al costo por el uso de las redes fijas. Sin embargo, existe otros factores a considerar como la demanda del servicio de mensajería de texto que tiene actualmente la red de CLARO, un operador consolidado en ese mercado, en comparación con la demanda que podría llegar a tener RING, un operador nuevo en este mercado de servicios de mensajería de texto (SMS).

¹ Otro de las formas de traducción es anualidad inclinada

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

En línea con lo anterior, la capacidad máxima para la habilitación de este tipo de servicios, relacionada a la cantidad de recurso numérico entre ambas empresas es muy diferente, siendo que CLARO tiene un total de 3 millones de números para identificación de usuarios finales en comparación con los 10 mil números asignados a RING. Lo anterior es indicativo de que los costos que soportaría este servicio en contraste con la demanda o capacidad del servicio son considerables al ser repartidos en una demanda baja, por lo que la diferencia en costos mencionada respecto a las tecnologías fija y móvil podría verse diluida al contrastarse con la baja demanda o capacidad para este nuevo servicio. Recuérdese que para determinar estos cargos se toma el total de costos atribuibles y se divide por la demanda o capacidad máxima de los servicios.

Es así como, en aras de incentivar la prestación del servicio a través de redes fijas, y con el fin de diversificar la pluralidad de servicios nuevos y brindarles nuevas opciones a los usuarios finales de los servicios de mensajería de texto (SMS), considera este Órgano Director que se debe fijar el cargo de manera simétrica por un valor de 0,39 colones, para la terminación de mensajes de texto en la red fija de RING.

Desde el punto de vista técnico y conforme la propuesta planteada en la OIR de CLARO aprobada mediante la resolución RCS-062-2019, la interconexión se deberá brindar a través de una conexión VPN sobre redes públicas de telecomunicaciones, la cual deberá reservar un ancho de banda mínimo de 2Mbps. Asimismo, el protocolo a implementar será SMPP versión 3.4 y el tamaño máximo de los mensajes de texto será de 160 caracteres.

Finalmente, es importante señalar que las partes en cualquier momento podrán llegar a un Acuerdo respecto a los servicios mayoristas de interconexión asociados al servicio de mensajería de texto (SMS) que se establece en la propuesta de Orden de Acceso e Interconexión, el cual deberá notificarse a la Sutel para el respectivo aval, actualización e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

VII. Conclusiones

- 1. Conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Acuerdo 015-019-2014 y las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020, la Sutel impuso a los proveedores de servicios de mensajería de texto (SMS) la obligación de dar acceso e interconectar sus redes con terceros proveedores para el suministro del citado servicio, así como acatar las disposiciones establecidas en la normativa vigente para garantizar la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones.*
- 2. El objeto del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones versa sobre el establecimiento de los indicadores necesarios para la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones y el servicio de mensajería de texto, no así sobre la definición de cuales servicios pueden o no ser brindados a través de las distintas redes públicas de telecomunicaciones.*
- 3. El procedimiento de homologación de contratos establecido en el artículo 46 de la Ley N°8642, busca corregir las cláusulas o contenido contractual abusivo o que ignore, elimine o menoscabe los derechos de los usuarios finales, por lo que es a través de dicho procedimiento y otros como la atención de reclamaciones, que se deberán corregir posibles indefensiones de los usuarios finales.*
- 4. El Plan Nacional de Numeración busca garantizar la interoperabilidad de todos los servicios que se brindan a través de la numeración que es asignada por la Sutel. Por lo anterior, se debe garantizar el envío o recepción de mensajes de texto desde las redes públicas de telecomunicaciones utilizando la numeración para la identificación de usuarios finales, sea*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

esta numeración fija o móvil. Ahora bien, el Plan Nacional de Numeración restringe el escenario en el que se terminan mensajes de texto (SMS) en numeración con el formato XXXX únicamente para las comunicaciones originadas desde las redes de telecomunicaciones móviles.

5. *El presente procedimiento de intervención versa sobre la interoperabilidad del servicio de mensajería de texto (SMS) que brinda la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S.A. a través de la red de telefonía fija IP y no a través de la red de un tercer operador móvil de red, bajo el escenario de operador móvil virtual.*
6. *Para garantizar la interoperabilidad del servicio de mensajería de texto (SMS), salvo el escenario expuesto en el punto 4, se requiere que las partes cuenten con interconexión de sus redes, por lo que es necesario el dictado de una orden de acceso e interconexión que fije las condiciones jurídicas, técnicas y económicas vigentes y ejecutables entre las partes.*

VIII. Recomendaciones

Con base a la información contenida en el expediente administrativo R0287-STT-INT-02085-2020 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 y el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

1. *Se recomienda al Consejo de Sutel de conformidad con los artículos 51, 59 y 60 de la Ley 8642 y los artículos 42, 44, 50, 55 y 64 del RAIRT el dictado de una orden de acceso e interconexión con las siguientes condiciones a partir de la notificación de la resolución respectiva:*

ARTÍCULO UNO (1): NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

- 1.1 *Para efectos de la interpretación de la presente orden de acceso e interconexión se tendrá en cuenta la nomenclatura y definiciones contenidas en su ANEXO A Nomenclatura y Definiciones. En ausencia de nomenclatura y/o definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo que resulten aplicables y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.*

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

- 2.1 *Forman parte de esta orden de acceso los siguientes anexos: ANEXO A Nomenclatura y Definiciones; ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión; ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.*

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

- 3.1. *El objeto de la presente orden de acceso e interconexión consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión.*

3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico.

- 3.1.1.1 *Servicios de intercambio de mensajes de texto (SMS) nacional e internacional.*

Las condiciones técnicas y comerciales para el servicio se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO CUATRO (4): TRATO IGUALITARIO

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- 4.1. *Las Partes continuarán brindándose interconexión recíproca entre sus respectivas redes, facilitando el acceso de cada una de las Partes a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la presente orden de acceso e interconexión.*
- 4.2. *Los servicios de acceso e interconexión objeto de la presente orden de acceso e interconexión, se proveerán sin perjuicio de contratos similares que cada una de las Partes suscriba con otros operadores.*
- 4.3. *Asimismo, los niveles de servicio, calidad, confiabilidad, capacidad y las condiciones técnicas y comerciales que se otorguen recíprocamente, son otorgados bajo el principio de no discriminación, y cumplirán con lo normado en los términos y condiciones establecidos en el artículo 75.b.VI de la Ley N° 7593 y sus reformas mediante la Ley N° 8660, así como en los artículos 7 y 14.b del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.*
- 4.4. *Ninguna de las Partes podrá discriminar de manera preferente el tráfico interno ("OnNet") o de algún operador de telecomunicaciones en beneficio propio o de otro operador, lo cual incluye, pero sin limitarse al bloqueo indirecto de tráfico con destino hacia la red de alguna de las Partes debido a condiciones comerciales impuestas por la otra Parte en el mercado minorista.*

ARTÍCULO CINCO (5): PROYECTO TÉCNICO ACCESO E INTERCONEXIÓN (PTAI)

- 5.1 *El acceso y la interconexión de las redes de las Partes se definen en el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión, el cual forma parte integrante de la presente orden de acceso e interconexión.*

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

- 6.1 *Las Partes en el curso de la ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes y mediciones, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de la orden de acceso e interconexión.*

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 7.1 *Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las comunicaciones, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.*
- 7.2 *La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.*
- 7.3 *Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y los usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.*
- 7.4 *Una vez que sea del conocimiento de una de las Partes que uno de sus Clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final de la otra Parte, la Parte notificada deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada, a través del presente procedimiento:*
 - 7.4.1 *El ejecutivo de cuenta o de servicio de la Parte Afectada lo comunicará por escrito inmediatamente a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte junto a las evidencias que correspondan, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.*
 - 7.4.2 *La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles posteriores a la verificación, la Parte afectada queda facultada para bloquear, total*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

o parcialmente el servicio del número telefónico que esté enviando comunicaciones no solicitadas, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.

ARTÍCULO OCHO (8): DURACIÓN Y VIGENCIA

- 8.1. *En todo caso la vigencia de la presente orden de acceso e interconexión estará supeditada a la vigencia de los títulos habilitantes de las Partes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- 8.2. *En la eventualidad de que las Partes decidan, de mutuo acuerdo, dejar sin efecto la presente orden de acceso e interconexión al ser sustituida por un contrato negociado, deberán comunicarlo de previo a la Sutel, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del RAIRT.*
- 8.3. *En todo momento, las Partes continuarán prestando los servicios objeto de esta orden de acceso e interconexión en forma ininterrumpida.*

ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- 9.1. *Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT.*
- 9.2. *Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto la de orden de acceso e interconexión, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, descontinuar los servicios se dará previa autorización de Sutel.*

ARTÍCULO DIEZ (10): PUNTOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- 10.1. *Las Partes harán efectiva la interconexión recíproca entre sus plataformas de mensajería de texto (SMS) por medio de redes privadas de datos (VPN) y conforme lo dispuesto en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la orden de acceso e interconexión. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formatos, facilidades, POI's y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la orden de acceso e interconexión.*
- 10.2. *Las Partes podrán de común acuerdo, por medio de un documento escrito, modificar los puntos de interconexión, siempre que no se alteren las condiciones técnicas y comerciales de la interconexión.*
- 10.3. *Las interconexiones establecidas serán enteramente recíprocas y podrán ser implementadas de manera unidireccional o bidireccional según la conveniencia de las Partes, de modo que podrán ser aprovechadas para iniciar o terminar comunicaciones de cualquiera de las Partes, en la red de la otra Parte.*
- 10.4. *Las Partes establecerán un balance en igualdad, con respecto a la cantidad de enlaces y facilidades suministradas por cada una de ellas para el respaldo y crecimiento de la interconexión. De igual manera, las Partes se obligan a satisfacer los requerimientos de nuevos enlaces y facilidades garantizando que la cantidad habilitada en cualquier momento, corresponda a un número par y cada Parte suministre el 50% del total de enlaces o facilidades habilitadas para cada relación de interconexión, pudiendo asegurar también su redundancia.*

ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

- 11.1. *El acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes de manera permanente, con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.*
- 11.2. *Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para ajustar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. Asimismo, se desarrollarán reuniones con una periodicidad no mayor de seis (6) meses para actualizar las previsiones de necesidades.*
- 11.3. *La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la orden de acceso e interconexión y sus anexos, la LGT y*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- el RAIRT, sin que la interconexión entre las Partes se vea afectada.*
- El ajuste a las condiciones de los POI y el dimensionamiento de las rutas de interconexión se realizarán con base en el comportamiento del tráfico, sustentado por la información aportada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán incorporadas al Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), por las Partes.*
- 11.4 *Cuando la implementación de un determinado POI no sea técnicamente viable, las Partes explorarán alternativas de mutuo acuerdo, sin que la interconexión entre las Partes se vea afectada.*
- 11.5 *Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en la orden de acceso e interconexión o en su defecto en la normativa vigente y aplicable.*
- 11.6 *La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por las Partes con un mínimo de sesenta (60) días naturales de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a ninguna de las Partes y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.*
- 11.7 *Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran en el marco del proceso PTI, serán incorporadas en el PTAI, por las Partes.*
- 11.8 *Las capacidades demandadas e integradas al PTAI deberán ser pagadas y/o compensadas y llevadas a un valor neto igual a cero, utilizando los cargos establecidos en el Anexo C, independientemente del nivel de utilización de las mismas.*
- 11.9 *Cada Parte, al recibir en su sistema un mensaje del sistema proveniente de la otra Parte, debidamente identificada a través del número automático de identificación (ANI):*
- 11.9.1. *Transportará dicho mensaje por medio de su sistema al aparato terminal del Usuario al que se llama.*
- 11.9.2. *Todos los mensajes cursados con origen nacional deberán estar identificadas con un ANI, y éste no deberá ser alterado o enmascarado en ninguna circunstancia.*
- 11.9.3. *Los mensajes con ausencia de ANI o distinto al formato establecido en el Plan Nacional de Numeración serán considerados como mensajes con origen Internacional.*
- 11.9.4. *Las Partes se comprometen a enviar los mensajes originados en sus redes, en formato nacional. Es responsabilidad de la Parte que origina el mensaje, no enviar el prefijo del código de país Costa Rica + (506) o 00(506) al momento de entregar el mensaje a través de las rutas nacionales de Interconexión.*
- 11.9.5. *Los mensajes con origen internacional deberán ser trasladados sin ningún tipo de alteración por las rutas correspondientes, tal y como hubiesen sido entregadas por el operador de origen. El operador destino deberá recibir estos mensajes sin ningún tipo de alteración.*

ARTÍCULO DOCE (12): CALIDAD Y GRADO DE SERVICIO

- 12.1 *En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de los servicios y demás normativa emitida por la Aresep y la Sutel, para todo cuanto se refiera a la orden de acceso e interconexión y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).*
- 12.2 *De manera específica las Partes incorporarán en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de esta orden de acceso e interconexión, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas de conformidad con el ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI) y el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión no superará*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT.*
- 12.3 *Cuando se trate de mensajes terminados en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia (tiempo de entrega) no menor al de los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, en condiciones normales de operación para redes móviles y fijas.*
- 12.4 *Ambas Partes garantizarán que la calidad se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico de datos calculada con un grado de servicio al uno por ciento (1%) medida durante la hora pico.*
- 12.5 *Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico de datos para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, considerando la hora de máximo tráfico de los últimos tres (3) meses y las proyecciones derivadas de las tendencias de los últimos seis (6) meses. La información obtenida será intercambiada y revisada por las Partes anualmente o en el momento que ésta sea requerida por cualquiera de las Partes al observar degradación en el desempeño de la interconexión.*
- 12.6 *Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%), en la hora de máximo tráfico, en todos los grupos de puertos de la interconexión.*
- 12.7 *Al momento en que de acuerdo con el monitoreo del tráfico se encuentre que ha sobrepasado este límite, se intercambiará dicha información para fundamentar la ampliación de la o las rutas en mención.*
- 12.8 *Las Partes se pondrán de acuerdo en las estrategias del manejo operacional, de modo de proteger la calidad y confiabilidad del servicio y minimizar los efectos debidos a condiciones anormales y de congestión producidos por la saturación de la interconexión acordada.*
- 12.9 *Las Partes realizarán pruebas sobre líneas de acceso del comportamiento de la señalización cuando aplique. Los tipos de pruebas, así como los procedimientos asociados, serán acordados por los Ejecutivos de Servicio y/o Ejecutivos de Cuenta de ambas Partes.*

ARTÍCULO TRECE (13): DISPONIBILIDAD

- 13.1 *La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%). Las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad en las centrales y demás elementos de la interconexión serán acordes con lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.*
- 13.2 *En las reuniones del PTI se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.*

ARTÍCULO CATORCE (14): OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- 14.1 *Cada Parte será responsable del mantenimiento y la operación de todos los equipos de su propiedad y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con lo establecido en la orden de acceso e interconexión, el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, las disposiciones del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, las normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI.*

Mantenimiento Preventivo

- 14.2 *Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. Las Partes*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- acuerdan informar previamente a SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.*
- 14.3. *Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.*
 - 14.4. *Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o la interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la red de la otra Parte (COR) y al ejecutivo de servicio, por teléfono o, correo electrónico. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo sesenta y siete (67) del RAIRT y lo aplicable en la orden de acceso e interconexión.*
 - 14.5. *En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable se obliga a desplegar sus mejores esfuerzos para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.*
 - 14.6. *Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento, la atención y reparación de averías que se encuentra contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:*
 - 14.7. *Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.*
 - 14.8. *Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.*
 - 14.9. *Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.*
 - 14.10. *Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.*
 - 14.11. *En caso de fallas que afecten la interconexión, las Partes tomarán las acciones tendientes a recuperar el servicio en el menor plazo posible, durante las 24 horas del día, los 365 días del año.*

ARTÍCULO QUINCE (15): USO DE LA NUMERACIÓN

- 15.1 *Las Partes garantizan el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros de prestación de servicio y plazos establecidos en la regulación.*
- 15.2 *Las Partes habilitarán dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la Sutel a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado o la Sutel, sin perjuicio de que este plazo pueda ser reducido por mutuo acuerdo durante la operación por medio de los Ejecutivos de cada Parte.*
- 15.3 *Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- 15.4 *Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar el operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como, a cumplir con todas las disposiciones que la Sutel emita en materia de Portabilidad Numérica.*
- 15.5 *Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito a los sistemas de emergencias, cuando el servicio lo permita.*
- 15.6 *Las Partes no podrán bloquear numeración (servicios específicos, números específicos o bloques numéricos) propia o de la otra Parte con el objeto de impedir el intercambio de tráfico en la interconexión, solamente por mutuo acuerdo, para adoptar medidas de seguridad en el caso de conductas fraudulentas en los términos de la orden de acceso e interconexión o por*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO DIECISEIS (16): FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

- 16.1 *Cada Parte será responsable de sus pérdidas a causa del manejo fraudulento del servicio de mensajería de texto (SMS) en sus respectivas redes.*
- 16.2 *Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes.*
- 16.3 *Las Partes tendrán como prohibido cualquier envío masivo indiscriminado y no solicitado de información, y mensaje de texto (SMS) a través de las redes.*
- 16.4 *Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación de políticas de bloqueo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la orden de acceso e interconexión y las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso fraudulento o no autorizado de sus respectivas redes. En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.*
- 16.5 *Las Partes mitigarán de forma inmediata cualquier interceptación o intromisión no solicitada en la red con cualquier fin, incluyendo, pero no limitados, a fines informáticos destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, con el fin evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.*
- 16.6 *Las Partes se comprometen a implementar las mejores prácticas a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro el funcionamiento pleno de las redes de ambas Partes.*
- 16.7 *Las Partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como “bypass” o “tromboning”, reoriginación de mensajes de texto (SMS), enmascaramiento de mensajes de texto (SMS) internacionales mediante identificaciones fraudulentas de dichos mensajes con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la Sutel.*
- 16.8 *Las Partes se comprometen a implementar mecanismos de control que permitan validar el origen de las comunicaciones.*
- 16.9 *Las Partes se comprometen a no permitir o promover que sus usuarios o desde la numeración asignada por la Sutel, se reorigine o desvíe de manera masiva el tráfico internacional entrante de mensajes de texto (SMS) hacia los usuarios o numeración de la otra Parte. Se entenderá por masivo, el envío de mensajes SMS internacionales, superiores al cincuenta por ciento (50%) del promedio del mensajes salientes diarios.*
- 16.10 *Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de mensajería local o internacional, como son: “bypass”, “refilling”, entre otros; no obstante, una vez que sea del conocimiento de una de las Partes la ocurrencia de actividades fraudulentas desde numeración de sus usuarios en perjuicio de la otra Parte, ésta deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada.*
- 16.11 *Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por la Parte que lo suministra.*
- 16.12 *En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.*
- 16.13 *En el supuesto de que las Partes llegaran a detectar que se está produciendo cualquier práctica de este tipo, lo comunicará por escrito inmediatamente al representante legal y a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte, para que, los ejecutivos de cuenta y de*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.*
- 16.14 *La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles, la Parte afectada queda facultada para suspender, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté haciendo uso fraudulento, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.*
- 16.15 *En caso de que se establezca que el fraude lo está realizando un usuario de alguna de las Partes, la Parte afectada deberá notificar a la otra de acuerdo con los procedimientos establecido en el presente artículo y lo establecido mediante la regulación aplicable vigente.*
- 16.16 *El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al mecanismo de solución de controversias de la orden de acceso e interconexión en cuanto a las etapas de negociación y escalamiento. Una vez agotadas las etapas anteriores y sin llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente.*
- 16.17 *El uso fraudulento no exime a ninguna de las Partes de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios establecidos en la orden de acceso e interconexión.*

ARTÍCULO DIECISIETE (17): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

- 17.2 *Las Partes reconocen que conforme a la regulación vigente en Costa Rica y los estándares internacionales aplicables a la interconexión, los servicios de acceso e interconexión, y en general, el acceso a cualquier recurso que un operador brinde, se encuentra inevitablemente sujeto al correspondiente pago.*
- 17.3 *Los cargos por los diferentes servicios serán facturados en la moneda en que se encuentre definido el precio del servicio.*
- 17.4 *Los servicios facturados en dólares de los Estados Unidos de América podrán ser cancelados en colones al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, vigente al día de emisión de la factura.*
- 17.6 *Previo al día diez (10) de cada mes, las Partes acuerdan intercambiar la información referente a montos y servicios a cobrar y registros facturables (tanto de mensajes entrantes como salientes) para su correspondiente validación y conciliación previo a la emisión de la factura.*
- 17.7 *El día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas correspondientes al mes anterior por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión.*
- 17.8 *Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, tomando en consideración lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.*
- 17.9 *Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.*
- 17.10 *De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del período a facturar. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en períodos anteriores a los seis (6) meses*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE ACCESO.

- 18.1 *Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de pago descritas en la orden de acceso e interconexión.*
- 18.2 *Cuando la fecha de entrada en operación de los servicios no coincida con el inicio del periodo de facturación, se aplicará el cobro proporcional a los días de uso del servicio durante el período.*

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

- 19.1 *Por los servicios de interconexión para la terminación de mensajes de texto (SMS), las Partes acuerdan pagar por el mensaje SMS entregado, según los precios indicados en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.*
- 19.2 *El registro de la cantidad de mensajes intercambiado entre las partes, será acumulado por mes calendario.*
- 19.3 *Los precios por uso de red se facturarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de los servicios estipulados en la orden de acceso e interconexión.*

ARTÍCULO VEINTE (20): PAGO POSTERIOR (POST-PAGO)

- 20.1 *La modalidad del pago posterior (o post-pago) consiste en un pago por la totalidad de los mensajes terminados en las distintas redes de telecomunicaciones a sus respectivos precios, es pago por mes vencido.*

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): REGISTROS DE EVENTOS FACTURABLES

- 21.1 *Los sistemas de facturación de las Partes no realizarán ningún tipo de redondeo en la facturación de los servicios objeto de la presente orden de acceso o interconexión.*
- 21.2 *Para todas las comunicaciones, independientemente de la tecnología utilizada, cada Parte registrará por escenarios de acuerdo con el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales, como mínimo, la siguiente información:*
 - a) *Número de origen.*
 - b) *Número de destino final de la comunicación.*
 - c) *Fecha*
 - d) *Hora del envío*
 - e) *Duración de la comunicación con base en la diferencia entre la hora de envío y recepción de la comunicación.*
 - f) *Escenario de tráfico*
- 22.3 *Cuando alguna de las Partes utilice en su sistema de telefonía equipo conocido como VoIP (Voz sobre IP), la Parte que lo utilice o permita que sus usuarios utilicen dichos equipos, se compromete a almacenar de manera inalterada las direcciones IP desde las que se generaron las llamadas intercambiadas; dichos registros podrán ser compartidos, entre las Partes, bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes.*

ARTÍCULO VEINTIDOS (22): CONCILIACIÓN DE CANTIDAD DE MENSAJES DE TEXTO (SMS)

- 22.1 *Las Partes deberán notificar en forma preliminar la información de montos y servicios a cobrar a la otra Parte, con el fin de realizar la correspondiente validación y conciliación previa a la emisión de la factura.*
- 22.2 *Las Partes intercambiarán toda la información detallada de los servicios prestados que sea necesaria, al solo requerimiento de cualquiera de ellas, mediante medios electrónicos o magnéticos.*
- 22.3 *El formato para intercambiar información deberá permitir que las Partes verifiquen los datos de las comunicaciones, para compararlas con sus propios registros.*
- 22.4 *La duración de la comunicación entre el envío y la recepción del mensaje se inicia a partir del momento en que el usuario origen completa la comunicación y termina cuando el origen*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

finaliza.

ARTÍCULO VEINTITRES (23): FACTURACIÓN

- 23.1. *La facturación de los cargos por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión, serán tasados conforme la cantidad de mensajes de texto terminados en las redes de las partes. La facturación se realizará en forma mensual con la entrega de registros por medio electrónico, magnético o de almacenamiento digital (CDR de eventos o llamadas entrantes y salientes).*
- 23.2. *Cada una de las Partes deberá entregar a la otra una factura por el monto equivalente al valor de los servicios prestados y la documentación adicional relevante que se haya acordado previamente mediante cruce de notas entre los Ejecutivos de Cuenta de conformidad con el presente artículo.*
- 23.3. *En la factura que se entrega, deberán quedar detallados y especificados los diferentes tipos de servicios y cargos asociados a cada servicio que se cobra.*
- 23.4. *Para los servicios de Interconexión para tráfico de voz, cada Parte facturará a la otra Parte, la totalidad de minutos sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.*
- 23.5. *Para los servicios de Interconexión para tráfico de mensajería corta dado el caso, cada Parte facturará a la otra Parte, la totalidad de mensajes conforme a lo pactado en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.*
- 23.6. *A las facturas correspondientes a cada periodo se agregará también el valor de los otros servicios ocasionales, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados en la orden de acceso e interconexión y los mismos hayan sido debidamente solicitados y prestados.*
- 23.7. *De no entregarse una de las facturas mencionadas con los registros correspondientes (CDR de llamadas o eventos entrantes y salientes) dentro del plazo pactado, la Parte que no la entregue, deberá de incluir el cobro de los servicios en las próximas emisiones y entregas de facturas, debiéndose elaborar la liquidación únicamente con las facturas presentadas.*

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): OBJECIONES POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS Y LA FACTURACIÓN

- 24.1. *Cualquier factura podrá ser objetada siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de los 10 días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la factura, de conformidad con lo estipulado en el RAIRT.*
- 24.2. *La Parte que desee objetar la factura respectiva deberá ajustarse a lo indicado en la orden de acceso e interconexión y normativa vigente y aplicable. Transcurrido dicho plazo y de no haberse presentado objeciones, se tendrá por aceptada la facturación emitida por la otra Parte. No obstante, de encontrarse una disconformidad en el proceso de conciliación y tráfico una vez que la factura haya sido cancelada, la parte disconforme tendrá treinta (30) días naturales para presentar objeciones.*
- 24.3. *Las objeciones deben realizarse por escrito, mediante nota formal y conteniendo la siguiente información:*
 - *Escenario o escenarios objetados.*
 - *Monto objetado.*
 - *Archivo electrónico conteniendo los registros de los eventos objeto de la disputa.*
- 24.4. *Las objeciones que no cumplan con la formalidad indicada anteriormente se tendrán como no presentadas.*
- 24.5. *Si la objeción fuese presentada previo al pago de la factura o liquidación según el plazo establecido, el importe de la factura respectiva deberá pagarse de la siguiente manera:*
- 24.6. *En su totalidad, incluyendo la Parte objetada, si esta última representa menos del uno por ciento (1%) del valor total del servicio o cargo facturado.*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- 24.7 Si ésta fuese superior al uno por ciento (1%) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizarán un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. Si no se llegase a un acuerdo, se someterá a la Sutel el estudio respectivo de conformidad con el RAIRT.
- 24.8 En caso de no llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido y no será motivo que impida el proceso regular de facturación y pago de las facturas siguientes, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes decidan ampliar dicho plazo para atender las objeciones y conciliaciones correspondientes.
- 24.9 Si la resolución de la diferencia objetada fuere favorable a la Parte responsable del pago, la otra Parte deberá devolver la diferencia cobrada en exceso, pagando un interés igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).
- 24.10 Si la resolución de la diferencia fuere favorable a la Parte que cobra la factura, la otra Parte pagará la diferencia pendiente, más un interés que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): LIQUIDACIÓN

- 25.1 Los Ejecutivos de Cuenta de cada Parte serán responsables de la ejecución de los procesos de compensación y liquidación.
- 25.2 Los desacuerdos en el proceso de compensación y liquidación no serán motivo para evitar su ejecución, pues cada Parte podrá consignar libremente las objeciones, declaraciones, observaciones y aclaraciones que estime pertinentes dentro de un plazo de diez (10) días hábiles una vez emitida la factura.
- 25.3 Como excepción, en virtud del principio de buena fe y ante errores materiales que pudieran detectarse en la facturación, posterior al plazo establecido anteriormente, se recibirán solicitudes de revisión. Dicha solicitud de revisión podrá ser incluida en la liquidación del periodo y se atenderá en un plazo de treinta (30) días naturales, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes.
- 25.4 De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, las Partes realizarán una compensación de cuentas dentro del proceso de liquidación, en la cual se determinará cuál de las Partes queda deudora. Inicialmente esta periodicidad será mensual y la compensación se realizará dentro del plazo previsto para el pago de las facturas.
- 25.6 Las discrepancias de las Partes respecto de los datos de tráfico podrán ser resueltas conforme al Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 25.7. Las sumas debidas cada mes por una Parte a la otra, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las facturas, serán llevadas cada mes a un balance neto mediante compensación para liquidación.

ARTÍCULO VEINTISEIS (26): PAGO

- 27.1 El pago de la factura no deberá exceder de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de entrega de la factura, conforme lo establecido en la orden de acceso e interconexión, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes por medio de los Ejecutivos de Cuenta.

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS EN EL PAGO

- 27.1 El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la fecha de pago de la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago,

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- aplicando la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica más cuatro (4) puntos porcentuales, considerando en el cálculo una base anual de trescientos sesenta (360) días cuando los precios de los servicios están pactados en colones y, aplicando la Prime Rate más siete puntos porcentuales cuando los cargos de los servicios están pactados en dólares.*
- 27.2 *Ante la falta de pago de los montos legitimados de cobro, al vencimiento del plazo de pago, producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, para lo cual, la Parte acreedora podrá:*
- 27.3 *Si se le hubiese constituido una garantía contractual de cumplimiento, descontar el importe facturado más los intereses de mora del monto de la garantía rendida.*
- 27.4 *Compensar los saldos deudores con las cuentas por pagar que tenga y exigir el cobro del saldo resultante.*
- 27.5 *Acudir a la jurisdicción correspondiente, a reclamar cualquier saldo al descubierto, así como, los daños y perjuicios que corresponda.*
- 27.6 *Es entendido y aceptado por las Partes, que los supuestos aquí regulados se podrán aplicar siempre y cuando el saldo adeudado no se encuentre dentro de algún proceso de objeción, aclaración, verificación o contingencia legal, administrativa o arbitral entre las Partes; y las Partes hayan ejecutado la respectiva liquidación de cuentas.*
- 27.7 *Pagos e Imputaciones: los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de la orden de acceso e interconexión serán aplicados por las Partes en el siguiente orden:*
- a) *A los gastos legales incurridos.*
 - b) *A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.*
 - c) *A las sumas principales adeudadas.*
- 27.8 *Nada de lo previsto en el presente artículo podrá interpretarse o ser considerado como renuncia de una de las Partes, para ejercer los derechos que las leyes le facultan ante las instancias competentes, para el cobro de las acreencias resultantes del incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte previstas en la orden de acceso e interconexión y sus anexos.*

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN APLICABLES

- 28.1 *Para todos los efectos de la orden de acceso e interconexión, se aplicará la legislación de la República de Costa Rica.*
- 28.2 *Sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Sutel por la normativa vigente en materia de Telecomunicaciones para resolver diferendos en sede administrativa, las Partes podrán dirimir en sede Arbitral cualquier conflicto que se derive de la aplicación y ejecución emergente de los derechos y obligaciones consagrados en la orden de acceso e interconexión.*

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): NOTIFICACIONES

- 30.1 *Todas las notificaciones relacionadas con la orden de acceso e interconexión se harán por escrito y en idioma español. Se remitirán por correo certificado, electrónico o mediante servicio de courier a entregar en la oficina principal de las Partes.*
- 30.2 *El destinatario de las notificaciones referentes a la ejecución de la orden de acceso e interconexión será la persona que cada Parte haya designado como Ejecutivo de Cuenta. Para notificaciones referentes a incumplimientos, suspensiones o controversias se deberá notificar al ejecutivo de cuenta con copia al Representante Legal de cada una de las Partes.*

ARTÍCULO TREINTA (30): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 30.1 *Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de la orden de acceso e interconexión.*
- 30.2 *Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes se comprometerán a tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- 30.3 *Cualquier información que una Parte reciba de la otra durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, será tratada con discreción y confidencialidad y no podrá ser revelada a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, salvo en los casos expresamente autorizados por escrito por la Parte que entregó la información o en los casos en que la Parte que la divulgue lo haga en virtud de obligación legal de revelarla, o bien, cuando la información respectiva sea solicitada por una autoridad competente.*
- 30.4 *La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.*
- 30.5 *Con las salvedades anteriores, en caso de que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.*
- 30.6 *La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.*
- 30.7 *En caso de que una de las Partes sea requerida para entregar información confidencial de la otra o información relacionada con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, dará aviso inmediatamente a la otra Parte, obligándose desde ya a tomar las medidas legalmente posibles para evitar que dicha información sea revelada o para limitar su revelación a lo estrictamente necesario en coordinación con la otra Parte.*

ARTÍCULO TREINTA Y UNO (31): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 31.1 *Cada una de las Partes procurará mantener uniformidad en sus interpretaciones sobre la normativa y la orden de acceso e interconexión, con el propósito de prevenir conflictos que puedan surgir en función de más de una posición respecto de un mismo tema regulado en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.*
- 31.2 *Durante la realización de cualquier proceso arbitral las Partes continuarán ejecutando sus obligaciones respectivas bajo la orden de acceso e interconexión, excepto la parte de las obligaciones que se encuentre en disputa si dicha suspensión no impide el cumplimiento del resto de las obligaciones de la orden de acceso e interconexión.*
- 31.3 *Las Partes desplegarán sus mejores esfuerzos para dirimir y arreglar de buena fe y de forma amigable cualquier conflicto que pueda surgir como consecuencia de la ejecución de la orden de acceso e interconexión, para lo cual podrán acudir a los procedimientos que a continuación se detallan:*

Negociación

- 31.4 *Si durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión surgiera algún conflicto, las Partes acuerdan realizar un Proceso de Negociación, para lo cual la Parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando la designación de sus negociadores y, a su vez, solicitando la fijación del lugar, día y hora para deliberar sobre las mismas.*
- 31.5 *Recibida la comunicación en la que se solicite la negociación, la otra Parte, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la misma, deberá responder por escrito a la Parte interesada, con indicación expresa del lugar, día y hora para deliberar, junto con la designación de sus negociadores.*
- 31.6 *La Parte que recibe la solicitud podrá introducir cualquier otra controversia que estime conveniente debiendo puntualizarlo en su respuesta. La no respuesta en tiempo y forma por la Parte que recibe la solicitud de inicio de negociación, se interpretará como negativa a*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

solucionar amigablemente la controversia por lo que se tendrá por concluida esta etapa y la controversia quedará lista para poder ser dirimida conforme se indica más adelante.

- 31.7 *Esta negociación tendrá un plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes convengan en ampliar dicho plazo.*

Escalamiento

- 31.8 *Salvo acuerdo de Partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, éstas podrán iniciar una nueva etapa con negociadores del más alto nivel de decisión de las Partes, por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales.*

Proceso Arbitral

- 31.9 *Si surgiese alguna diferencia, conflicto, controversia o disputa derivada de la interpretación, aplicación o ejecución de la orden de acceso e interconexión, pendiente o no de resolver ante cualquier otra vía administrativa o judicial, fundadas en derechos respecto de los cuales las Partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes, que no implique renuncia a las potestades de imperio y deberes públicos, en los términos del artículo sesenta y seis (66) de la Ley General de la Administración Pública y que no pueda ser resuelta por mutuo acuerdo dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la etapa de escalamiento, las Partes podrán acudir al procedimiento de Arbitraje Nacional de Derecho administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica o Internacional de Derecho administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" aprobado mediante Ley N° 7332 de abril de 1993. El idioma del arbitraje será el español. Los miembros del Tribunal Arbitral deberán ser profesionales en derecho.*
- 31.10 *En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.*
- 31.11 *Las partes se comprometen y obligan a remitir el respectivo laudo a Sutel para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención.*

ARTÍCULO TREINTA Y DOS (32): CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

- 32.1 *Durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.*
- 32.2 *El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la Sutel, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.*
- 32.3 *La Parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte la orden de acceso e interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.*
- 32.4 *Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a la Sutel.*
- 32.5 *En la medida en que una Parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.*
- 32.6 *Si posteriormente, la Sutel o alguna de las Partes comprueba que la invocación de causa de*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la Sutel. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.*
- 32.7 *Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra Parte para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.*
- 32.8 *Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las Partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.*
- 32.9 *Para los efectos de la orden de acceso e interconexión, además de los supuestos contemplados por la ley o la jurisprudencia, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las Partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.*
- 32.10 *Para la aplicación de la orden de acceso e interconexión no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento causado por la negligencia o intención de una de las Partes, o ningún evento que una Parte diligente pudo razonablemente haber previsto o esperado.*
- 32.11 *Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones.*

ARTÍCULO TREINTA Y TRES (33): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

- 33.1 *Cada Parte asume su responsabilidad por cualquier daño y/o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione.*
- 33.2 *Para cumplir con lo previsto, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía correspondiente.*
- 33.3 *Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación, por razones de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de un tercero.*
- 33.4 *Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, (excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales), así como, lucros cesantes.*

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

- 34.1 *Cualquier daño y/o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia del parámetro de disponibilidad del noventa y nueve punto noventa y siete por ciento anual (99.97%) de los servicios interconectados, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor a la cantidad de tráfico o mensajes de texto dejados de cursar o facturar por los elementos afectados por la indisponibilidad.*
- 34.2 *Se considera que existe falta de disponibilidad de un servicio interconectado cuando ocurren problemas de interoperabilidad en la interconexión que impiden la prestación oportuna de los servicios, de manera intermitente o permanente durante un período de tiempo determinado.*
- 34.3 *La indemnización solo aplica al valor del tráfico, no aplica a la porción del contenido de los servicios de SMS contenido.*
- 34.4 *La indemnización aplica una vez superado el plazo máximo permitido de indisponibilidad.*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- 34.5 Se exceptúa de la aplicación de este artículo lo regulado en el ARTÍCULO NUEVE (09): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN de la orden de acceso e interconexión, siempre y cuando las causas del incumplimiento de disponibilidad estén contempladas.
- 34.6 La Parte responsable de la afectación, deberá pagar una indemnización a la Parte afectada bajo lo estipulado en el presente artículo.
- 34.7 Fórmula de indemnización por indisponibilidad:

$$II = [(Tncmo * (Puf - Pitx) + (Tncmt * Pitx))] * Ftf$$

$$II = \sum [(Tnco\ si * (Pufi - Pitxi) + (Tnct\ si * Pitxi))] * Ftf$$

Dónde:	
<i>I_r</i> :	Indemnización por indisponibilidad
<i>Tnct si</i> :	Tráfico no cursado en minutos o eventos se refiere al promedio del tráfico terminado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad del operador afectado.
<i>s_i</i> :	Servicio <i>i</i> , donde <i>i</i> = minutos de voz móvil o fija, o cantidad de SMS.
<i>P_{uf}</i> :	Precio al usuario final (máximo) por minuto o evento autorizado por Sutel, para el servicio originado por los usuarios del operador afectado.
<i>P_{itx}</i> :	Precio de interconexión vigente para la terminación en la red responsable de la afectación.
<i>Tncmo</i> :	Tráfico no cursado o eventos y se refiere al promedio del tráfico originado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad en la red del operador afectado.

F_{tf}: Factor por tipo de falla, que se define en función del tiempo de falla acumulado en un año, según se define a continuación:

Tiempo de falla por indisponibilidad (minutos acumulados en un año hasta) ¹	Factor por tipo de falla
De 00:00 a 01:59	1.0
De 02:00 a 04:59	1.3
De 05:00 a 09:59	1.5
Más de 10:00	2.0

34.7.1. La Parte que se considera con derecho a exigir el pago de una indemnización, es la que se viere afectada o limitada la posibilidad de prestar servicios a sus clientes, a través de la interconexión convenida en la orden de acceso e interconexión.

34.7.2. Procedimiento:

- Para hacer efectiva cualquier indemnización, la Parte afectada deberá presentar a la otra Parte la documentación que respalde la solicitud de indemnización en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de fecha de la indisponibilidad.
- La indemnización deberá ser pagada a la Parte afectada en el siguiente período de facturación y liquidación, una vez superado el porcentaje de indisponibilidad permitido a nivel reglamentario (0.03% anual = 156 minutos anuales), luego de presentado el cobro respectivo.
- La falta de presentación del cobro respectivo dentro del plazo indicado, se entenderá como tácito desistimiento del reclamo y eximirá de toda responsabilidad a la Parte responsable.
- El cobro deberá ir acompañado de copias de las notificaciones y de la documentación que respalde el cálculo correspondiente según fórmula establecida en el presente artículo.
- Las liquidaciones podrán ser objetadas por la Parte responsable, dentro del plazo de

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de entrega al ejecutivo de cuenta. Sin embargo, la objeción sólo procederá cuando la Parte a quien se presente el reclamo tenga pruebas fehacientes para demostrar que no tiene responsabilidad en la indisponibilidad, que exista diferencias en la cantidad de registros o eventos o que estas se produjeron durante un plazo menor.

ANEXO A: NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019.

ANEXO B: ANEXO TÉCNICO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones establecidas en el Anexo B denominado “Anexo Técnico de Acceso e Interconexión” del “Contrato de acceso e interconexión” adjunto a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. De manera específica aplicarán aquellas relacionadas exclusivamente para la prestación de los servicios de servicios de mensajería de texto (SMS).

Asimismo, las partes deberán proveerse toda la información necesaria que garantice la buena configuración y el establecimiento de la interconexión que permita el envío y recepción recíproco de mensajes de texto (SMS).

El tiempo establecido para compartir la información técnica requerida, configuración del enlace de interconexión y realización de pruebas y ajustes que sean requeridos para la buena operación del servicio, no podrá exceder los 15 días hábiles posteriores al dictado de la Orden de Acceso.

ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo los siguientes cargos:

Servicio	Cargo por mensaje
Servicios de CLARO a RING	
Interconexión de Terminación SMS (Nacional o Internacional)	¢0,39
Servicios de RING a CLARO	
Interconexión de Terminación SMS (Nacional o Internacional)	¢0,39

Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

*Las partes deberán compartir toda la información necesaria relacionada con cuentas bancarias, que permita el correcto pago de los servicios de mensajería de texto (SMS) contemplados en la orden de acceso.
(...)”*

5. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Acoger el informe técnico rendido por el Órgano Director mediante oficio 01883-SUTEL-DGM-2021 del 5 de marzo del 2021.
2. Indicar a las partes que existe viabilidad para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS) entre las redes de telecomunicaciones fijas y móviles, salvo el escenario en el que se terminan mensajes de texto (SMS) en numeración con el formato XXXX, para lo cual según lo dispone el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, únicamente se permiten las comunicaciones originadas desde las redes de telecomunicaciones móviles.
3. Dictar la siguiente orden de acceso e interconexión entre las redes de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Ring Centrales de Costa Rica, S.A. de conformidad con los artículos 51, 59 y 60 de la Ley 8642 y los artículos 42 y 44 del RAIRT el dictado de una orden de acceso e interconexión con las siguientes condiciones a partir de la notificación de esta resolución:

ARTÍCULO UNO (1): NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

- 1.1 Para efectos de la interpretación de la presente orden de acceso e interconexión se tendrá en cuenta la nomenclatura y definiciones contenidas en su ANEXO A Nomenclatura y Definiciones. En ausencia de nomenclatura y/o definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo que resulten aplicables y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

- 2.1 Forman parte de esta orden de acceso los siguientes anexos: ANEXO A Nomenclatura y Definiciones; ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión; ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

- 3.1. El objeto de la presente orden de acceso e interconexión consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión.

3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico.

- 3.1.1.1. Servicios de intercambio de mensajes de texto (SMS) nacional e internacional.

Las condiciones técnicas y comerciales para el servicio se establecen en los

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Anexos que forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO CUATRO (4): TRATO IGUALITARIO

- 4.1. Las Partes continuarán brindándose interconexión recíproca entre sus respectivas redes, facilitando el acceso de cada una de las Partes a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la presente orden de acceso e interconexión.
- 4.2. Los servicios de acceso e interconexión objeto de la presente orden de acceso e interconexión, se proveerán sin perjuicio de contratos similares que cada una de las Partes suscriba con otros operadores.
- 4.3. Asimismo, los niveles de servicio, calidad, confiabilidad, capacidad y las condiciones técnicas y comerciales que se otorguen recíprocamente, son otorgados bajo el principio de no discriminación, y cumplirán con lo normado en los términos y condiciones establecidos en el artículo 75.b.VI de la Ley N° 7593 y sus reformas mediante la Ley N° 8660, así como en los artículos 7 y 14.b del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 4.4. Ninguna de las Partes podrá discriminar de manera preferente el tráfico interno (“OnNet”) o de algún operador de telecomunicaciones en beneficio propio o de otro operador, lo cual incluye, pero sin limitarse al bloqueo indirecto de tráfico con destino hacia la red de alguna de las Partes debido a condiciones comerciales impuestas por la otra Parte en el mercado minorista.

ARTÍCULO CINCO (5): PROYECTO TÉCNICO ACCESO E INTERCONEXIÓN (PTAI)

- 5.1 El acceso y la interconexión de las redes de las Partes se definen en el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión, el cual forma parte integrante de la presente orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

- 6.1 Las Partes en el curso de la ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes y mediciones, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 7.1 Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las comunicaciones, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.
- 7.2 La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.
- 7.3 Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y los usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.
- 7.4 Una vez que sea del conocimiento de una de las Partes que uno de sus Clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final de la otra Parte, la Parte notificada deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada, a través del presente procedimiento:
- 7.4.1 El ejecutivo de cuenta o de servicio de la Parte Afectada lo comunicará por escrito inmediatamente a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte junto a las evidencias que correspondan, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.
- 7.4.2 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles posteriores a la verificación, la Parte afectada queda facultada para bloquear, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté enviando comunicaciones no solicitadas, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.

ARTÍCULO OCHO (8): DURACIÓN Y VIGENCIA

- 8.1. En todo caso la vigencia de la presente orden de acceso e interconexión estará supeditada a la vigencia de los títulos habilitantes de las Partes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- 8.2 En la eventualidad de que las Partes decidan, de mutuo acuerdo, dejar sin efecto la presente orden de acceso e interconexión al ser sustituida por un contrato negociado, deberán comunicarlo de previo a la Sutel, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del RAIRT.
- 8.3 En todo momento, las Partes continuarán prestando los servicios objeto de esta orden de acceso e interconexión en forma ininterrumpida.

ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- 9.1. Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT.
- 9.2. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto la de orden de acceso e interconexión, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, descontinuar los servicios se dará previa autorización de Sutel.

ARTÍCULO DIEZ (10): PUNTOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- 10.1 Las Partes harán efectiva la interconexión recíproca entre sus plataformas de mensajería de texto (SMS) por medio de redes privadas de datos (VPN) y conforme lo dispuesto en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la orden

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- de acceso e interconexión. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formatos, facilidades, POI's y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la orden de acceso e interconexión.
- 10.2 Las Partes podrán de común acuerdo, por medio de un documento escrito, modificar los puntos de interconexión, siempre que no se alteren las condiciones técnicas y comerciales de la interconexión.
- 10.3 Las interconexiones establecidas serán enteramente recíprocas y podrán ser implementadas de manera unidireccional o bidireccional según la conveniencia de las Partes, de modo que podrán ser aprovechadas para iniciar o terminar comunicaciones de cualquiera de las Partes, en la red de la otra Parte.
- 10.4 Las Partes establecerán un balance en igualdad, con respecto a la cantidad de enlaces y facilidades suministradas por cada una de ellas para el respaldo y crecimiento de la interconexión. De igual manera, las Partes se obligan a satisfacer los requerimientos de nuevos enlaces y facilidades garantizando que la cantidad habilitada en cualquier momento, corresponda a un número par y cada Parte suministre el 50% del total de enlaces o facilidades habilitadas para cada relación de interconexión, pudiendo asegurar también su redundancia.

ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

- 11.1 El acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes de manera permanente, con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.
- 11.2 Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para ajustar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. Asimismo, se desarrollarán reuniones con una periodicidad no mayor de seis (6) meses para actualizar las previsiones de necesidades.
- 11.3 La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la orden de acceso e interconexión y sus anexos, la LGT y el RAIRT, sin que la interconexión entre las Partes se vea afectada.
El ajuste a las condiciones de los POI y el dimensionamiento de las rutas de interconexión se realizarán con base en el comportamiento del tráfico, sustentado por la información aportada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán incorporadas al Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), por las Partes.
- 11.4 Cuando la implementación de un determinado POI no sea técnicamente viable, las Partes explorarán alternativas de mutuo acuerdo, sin que la interconexión entre las Partes se vea afectada.
- 11.5 Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en la orden de acceso e interconexión o en su defecto en la normativa vigente y aplicable.
- 11.6 La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por las Partes con un mínimo de sesenta (60) días naturales de antelación a la puesta en

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a ninguna de las Partes y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.
- 11.7 Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran en el marco del proceso PTI, serán incorporadas en el PTAI, por las Partes.
- 11.8 Las capacidades demandadas e integradas al PTAI deberán ser pagadas y/o compensadas y llevadas a un valor neto igual a cero, utilizando los cargos establecidos en el Anexo C, independientemente del nivel de utilización de las mismas.
- 11.9 Cada Parte, al recibir en su sistema un mensaje del sistema proveniente de la otra Parte, debidamente identificada a través del número automático de identificación (ANI):
- 11.9.1. Transportará dicho mensaje por medio de su sistema al aparato terminal del Usuario al que se llama.
- 11.9.2. Todos los mensajes cursados con origen nacional deberán estar identificadas con un ANI, y éste no deberá ser alterado o enmascarado en ninguna circunstancia.
- 11.9.3. Los mensajes con ausencia de ANI o distinto al formato establecido en el Plan Nacional de Numeración serán considerados como mensajes con origen Internacional.
- 11.9.4. Las Partes se comprometen a enviar los mensajes originados en sus redes, en formato nacional. Es responsabilidad de la Parte que origina el mensaje, no enviar el prefijo del código de país Costa Rica + (506) o 00(506) al momento de entregar el mensaje a través de las rutas nacionales de Interconexión.
- 11.9.5. Los mensajes con origen internacional deberán ser trasladados sin ningún tipo de alteración por las rutas correspondientes, tal y como hubiesen sido entregadas por el operador de origen. El operador destino deberá recibir estos mensajes sin ningún tipo de alteración.

ARTÍCULO DOCE (12): CALIDAD Y GRADO DE SERVICIO

- 12.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de los servicios y demás normativa emitida por la Aresep y la Sutel, para todo cuanto se refiera a la orden de acceso e interconexión y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- 12.2 De manera específica las Partes incorporarán en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de esta orden de acceso e interconexión, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas de conformidad con el ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI) y el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión no superará el uno por ciento (1%),

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT.
- 12.3 Cuando se trate de mensajes terminados en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia (tiempo de entrega) no menor al de los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, en condiciones normales de operación para redes móviles y fijas.
- 12.4 Ambas Partes garantizarán que la calidad se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico de datos calculada con un grado de servicio al uno por ciento (1%) medida durante la hora pico.
- 12.5 Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico de datos para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, considerando la hora de máximo tráfico de los últimos tres (3) meses y las proyecciones derivadas de las tendencias de los últimos seis (6) meses. La información obtenida será intercambiada y revisada por las Partes anualmente o en el momento que ésta sea requerida por cualquiera de las Partes al observar degradación en el desempeño de la interconexión.
- 12.6 Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%), en la hora de máximo tráfico, en todos los grupos de puertos de la interconexión.
- 12.7 Al momento en que de acuerdo con el monitoreo del tráfico se encuentre que ha sobrepasado este límite, se intercambiará dicha información para fundamentar la ampliación de la o las rutas en mención.
- 12.8 Las Partes se pondrán de acuerdo en las estrategias del manejo operacional, de modo de proteger la calidad y confiabilidad del servicio y minimizar los efectos debidos a condiciones anormales y de congestión producidos por la saturación de la interconexión acordada.
- 12.9 Las Partes realizarán pruebas sobre líneas de acceso del comportamiento de la señalización cuando aplique. Los tipos de pruebas, así como los procedimientos asociados, serán acordados por los Ejecutivos de Servicio y/o Ejecutivos de Cuenta de ambas Partes.

ARTÍCULO TRECE (13): DISPONIBILIDAD

- 13.1 La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%). Las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad en las centrales y demás elementos de la interconexión serán acordes con lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 13.2 En las reuniones del PTI se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

ARTÍCULO CATORCE (14): OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- 14.1 Cada Parte será responsable del mantenimiento y la operación de todos los equipos de su propiedad y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con lo establecido en la orden de acceso e

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

interconexión, el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, las disposiciones del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, las normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI.

Mantenimiento Preventivo

- 14.2 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. Las Partes acuerdan informar previamente a SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- 14.3. Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.
- 14.4. Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o la interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la red de la otra Parte (COR) y al ejecutivo de servicio, por teléfono o, correo electrónico. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo sesenta y siete (67) del RAIRT y lo aplicable en la orden de acceso e interconexión.
- 14.5. En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable se obliga a desplegar sus mejores esfuerzos para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.
- 14.6. Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento, la atención y reparación de averías que se encuentra contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:
- 14.7. Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.
- 14.8. Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.
- 14.9. Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.
- 14.10. Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.
- 14.11. En caso de fallas que afecten la interconexión, las Partes tomarán las acciones tendientes a recuperar el servicio en el menor plazo posible, durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

ARTÍCULO QUINCE (15): USO DE LA NUMERACIÓN

- 15.1 Las Partes garantizan el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros de prestación de servicio y plazos establecidos en la regulación.
- 15.2 Las Partes habilitarán dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la Sutel a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado o la Sutel, sin perjuicio de que este plazo pueda ser reducido por mutuo acuerdo durante la operación por medio de los Ejecutivos de cada Parte.
- 15.3 Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 15.4 Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar el operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como, a cumplir con todas las disposiciones que la Sutel emita en materia de Portabilidad Numérica.
- 15.5 Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito a los sistemas de emergencias, cuando el servicio lo permita.
- 15.6 Las Partes no podrán bloquear numeración (servicios específicos, números específicos o bloques numéricos) propia o de la otra Parte con el objeto de impedir el intercambio de tráfico en la interconexión, solamente por mutuo acuerdo, para adoptar medidas de seguridad en el caso de conductas fraudulentas en los términos de la orden de acceso e interconexión o por disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO DIECISEIS (16): FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

- 16.1 Cada Parte será responsable de sus pérdidas a causa del manejo fraudulento del servicio de mensajería de texto (SMS) en sus respectivas redes.
- 16.2 Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes.
- 16.3 Las Partes tendrán como prohibido cualquier envío masivo indiscriminado y no solicitado de información, y mensaje de texto (SMS) a través de las redes.
- 16.4 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación de políticas de bloqueo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la orden de acceso e interconexión y las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso fraudulento o no autorizado de sus respectivas redes. En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.
- 16.5 Las Partes mitigarán de forma inmediata cualquier interceptación o intromisión no solicitada en la red con cualquier fin, incluyendo, pero no limitados, a fines informáticos destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, con el fin evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.
- 16.6 Las Partes se comprometen a implementar las mejores prácticas a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro el funcionamiento pleno de las redes de ambas Partes.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- 16.7 Las Partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como “bypass” o “tromboning”, reoriginación de mensajes de texto (SMS), enmascaramiento de mensajes de texto (SMS) internacionales mediante identificaciones fraudulentas de dichos mensajes con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la Sutel.
- 16.8 Las Partes se comprometen a implementar mecanismos de control que permitan validar el origen de las comunicaciones.
- 16.9 Las Partes se comprometen a no permitir o promover que sus usuarios o desde la numeración asignada por la Sutel, se reorigine o desvíe de manera masiva el tráfico internacional entrante de mensajes de texto (SMS) hacia los usuarios o numeración de la otra Parte. Se entenderá por masivo, el envío de mensajes SMS internacionales, superiores al cincuenta por ciento (50%) del promedio de los mensajes salientes diarios.
- 16.10 Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de mensajería local o internacional, como son: “bypass”, “refilling”, entre otros; no obstante, una vez que sea del conocimiento de una de las Partes la ocurrencia de actividades fraudulentas desde numeración de sus usuarios en perjuicio de la otra Parte, ésta deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada.
- 16.11 Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por la Parte que lo suministra.
- 16.12 En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.
- 16.13 En el supuesto de que las Partes llegaran a detectar que se está produciendo cualquier práctica de este tipo, lo comunicará por escrito inmediatamente al representante legal y a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.
- 16.14 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles, la Parte afectada queda facultada para suspender, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté haciendo uso fraudulento, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.
- 16.15 En caso de que se establezca que el fraude lo está realizando un usuario de alguna de las Partes, la Parte afectada deberá notificar a la otra de acuerdo con los procedimientos establecido en el presente artículo y lo establecido mediante la regulación aplicable vigente.
- 16.16 El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al mecanismo de solución de controversias de la orden de acceso e interconexión en cuanto a las etapas de negociación y escalamiento. Una vez agotadas las etapas anteriores y sin llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente.

- 16.17 El uso fraudulento no exime a ninguna de las Partes de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios establecidos en la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO DIECISIETE (17): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

- 17.2 Las Partes reconocen que conforme a la regulación vigente en Costa Rica y los estándares internacionales aplicables a la interconexión, los servicios de acceso e interconexión, y en general, el acceso a cualquier recurso que un operador brinde, se encuentra inevitablemente sujeto al correspondiente pago.
- 17.3 Los cargos por los diferentes servicios serán facturados en la moneda en que se encuentre definido el precio del servicio.
- 17.4 Los servicios facturados en dólares de los Estados Unidos de América podrán ser cancelados en colones al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, vigente al día de emisión de la factura.
- 17.6 Previo al día diez (10) de cada mes, las Partes acuerdan intercambiar la información referente a montos y servicios a cobrar y registros facturables (tanto de mensajes entrantes como salientes) para su correspondiente validación y conciliación previo a la emisión de la factura.
- 17.7 El día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas correspondientes al mes anterior por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión.
- 17.8 Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, tomando en consideración lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 17.9 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.
- 17.10 De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del período a facturar. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en períodos anteriores a los seis (6) meses definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE ACCESO.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- 18.1 Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de pago descritas en la orden de acceso e interconexión.
- 18.2 Cuando la fecha de entrada en operación de los servicios no coincida con el inicio del periodo de facturación, se aplicará el cobro proporcional a los días de uso del servicio durante el período.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

- 19.1 Por los servicios de interconexión para la terminación de mensajes de texto (SMS), las Partes acuerdan pagar por el mensaje SMS entregado, según los precios indicados en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.
- 19.2 El registro de la cantidad de mensajes intercambiado entre las partes, será acumulado por mes calendario.
- 19.3 Los precios por uso de red se facturarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de los servicios estipulados en la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO VEINTE (20): PAGO POSTERIOR (POST-PAGO)

- 20.1 La modalidad del pago posterior (o post-pago) consiste en un pago por la totalidad de los mensajes terminados en las distintas redes de telecomunicaciones a sus respectivos precios, es pago por mes vencido.

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): REGISTROS DE EVENTOS FACTURABLES

- 21.1 Los sistemas de facturación de las Partes no realizarán ningún tipo de redondeo en la facturación de los servicios objeto de la presente orden de acceso o interconexión.
- 21.2 Para todas las comunicaciones, independientemente de la tecnología utilizada, cada Parte registrará por escenarios de acuerdo con el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Número de origen.
 - b) Número de destino final de la comunicación.
 - c) Fecha
 - d) Hora del envío
 - e) Duración de la comunicación con base en la diferencia entre la hora de envío y recepción de la comunicación.
 - f) Escenario de tráfico
- 22.3 Cuando alguna de las Partes utilice en su sistema de telefonía equipo conocido como VoIP (Voz sobre IP), la Parte que lo utilice o permita que sus usuarios utilicen dichos equipos, se compromete a almacenar de manera inalterada las direcciones IP desde las que se generaron las llamadas intercambiadas; dichos registros podrán ser compartidos, entre las Partes, bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes.

ARTÍCULO VEINTIDOS (22): CONCILIACIÓN DE CANTIDAD DE MENSAJES DE TEXTO (SMS)

- 22.1 Las Partes deberán notificar en forma preliminar la información de montos y servicios

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- a cobrar a la otra Parte, con el fin de realizar la correspondiente validación y conciliación previa a la emisión de la factura.
- 22.2 Las Partes intercambiarán toda la información detallada de los servicios prestados que sea necesaria, al solo requerimiento de cualquiera de ellas, mediante medios electrónicos o magnéticos.
- 22.3 El formato para intercambiar información deberá permitir que las Partes verifiquen los datos de las comunicaciones, para compararlas con sus propios registros.
- 22.4 La duración de la comunicación entre el envío y la recepción del mensaje se inicia a partir del momento en que el usuario origen completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza.

ARTÍCULO VEINTITRES (23): FACTURACIÓN

- 23.1. La facturación de los cargos por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión, serán tasados conforme la cantidad de mensajes de texto terminados en las redes de las partes. La facturación se realizará en forma mensual con la entrega de registros por medio electrónico, magnético o de almacenamiento digital (CDR de eventos o llamadas entrantes y salientes).
- 23.2. Cada una de las Partes deberá entregar a la otra una factura por el monto equivalente al valor de los servicios prestados y la documentación adicional relevante que se haya acordado previamente mediante cruce de notas entre los Ejecutivos de Cuenta de conformidad con el presente artículo.
- 23.3. En la factura que se entrega, deberán quedar detallados y especificados los diferentes tipos de servicios y cargos asociados a cada servicio que se cobra.
- 23.4. Para los servicios de Interconexión para tráfico de voz, cada Parte facturará a la otra Parte, la totalidad de minutos sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.
- 23.5. Para los servicios de Interconexión para tráfico de mensajería corta dado el caso, cada Parte facturará a la otra Parte, la totalidad de mensajes conforme a lo pactado en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.
- 23.6. A las facturas correspondientes a cada periodo se agregará también el valor de los otros servicios ocasionales, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados en la orden de acceso e interconexión y los mismos hayan sido debidamente solicitados y prestados.
- 23.7. De no entregarse una de las facturas mencionadas con los registros correspondientes (CDR de llamadas o eventos entrantes y salientes) dentro del plazo pactado, la Parte que no la entregue, deberá de incluir el cobro de los servicios en las próximas emisiones y entregas de facturas, debiéndose elaborar la liquidación únicamente con las facturas presentadas.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): OBJECIONES POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS Y LA FACTURACIÓN

- 24.1. Cualquier factura podrá ser objetada siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de los 10 días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la factura, de conformidad con lo estipulado en el RAIRT.
- 24.2 La Parte que desee objetar la factura respectiva deberá ajustarse a lo indicado en la orden de acceso e interconexión y normativa vigente y aplicable. Transcurrido dicho

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- plazo y de no haberse presentado objeciones, se tendrá por aceptada la facturación emitida por la otra Parte. No obstante, de encontrarse una disconformidad en el proceso de conciliación y tráfico una vez que la factura haya sido cancelada, la parte disconforme tendrá treinta (30) días naturales para presentar objeciones.
- 24.3 Las objeciones deben realizarse por escrito, mediante nota formal y conteniendo la siguiente información:
- Escenario o escenarios objetados.
 - Monto objetado.
 - Archivo electrónico conteniendo los registros de los eventos objeto de la disputa.
- 24.4 Las objeciones que no cumplan con la formalidad indicada anteriormente se tendrán como no presentadas.
- 24.5 Si la objeción fuese presentada previo al pago de la factura o liquidación según el plazo establecido, el importe de la factura respectiva deberá pagarse de la siguiente manera:
- 24.6 En su totalidad, incluyendo la Parte objetada, si esta última representa menos del uno por ciento (1%) del valor total del servicio o cargo facturado.
- 24.7 Si ésta fuese superior al uno por ciento (1%) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizarán un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. Si no se llegase a un acuerdo, se someterá a la Sutel el estudio respectivo de conformidad con el RAIRT.
- 24.8 En caso de no llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido y no será motivo que impida el proceso regular de facturación y pago de las facturas siguientes, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes decidan ampliar dicho plazo para atender las objeciones y conciliaciones correspondientes.
- 24.9 Si la resolución de la diferencia objetada fuere favorable a la Parte responsable del pago, la otra Parte deberá devolver la diferencia cobrada en exceso, pagando un interés igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).
- 24.10 Si la resolución de la diferencia fuere favorable a la Parte que cobra la factura, la otra Parte pagará la diferencia pendiente, más un interés que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): LIQUIDACIÓN

- 25.1 Los Ejecutivos de Cuenta de cada Parte serán responsables de la ejecución de los procesos de compensación y liquidación.
- 25.2 Los desacuerdos en el proceso de compensación y liquidación no serán motivo para evitar su ejecución, pues cada Parte podrá consignar libremente las objeciones, declaraciones, observaciones y aclaraciones que estime pertinentes dentro de un plazo de diez (10) días hábiles una vez emitida la factura.
- 25.3 Como excepción, en virtud del principio de buena fe y ante errores materiales que pudieran detectarse en la facturación, posterior al plazo establecido anteriormente, se

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- recibirán solicitudes de revisión. Dicha solicitud de revisión podrá ser incluida en la liquidación del periodo y se atenderá en un plazo de treinta (30) días naturales, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes.
- 25.4 De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, las Partes realizarán una compensación de cuentas dentro del proceso de liquidación, en la cual se determinará cuál de las Partes queda deudora. Inicialmente esta periodicidad será mensual y la compensación se realizará dentro del plazo previsto para el pago de las facturas.
- 25.6 Las discrepancias de las Partes respecto de los datos de tráfico podrán ser resueltas conforme al Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 25.7. Las sumas debidas cada mes por una Parte a la otra, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las facturas, serán llevadas cada mes a un balance neto mediante compensación para liquidación.

ARTÍCULO VEINTISEIS (26): PAGO

- 27.1 El pago de la factura no deberá exceder de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de entrega de la factura, conforme lo establecido en la orden de acceso e interconexión, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes por medio de los Ejecutivos de Cuenta.

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS EN EL PAGO

- 27.1 El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la fecha de pago de la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica más cuatro (4) puntos porcentuales, considerando en el cálculo una base anual de trescientos sesenta (360) días cuando los precios de los servicios están pactados en colones y, aplicando la Prime Rate más siete puntos porcentuales cuando los cargos de los servicios están pactados en dólares.
- 27.2 Ante la falta de pago de los montos legitimados de cobro, al vencimiento del plazo de pago, producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, para lo cual, la Parte acreedora podrá:
- 27.3 Si se le hubiese constituido una garantía contractual de cumplimiento, descontar el importe facturado más los intereses de mora del monto de la garantía rendida.
- 27.4 Compensar los saldos deudores con las cuentas por pagar que tenga y exigir el cobro del saldo resultante.
- 27.5 Acudir a la jurisdicción correspondiente, a reclamar cualquier saldo al descubierto, así como, los daños y perjuicios que corresponda.
- 27.6 Es entendido y aceptado por las Partes, que los supuestos aquí regulados se podrán aplicar siempre y cuando el saldo adeudado no se encuentre dentro de algún proceso de objeción, aclaración, verificación o contingencia legal, administrativa o arbitral entre las Partes; y las Partes hayan ejecutado la respectiva liquidación de cuentas.
- 27.7 Pagos e Imputaciones: los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de la orden de acceso e interconexión serán aplicados por las Partes en el siguiente orden:

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- a) A los gastos legales incurridos.
 - b) A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.
 - c) A las sumas principales adeudadas.
- 27.8 Nada de lo previsto en el presente artículo podrá interpretarse o ser considerado como renuncia de una de las Partes, para ejercer los derechos que las leyes le facultan ante las instancias competentes, para el cobro de las acreencias resultantes del incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte previstas en la orden de acceso e interconexión y sus anexos.

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN APLICABLES

- 28.1 Para todos los efectos de la orden de acceso e interconexión, se aplicará la legislación de la República de Costa Rica.
- 28.2. Sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Sutel por la normativa vigente en materia de Telecomunicaciones para resolver diferendos en sede administrativa, las Partes podrán dirimir en sede Arbitral cualquier conflicto que se derive de la aplicación y ejecución emergente de los derechos y obligaciones consagrados en la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): NOTIFICACIONES

- 30.1 Todas las notificaciones relacionadas con la orden de acceso e interconexión se harán por escrito y en idioma español. Se remitirán por correo certificado, electrónico o mediante servicio de courier a entregar en la oficina principal de las Partes.
- 30.2 El destinatario de las notificaciones referentes a la ejecución de la orden de acceso e interconexión será la persona que cada Parte haya designado como Ejecutivo de Cuenta. Para notificaciones referentes a incumplimientos, suspensiones o controversias se deberá notificar al ejecutivo de cuenta con copia al Representante Legal de cada una de las Partes.

ARTÍCULO TREINTA (30): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 30.1 Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de la orden de acceso e interconexión.
- 30.2 Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes se comprometerán a tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.
- 30.3 Cualquier información que una Parte reciba de la otra durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, será tratada con discreción y confidencialidad y no podrá ser revelada a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, salvo en los casos expresamente autorizados por escrito por la Parte que entregó la información o en los casos en que la Parte que la divulgue lo haga en virtud de obligación legal de revelarla, o bien, cuando la información respectiva sea solicitada por una autoridad competente.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- 30.4 La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- 30.5 Con las salvedades anteriores, en caso de que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.
- 30.6 La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.
- 30.7 En caso de que una de las Partes sea requerida para entregar información confidencial de la otra o información relacionada con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, dará aviso inmediatamente a la otra Parte, obligándose desde ya a tomar las medidas legalmente posibles para evitar que dicha información sea revelada o para limitar su revelación a lo estrictamente necesario en coordinación con la otra Parte.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO (31): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 31.1 Cada una de las Partes procurará mantener uniformidad en sus interpretaciones sobre la normativa y la orden de acceso e interconexión, con el propósito de prevenir conflictos que puedan surgir en función de más de una posición respecto de un mismo tema regulado en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- 31.2 Durante la realización de cualquier proceso arbitral las Partes continuarán ejecutando sus obligaciones respectivas bajo la orden de acceso e interconexión, excepto la parte de las obligaciones que se encuentre en disputa si dicha suspensión no impide el cumplimiento del resto de las obligaciones de la orden de acceso e interconexión.
- 31.3 Las Partes desplegarán sus mejores esfuerzos para dirimir y arreglar de buena fe y de forma amigable cualquier conflicto que pueda surgir como consecuencia de la ejecución de la orden de acceso e interconexión, para lo cual podrán acudir a los procedimientos que a continuación se detallan:

Negociación

- 31.4 Si durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión surgiera algún conflicto, las Partes acuerdan realizar un Proceso de Negociación, para lo cual la Parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando la designación de sus negociadores y, a su vez, solicitando la fijación del lugar, día y hora para deliberar sobre las mismas.
- 31.5 Recibida la comunicación en la que se solicite la negociación, la otra Parte, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la misma, deberá responder por escrito a la Parte interesada, con indicación expresa del lugar, día y hora para deliberar, junto con la designación de sus negociadores.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- 31.6 La Parte que recibe la solicitud podrá introducir cualquier otra controversia que estime conveniente debiendo puntualizarlo en su respuesta. La no respuesta en tiempo y forma por la Parte que recibe la solicitud de inicio de negociación, se interpretará como negativa a solucionar amigablemente la controversia por lo que se tendrá por concluida esta etapa y la controversia quedará lista para poder ser dirimida conforme se indica más adelante.
- 31.7 Esta negociación tendrá un plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes convengan en ampliar dicho plazo.

Escalamiento

- 31.8 Salvo acuerdo de Partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, éstas podrán iniciar una nueva etapa con negociadores del más alto nivel de decisión de las Partes, por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales.

Proceso Arbitral

- 31.9 Si surgiese alguna diferencia, conflicto, controversia o disputa derivada de la interpretación, aplicación o ejecución de la orden de acceso e interconexión, pendiente o no de resolver ante cualquier otra vía administrativa o judicial, fundadas en derechos respecto de los cuales las Partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes, que no implique renuncia a las potestades de imperio y deberes públicos, en los términos del artículo sesenta y seis (66) de la Ley General de la Administración Pública y que no pueda ser resuelta por mutuo acuerdo dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la etapa de escalamiento, las Partes podrán acudir al procedimiento de Arbitraje Nacional de Derecho administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica o Internacional de Derecho administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" aprobado mediante Ley N° 7332 de abril de 1993. El idioma del arbitraje será el español. Los miembros del Tribunal Arbitral deberán ser profesionales en derecho.
- 31.10 En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 31.11 Las partes se comprometen y obligan a remitir el respectivo laudo a Sutel para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS (32): CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

- 32.1 Durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.
- 32.2 El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la Sutel, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.
- 32.3 La Parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte la orden de acceso e interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.
- 32.4 Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a la Sutel.
- 32.5 En la medida en que una Parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.
- 32.6 Si posteriormente, la Sutel o alguna de las Partes comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la Sutel. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.
- 32.7 Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra Parte para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.
- 32.8 Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las Partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.
- 32.9 Para los efectos de la orden de acceso e interconexión, además de los supuestos contemplados por la ley o la jurisprudencia, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapen del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las Partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.
- 32.10 Para la aplicación de la orden de acceso e interconexión no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento causado por la negligencia o intención de una de las Partes, o ningún evento que una Parte diligente pudo razonablemente haber previsto o esperado.
- 32.11 Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES (33): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

- 33.1 Cada Parte asume su responsabilidad por cualquier daño y/o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione.
- 33.2 Para cumplir con lo previsto, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía,

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía correspondiente.

- 33.3 Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación, por razones de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de un tercero.
- 33.4 Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, (excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales), así como, lucros cesantes.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

- 34.1 Cualquier daño y/o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia del parámetro de disponibilidad del noventa y nueve punto noventa y siete por ciento anual (99.97%) de los servicios interconectados, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor a la cantidad de tráfico o mensajes de texto dejados de cursar o facturar por los elementos afectados por la indisponibilidad.
- 34.2 Se considera que existe falta de disponibilidad de un servicio interconectado cuando ocurren problemas de interoperabilidad en la interconexión que impiden la prestación oportuna de los servicios, de manera intermitente o permanente durante un período de tiempo determinado.
- 34.3 La indemnización solo aplica al valor del tráfico, no aplica a la porción del contenido de los servicios de SMS contenido.
- 34.4 La indemnización aplica una vez superado el plazo máximo permitido de indisponibilidad.
- 34.5 Se exceptúa de la aplicación de este artículo lo regulado en el ARTÍCULO NUEVE (09): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN de la orden de acceso e interconexión, siempre y cuando las causas del incumplimiento de disponibilidad estén contempladas.
- 34.6 La Parte responsable de la afectación, deberá pagar una indemnización a la Parte afectada bajo lo estipulado en el presente artículo.
- 34.7 Fórmula de indemnización por indisponibilidad:

$$II = [(Tncmo * (Puf - Pitx)) + (Tncmt * Pitx)] * Ftf$$

$$II = \sum [(Tnco \text{ si} * (Pufi - Pitxi)) + (Tnct \text{ si} * Pitxi)] * Ftf$$

Dónde:	
Ii:	Indemnización por indisponibilidad
Tnct si:	Tráfico no cursado en minutos o eventos se refiere al promedio del tráfico terminado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad del operador afectado.
si:	Servicio i, donde i = minutos de voz móvil o fija, o cantidad de SMS.
Puf:	Precio al usuario final (máximo) por minuto o evento autorizado por Sutel, para el servicio originado por los usuarios del operador afectado.
Pitx:	Precio de interconexión vigente para la terminación en la red responsable de la afectación.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Tncmo :	Tráfico no cursado o eventos y se refiere al promedio del tráfico originado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad en la red del operador afectado.
-------------------	---

F_{tf} : Factor por tipo de falla, que se define en función del tiempo de falla acumulado en un año, según se define a continuación:

Tiempo de falla por indisponibilidad (minutos acumulados en un año hasta) ¹	Factor por tipo de falla
De 00:00 a 01:59	1.0
De 02:00 a 04:59	1.3
De 05:00 a 09:59	1.5
Más de 10:00	2.0

34.7.1. La Parte que se considera con derecho a exigir el pago de una indemnización, es la que se viere afectada o limitada la posibilidad de prestar servicios a sus clientes, a través de la interconexión convenida en la orden de acceso e interconexión.

34.7.2. Procedimiento:

- a) Para hacer efectiva cualquier indemnización, la Parte afectada deberá presentar a la otra Parte la documentación que respalde la solicitud de indemnización en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de fecha de la indisponibilidad.
- b) La indemnización deberá ser pagada a la Parte afectada en el siguiente período de facturación y liquidación, una vez superado el porcentaje de indisponibilidad permitido a nivel reglamentario (0.03% anual = 156 minutos anuales), luego de presentado el cobro respectivo.
- c) La falta de presentación del cobro respectivo dentro del plazo indicado, se entenderá como tácito desistimiento del reclamo y eximirá de toda responsabilidad a la Parte responsable.
- d) El cobro deberá ir acompañado de copias de las notificaciones y de la documentación que respalde el cálculo correspondiente según fórmula establecida en el presente artículo.
- e) Las liquidaciones podrán ser objetadas por la Parte responsable, dentro del plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de entrega al ejecutivo de cuenta. Sin embargo, la objeción sólo procederá cuando la Parte a quien se presente el reclamo tenga pruebas fehacientes para demostrar que no tiene responsabilidad en la indisponibilidad, que exista diferencias en la cantidad de registros o eventos o que estas se produjeron durante un plazo menor.

ANEXO A: NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019.

ANEXO B: ANEXO TÉCNICO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones establecidas en el Anexo B denominado “Anexo Técnico de Acceso e Interconexión” del “Contrato de acceso e interconexión” adjunto a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. De manera específica aplicarán aquellas relacionadas exclusivamente para la prestación de los servicios de servicios de mensajería de texto (SMS).

Asimismo, las partes deberán proveerse toda la información necesaria que garantice la buena configuración y el establecimiento de la interconexión que permita el envío y recepción recíproco de mensajes de texto (SMS).

El tiempo establecido para compartir la información técnica requerida, configuración del enlace de interconexión y realización de pruebas y ajustes que sean requeridos para la buena operación del servicio, no podrá exceder los 15 días hábiles posteriores al dictado de la Orden de Acceso.

ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo los siguientes cargos:

Servicio	Cargo por mensaje
Servicios de CLARO a RING	
Interconexión de Terminación SMS (Nacional o Internacional)	₡0,39
Servicios de RING a CLARO	
Interconexión de Terminación SMS (Nacional o Internacional)	₡0,39

Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Las partes deberán compartir toda la información necesaria relacionada con cuentas bancarias, que permita el correcto pago de los servicios de mensajería de texto (SMS) contemplados en la orden de acceso.

4. Indicar a las partes que la interposición de recursos administrativos no suspende los efectos de la resolución dictada de conformidad con los artículos 140 y 148 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
5. Establecer que la orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrá carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Ring Centrales de Costa Rica, S.A. notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
6. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Ring Centrales de Costa Rica, S.A. que cualquier incumplimiento de la orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

será considerado como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 10) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

7. Solicitar al Registro Nacional de Telecomunicaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el artículo 75 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, proceda con la inscripción de la presente resolución.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previstos en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

- 6.2. ***Informe órgano director sobre intervención presentada por CALLMYWAY NY, S. A. en contra de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.***

Se incorpora a la sesión la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, para el conocimiento del presente tema.

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe del órgano director del procedimiento sobre la intervención presentada por CALLMYWAY NY, S. A. en contra de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 08945-SUTEL-DGM-2020, del 06 de octubre del 2020, por medio del cual el órgano director del procedimiento presenta para consideración del Consejo el informe técnico de recomendación para resolver el proceso de intervención solicitado por la empresa CallMyWay, S. A., según expediente C0262-STT-INT-00343-2015.

Interviene la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, quien expone al Consejo los antecedentes de este caso y señala que se trata de otra solicitud de intervención de la empresa CallMyWay, S. A. que versa sobre el mismo conflicto entre las partes.

Se refiere a la aplicabilidad de nuevas condiciones en sus relaciones de acceso e interconexión basadas en la aprobación de la Orden de Interconexión por Referencia (OIR) de Claro CR Telecomunicaciones, según lo dispuesto en la resolución RCS-062-2019.

Agrega que de conformidad con lo expuesto por las partes a lo largo del procedimiento seguido, se determinó que se inscribió la aceptación de la OIR por parte de CallMy Way en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que a pesar de que se tuvo una intervención con las mismas

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

partes, se determinó que el conflicto entre estas persistía, bajo la misma temática y que lo que correspondía entonces era el dictado de una orden de acceso e interconexión, fijando además aquellos servicios y las condiciones tanto comerciales como económicas de estos que no se encuentran en la OIR aprobada de Claro CR Telecomunicaciones, sean estos la originación y terminación de llamadas internacionales en la red móvil y fija de este operador y el dictado de una orden de acceso e interconexión que cubra todos los servicios y la relación entre las partes.

El funcionario García Rodríguez añade que este es el quinto procedimiento de intervención abierto entre esas partes; se refiere a las recomendaciones del órgano director para estos casos y señala que con la resolución propuesta, se resuelve el conflicto presentado ambas, lo anterior como una aclaración al tema de temporalidad de estos casos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Brealey Zamora se refiere a las condiciones de aceptación y consulta si lo resuelto en el dictado de esta orden deja sin efecto lo establecido en la resolución del Consejo de la aceptación que se inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El funcionario García Rodríguez señala que la situación se analizó y se está recomendando el dictado de la orden, pero no la descripción de la OIR a la que CallMayWay se acogió. Agrega que esta orden abarca todos los servicios de la relación.

El funcionario García Rodríguez señala que las partes no están aplicando lo dispuesto en la OIR acogida e inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y se refiere a las recomendaciones anteriores de desinscribir el contrato y que quede solamente la orden.

De inmediato, se produce un intercambio de impresiones con respecto a lo discutido sobre el tema de que a la fecha, existen posibles incumplimiento de las partes en el pago de las garantías de cumplimiento establecidas en la OIR y por eso, no se está logrando que las partes resuelvan el tema del servicio de terminación móvil, que es el específico que se encuentra en la oferta de interconexión.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que el presente expediente no solo es complejo, por la materia, sino que de este derivan varios temas y acuerdos del Consejo tomados a partir de la asesoría de los órganos técnicos o de la Dirección.

Señala que tiene dudas sobre el informe y añade que es necesario tener un equilibrio del peso de la asesoría y agrega que se trata de una asesoría más jurídica, en este caso, lo que no significa que no sea necesaria la opinión técnica desde el punto del funcionario García Rodríguez, por lo que considera que el documento que se conoce no resuelve en la totalidad la consistencia con la que el Consejo había dictado una resolución, a partir de un informe de la Unidad Jurídica. Considera que la versión que les exponen en esta oportunidad no coincide con esa misma línea y no quiere, como Miembro del Consejo, contradecirse en una materia tan delicada y que fue resuelta recientemente.

Por lo anterior, solicita a los señores Miembros que se posponga el conocimiento de este tema y

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

que se celebre una reunión técnica con los encargados, para lograr que siga en la línea de lo que el Consejo ha valorado y conocer el tema en una próxima sesión.

El señor Camacho Mora señala que está de acuerdo con lo propuesto por la señora Vega Barrantes, con el fin de afinar el informe final.

La funcionaria Casafont Mata expone las razones señaladas en el informe que fundamentan las recomendaciones al Consejo que se presentan en esta oportunidad.

La señora Vega Barrantes aclara que la recomendación de posponer el tema hasta tanto se celebre la reunión técnica tiene que ver con la complejidad del tema; estos expedientes han tenido muchas dificultades, relacionadas con expedientes similares y es por eso que están tratado de evitar volver a situaciones similares, con el fin de evitar cometer errores y tener que derogar acuerdos anteriores, como ha sucedido en esta materia en el pasado.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08945-SUTEL-DGM-2020, del 06 de octubre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Casafont Mata, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio 08945-SUTEL-DGM-2020, del 06 de octubre del 2020, por medio del cual el órgano director del procedimiento presenta para consideración del Consejo el informe técnico de recomendación para resolver el proceso de intervención solicitado por la empresa CallMyWay, S. A., según expediente C0262-STT-INT-00343-2015.
- II. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 08945-SUTEL-DGM-2020 citado en el numeral anterior, en el entendido de que previamente el órgano director convocará a una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo para analizar este tema.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.3. Informe de órgano director sobre el procedimiento de intervención CLARO CR Telecomunicaciones - CALLMYWAY NY, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por el órgano director del procedimiento de intervención CLARO CR Telecomunicaciones - CALLMYWAY NY, S. A.

Sobre este caso, se conoce el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020, por medio del cual el órgano director del procedimiento presenta para consideración del Consejo el informe

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

técnico de recomendación para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CallMyWay NY, S. A.

El funcionario Juan Gabriel García Rodríguez expone los antecedentes de este caso. Señala que este caso deviene de una solicitud de Claro CR Telecomunicaciones, que alega que CallMay Way no le efectúa los pagos correctamente, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato que rige desde el 2011. Plantea que hay 3 facturas pendientes de pago, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del 2020.

La solicitud de Claro CR Telecomunicaciones es que en vista del incumplimiento de pagos, el Consejo autorice la desconexión del servicio de interconexión a CallMayWay.

Se refiere a las revisiones efectuadas al proceso por parte del órgano director y concluyen que la relación vigente entre las partes es el contrato firmado en el 2011. Detalla los acuerdos contenidos en ese contrato y se refiere a lo indicado por CallMayWay sobre el particular, de que ha venido pagando de acuerdo con lo establecido en la OIR, por lo que no existe incumplimiento por su parte.

Añade que la opinión del órgano al respecto es que la relación de las partes se rige por el contrato del 2011 y a la fecha no existe ninguna orden de acceso que modifique el cargo que se ejecute por un monto diferente.

Por lo indicado, señala que se tiene por verificado que CallMayWay no ha realizado el pago de las facturas pendientes y se recomienda al Consejo aperebrir a esa empresa a realizar el pago de esas facturas, en un plazo de 15 días, de acuerdo con lo establecido en el contrato firmado y de no ser así, se autorice la desconexión del servicio.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Brealey Zamora hace ver la conveniencia de continuar conociendo este tema en una sesión de trabajo, para analizar detenidamente el contenido del informe conocido en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loaiza recomienda al Consejo continuar con el conocimiento de este tema en una próxima sesión.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06793-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020 y la explicación brindada por el funcionario García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

ACUERDO 026-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020, por medio del cual el órgano director del procedimiento presenta para consideración del Consejo el informe técnico de recomendación para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CallMyWay NY, S. A.
- II. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 06793-SUTEL-DGM-2020, citado en el numeral anterior, en el entendido de que previamente el órgano director convocará a una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo para analizar este tema.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

6.4. Corrección de error material en la resolución RCS-312-2020, sobre declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados con respecto a la solicitud de corrección de error material en la resolución RCS-312-2020, sobre declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020.

Al respecto, se conoce el oficio 02384-SUTEL-DGM-2021, del 18 de marzo del 2021, mediante el cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este asunto. Señala que en el oficio 10703-SUTEL-DGM-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, la Dirección a su cargo presentó al Consejo el informe denominado “*Declaratoria de confidencialidad de los folios del expediente número GCO-DGM-IFR-01282-2020*”.

Agrega que en la información contenida en la resolución citada, por error material se consignó en el resultando 3), línea segunda, de la resolución RCS-312-2020, así como el considerando VII de dicha resolución y en el “*Por Tanto*”, específicamente en el resuelve 1), el nombre del proveedor de servicios Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L., siendo lo correcto Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca, R. L.).

En virtud de lo expuesto, señala el señor Herrera Cantillo que la recomendación al Consejo es que proceda con la rectificación del error material antes señalado y establecer que en la misma debe leerse en el resultando 3) línea segunda, así como el considerando VII de dicha resolución y en el “*Por Tanto*”, específicamente en el resuelve 1), el nombre del proveedor de servicios Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. (Coopelesca, R. L.) con la cédula jurídica número 3-004-045117 y no como se indicó erróneamente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02384-SUTEL-DGM-2021, del 18 de marzo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio 02384-SUTEL-DGM-2021, del 18 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la propuesta de corrección de error material en la resolución RCS-312-2020, sobre declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-066-2021

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN RCS-312-2020, DENOMINADA:

“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE CUSTODIA INFORMACION COMERCIAL, FINANCIERO, CONTABLE Y ECONÓMICA BRINDADA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”

EXPEDIENTE GCO-DGM-IFR-01282-2020

RESULTANDO

1. Que por medio del oficio GG-428-2020 (NI-09700-2020), de fecha 22 de julio del año 2020, visible a folios 0015 al 00018 y sus anexos electrónicos en el expediente número GCO-DGM-IFR-01282-2020, el proveedor de servicios, Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopesca R.L.), cumple y presenta la información requerida por la Sutel según lo solicitado en el oficio 06145-SUTEL-CS-2020, donde se requirió información financiera para la actualización del cálculo del costo promedio ponderado de capital CPPC y la utilidad media de la industria.
2. Que sobre la información que consta en el oficio GG-428-2020 (NI-09700-2020), de fecha 22 de julio del año 2020, visible a folios 0015 al 00018 y sus anexos electrónicos en el expediente número GCO-DGM-IFR-01282-2020, la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopesca R.L.) con la cédula jurídica 3-004-045117, solicita se le dé tratamiento confidencialidad.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

3. Que por medio del oficio 10703-SUTEL-DGM-2020 de fecha 25 de noviembre del 2020, emitido el mismo por la Dirección General del Mercados y visible a folios 0298 al 0305 del expediente número GCO-DGM-IFR-01282-2020, se presentó ante el Consejo de la Sutel el informe denominado Declaratoria de confidencialidad de los folios del expediente número GCO-DGM-IFR-01282-2020.
4. Que el 04 de diciembre del 2020 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución número RCS-312-2020 de las 15:30 horas realizó la declaratoria de confidencialidad del documento; NI-09700-2020, con fecha 22 de julio del año 2020, visible a folios 0015 al 00018 y sus anexos electrónicos ubicados en el expediente número GCO-DGM-IFR-01282-2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que por error material se consignó en el resultando 3) línea segunda, de la resolución RCS-312-2020, así como el considerando VII de dicha resolución y en el “Por Tanto”, específicamente en el resuelve 1), el nombre del proveedor de servicios Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. con la cédula jurídica número 3-004- 051424
- II. Que el nombre correcto del proveedor que brindo la información a la Superintendencia de Telecomunicaciones por medio del oficio (NI-09700-2020), de fecha 22 de julio del año 2020, visible a folios 0015 al 00018 es Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R.L.), y no la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L.
- III. Que la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz RL. en el expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020 no presentó documento alguno, según requerido por medio del oficio 06145-SUTEL-CS-2020 ante la Sutel.
- IV. Que el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, dispone “en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”
- V. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones manifiesta.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rectificar el error material de la resolución RCS-312-2020, emitida en el expediente GCO-DGM-IFR-01282-2020 y establecer que en la misma debe leerse en el resultando 3) línea segunda, así como el considerando VII de dicha resolución y en el “*Por Tanto*”, específicamente el resuelve 1), el nombre del proveedor de servicios Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca R.L.) con la cédula jurídica número 3-004-045117 y no Cooperativa de

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. con la cédula jurídica número 3-004- 051424.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.5. Informe sobre cambio de razón social por parte de la empresa BOOMERANG WIRELESS, S.A. A NAVEGALO, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de cambio de razón social por parte de la empresa Boomerang Wireless, S. A. a. Navegalo, S. A.

Para conocer este tema, se da lectura al oficio 02423-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente al tema indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de este caso. Señala que mediante resolución RCS-029-2021, de las de las 12:20 horas del 11 de febrero del 2021, el Consejo otorgó la ampliación de servicios y zonas de cobertura a la empresa Boomerang Wireless, S. A, para brindar los servicios de telefonía IP y de televisión por suscripción en modalidad IP (IPTV), en todo el territorio nacional, para todos los servicios.

Agrega que mediante nota recibida el 22 de febrero del 2021, (NI-02502-2021) el señor Tyson Mclean Ennis Mackay, en su condición de presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa Navegalo, S. A. solicitó que se tome en consideración el cambio de razón social para todo trámite de la institución y la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Señala que por medio de correo electrónico recibido el día 11 de marzo de 2021, la empresa Navegalo, S. A. remite la información necesaria para la solicitud de actualización de la nueva razón social en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Mediante correo electrónico enviado el día 11 de marzo de 2021 a la Dirección General de Calidad y Espectro, se solicita confirmar si al momento de la solicitud el operador tiene reclamaciones de usuario final, a lo cual responden mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo 2021 que no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final a la empresa Boomerang Wireless, S. A.

Añade que siendo que se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones y que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional, así como que no existen tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir según el régimen de competencia que rige al sector de telecomunicaciones, esa Dirección recomienda al Consejo:

1. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de Boomerang Wireless, S. A. a Navegalo, S. A., conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-124386.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

2. Apercibir a Navegalo, S. A. que mantiene todas las obligaciones establecidas en el título habilitante otorgado mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-157-2014 y sus respectivas ampliaciones de servicios, así como todas las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas.
3. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de Boomerang Wireless, S. A. se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social Navegalo, S.A.
4. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02423-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio 02423-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de cambio de razón social por parte de la empresa Boomerang Wireless, S. A. a Navegalo, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-067-2021

**“CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA BOOMERANG WIRELESS, S. A.
A NAVEGALO, S. A.”**

EXPEDIENTE B0181-AUT-OT-00800-2014

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-157-2014 de las de las 13:30 horas del 9 de julio de 2014,

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **BOOMERANG WIRELESS S.A.**, cédula jurídica 3-101-124386, por un período de diez años, para brindar los servicios de "...[a]cceso a Internet (por medio de canales de fibra óptica y enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre). Redes Virtuales Privadas (por medio de canales de fibra óptica y enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre)". Canales Punto a Punto (por medio de enlaces inalámbricos en frecuencias de banda libre) ...".

2. Que mediante la resolución RCS-029-2021 de las de las 12:20 horas del 11 de febrero de 2021, el Consejo de la SUTEL otorgó ampliación de servicios y zonas de cobertura a la empresa **BOOMERANG WIRELESS S.A.**, cédula jurídica 3-101-124386, para brindar los servicios de Servicio de telefonía IP y Servicio de televisión por suscripción en modalidad IP (IPTV), en todo el territorio nacional, para todos los servicios.
3. Que mediante nota recibida el 22 de febrero del 2021, (NI-02502-2021) el señor Tyson Mclean Ennis Mackay, en su condición de presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **NAVEGALO S.A.** con cédula jurídica 3-101-124386, anteriormente denominada **BOOMERANG WIRELESS S.A.**, solicitó que se tome en consideración el cambio de razón social para todo trámite de la institución y la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Que mediante correo electrónico recibido el día 11 de marzo de 2021, la empresa **NAVEGALO S.A** remite la información necesaria para la solicitud de que se actualice en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la nueva razón social.
5. Que mediante correo electrónico enviado el día 11 de marzo de 2021 desde la dirección electrónica juancarlos.ovares@sutel.go.cr remitido a la Dirección General de Calidad y Espectro de la SUTEL a las direcciones electrónicas natalia.ramirez@sutel.go.cr y cesar.valverde@sutel.go.cr se solicita confirmar si al momento de la solicitud el operador tiene reclamaciones de usuario final, a lo cual responden mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo del 2021 desde la dirección natalia.ramirez@sutel.go.cr que no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final a la empresa **BOOMERANG WIRELESS S.A.**
6. Que mediante oficio 02423-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el operador cuyas manifestaciones ha procedido a analizar la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 44 incisos aa), ab), ac) y ad) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, cuenta con la autorización otorgada por la SUTEL según lo que consta en su respectivo expediente administrativo. Dicha autorización se dio, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y los artículos 37 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34916-MINAET, en este caso a favor de la empresa conocida en su momento

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

como **BOOMERANG WIRELESS S.A.** cédula jurídica 3-101-124386, la cual posteriormente notificó a la Sutel un cambio de razón social, siendo que ahora la sociedad pasaría a llamarse **NAVEGALO S.A.**

- II. Que como consecuencia de un cambio de razón social, el operador **BOOMERANG WIRELESS S.A.** pasó a denominarse **NAVEGALO S.A.** conservando –como es lo usual en estos casos- su número de cédula jurídica 3-101-124386. Dicho cambio ha sido debidamente inscrito en el Registro Nacional, por lo que corresponde actualizar la razón social del operador autorizado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):

“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

e) Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”

- IV. Que la solicitud presentada en este caso ha sido analizada por la Dirección General de Mercados, en el respectivo informe 02423-SUTEL-DGM-2021:

“[...]

II. Análisis de la solicitud y la documentación legal aportada:

A partir de la información que acompaña la gestión, es posible establecer que:

- 1. Por medio del acta protocolizada de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la respectiva sociedad, con fecha del 10 de junio de 2020, se acordó el cambio de nombre de la sociedad que pasó de ser **BOOMERANG WIRELESS S.A.** a **NAVEGALO S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-124386.*
- 2. Dicho cambio de razón social quedó debidamente registrado en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público bajo las citas del tomo 2020 asiento 350223, consecutivo 1.*
- 3. El representante de la empresa aporta los siguientes documentos:*
 - Formulario para la actualización de datos del regulado, en el cual constan los nuevos medios de comunicación para la empresa, así como la actualización del representante legal en Costa Rica.*
 - Certificación notarial del Registro Nacional de la sociedad NAVEGALO S.A. anteriormente denominada BOOMERANG WIRELESS S.A.*
 - Certificación notarial donde consta que el señor Tyson Mclean Ennis Mackay cédula de identidad número 1-0982-0074 es presidente de la sociedad NAVEGALO S.A. anteriormente denominada BOOMERANG WIRELESS S.A.*
 - Certificación notarial de la distribución accionaria de NAVEGALO S.A. anteriormente denominada BOOMERANG WIRELESS S.A. con cédula jurídica 3-101-124386 con vista en el libro Registro de Accionistas de la sociedad.*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- *Testimonio de la escritura número ciento setenta y tres del tomo cuatro del Notario Público Eladio Gonzalez Solís entregada al Registro de Personas Jurídicas para su inscripción, en el cual consta la reforma a la cláusula primera del pacto constitutivo de la sociedad.*
- 4. *La Dirección General de Calidad y Espectro de la SUTEL confirmó no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final y la respectiva empresa.*
- 5. *Al tratarse de un cambio en la razón social de la empresa **BOOMERANG WIRELESS S.A.** con cédula jurídica 3-101-124386, la Dirección General de Mercados hace una constatación del hecho, al encontrarse inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. Por lo tanto, al momento corresponde la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se inscriba la nueva razón social siendo esta **NAVEGALO S.A.**, no extinguiéndose así ninguna de las anteriores obligaciones que la empresa en cuestión mantenga con la institución, de manera que deberá continuar pagando los montos respectivos por cánones y contribuciones parafiscales.*

III. Conclusiones y Recomendaciones:

Toda vez que se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, siendo que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir según el régimen de competencia que rige al sector de telecomunicaciones, se recomienda:

1. *Proceder a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de **BOOMERANG WIRELESS S.A.** a **NAVEGALO S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-124386.*
 2. *Apercibir a **NAVEGALO S.A.** que mantiene todas las obligaciones establecidas en el título habilitante otorgado mediante resolución del Consejo RCS-157-2014 y todas las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas.*
 3. *Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de **BOOMERANG WIRELESS S.A.** se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social **INTEGRASTAR, S.A.***
 4. *Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.*
- V. Que de acuerdo con lo anterior, se deben actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en los registros internos de la Superintendencia, y los cambios señalados con respecto a la razón social.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

1. Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio 2423-SUTEL-DGM-2021 del 19 de marzo de 2021.
2. Tener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-157-2014 de las de las 13:30 horas del 9 de julio de 2014, el Consejo de la SUTEL, quien modificó su razón social a **NAVEGALO S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-124386.
3. Manifiestar que **NAVEGALO S.A.** con cédula jurídica 3-101-124386 asume todas las obligaciones expresadas en el título habilitante de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-157-2014.
4. Ordenar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de **BOOMERANG WIRELESS S.A.** a **NAVEGALO S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-124386.
5. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.
6. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de **BOOMERANG WIRELESS S.A.** se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social a **NAVEGALO S.A.**

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

6.6. Recuperación de recurso numérico asignado a la empresa E-DIAY, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la recuperación de recurso numérico asignado a la empresa E-Diay, S. A. Al respecto, se conoce el oficio 02424-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de este tema; señala que la Dirección a su cargo ha efectuado las gestiones correspondientes a la recuperación del recurso numérico asignado a esa empresa, en virtud del vencimiento de la fecha de autorización y de que aunque la esta empresa solicitó una prórroga, no fueron subsanados los requerimientos planteados, especialmente en lo relacionado con el pago de la contribución especial parafiscal de Fonatel y la autenticación notarial o emisión digital de la firma en la solicitud original.

Detalla lo establecido en la normativa vigente sobre el particular y señala que con base en los resultados obtenidos del análisis efectuado, la recomendación al Consejo es que se recupere el recurso numérico asignado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02424-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio 02424-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la recuperación de recurso numérico asignado a la empresa E-Diay, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-068-2021

“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO ASIGNADO A E-DIAY S. A.”

EXPEDIENTE E0010-STT-NUM-OT-00152-2011

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-577-2009 de las 11:00 horas del 27 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-577-2009, “SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A E-DIAY CÉDULA JURÍDICA 3-101-569753”, indicando el plazo de 10 años a partir de la fecha de publicación del edicto en el diario oficial La Gaceta, la cual se publicó el 5 de febrero de 2010. Dicha autorización fue concedida para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público: a Transferencias de datos. b. Acceso a Internet, visible a folio 68 del expediente E0010-STT-AUT-OT-00636.2009.
2. Que mediante resolución RCS-032-2010 de las 18:20 horas del 6 de enero del 2010, el

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó ampliar los servicios de telecomunicaciones autorizados a la empresa E-Diay, S.A., cédula jurídica número 3-101-569753, para que se incluya el servicio de Telefonía IP.

3. Que mediante oficio 3055-SUTEL-DGM-2011 del 01 de noviembre del 2011, la Dirección General de Mercados, procedió con la asignación del punto de señalización para el servicio de originación de tráfico entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa E-Diay, S.A.
4. Que mediante, el oficio 746-SC-SUTEL-2011, con fecha del 06 de enero del 2011, el Consejo de la SUTEL aprobó el acuerdo 010-087-2011, en donde indicó lo siguiente: "(...) I. De conformidad se acuerda asignar de forma definitiva el siguiente recurso de numeración conjuntamente a la empresa E.Diay S.A. con cédula jurídica 3-101-569753. A. Numeración i. 1015 Servicios de Telefonía de Acceso a Centro de Telegestión, E-DIAY. ii. 1515 Servicio de Acceso a la Plataforma Prepago E-Diay; b. Número para preselección del operador: 1904; c. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 500 clientes: ii 4040-00XX – 4040-04XX [X: 0 -9] numeración para clientes finales, (...)".
5. Que mediante resolución RCS-170-2014 de las 17:30 horas del 16 de julio del 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la ampliación de recursos de numeración para usuario final a favor de la empresa E-Diay, S.A.", en donde resolvió asignar a la citada empresa la siguiente numeración:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP	4040-0500 al 4040-0999	Quinientos números	E-DIAY, S.A.

6. Que mediante resolución RCS-012-2015 de las 17:30 horas del 28 de enero del 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la asignación adicional de recursos de numeración especial servicios 800's a favor de la empresa E-Diay, S.A., en donde resolvió asignar a la citada empresa, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Tipo	Operador
800	7342627	800-REICOR	Cobro Revertido nacional	E-DIAY, S.A.

7. Que mediante resolución RCS-189-2019 de las 12:10 horas del 23 de julio del 2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la recuperación del recurso numérico asignado a la empresa E-Diay, S.A., en específico la siguiente numeración:

Numeración	Tipo de Servicio	Acuerdo de Asignación	Operador de servicios
1515	Numeración corta de cuatro dígitos	010-087-2011, 746-SC-SUTEL-2011	E-DIAY, S.A.

8. Que mediante oficio 04958-SUTEL-DGM-2019 del 5 de junio de 2019, la Dirección General de Mercados indicó a la empresa E-Diay, S.A. respecto a la fecha de vencimiento del plazo de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

9. Que mediante oficio GG-EDIAY-06-001-2019(NI-07133-2019) recibido el 13 de junio del 2019, la empresa E-Diay, S.A. presentó ante la Sutel, una solicitud de prórroga de autorización.
10. Que mediante oficio 05877-SUTEL-DGM-2019 del 1 de julio de 2019, la Dirección General de Mercados previno a la empresa E-Diay, S.A. respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De manera específica se le indicó:

“De esta forma, con el fin de proceder con el trámite de prórroga de título habilitante, se insta a E-DIAY, S.A. a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755; y a subsanar las omisiones detectadas en cuanto los requisitos estipulados por la resolución RCS-374-2018, concretamente su estado ante la CCSS y la autenticación notarial o emisión digital de la firma que acompaña la solicitud.”
11. Que mediante oficio GG-EDIAY-01-002-2020 (NI-00858-2020) recibida el 23 de enero del 2020, la empresa E-DIAY, S.A respondió a lo señalado por la Dirección General de Mercados en el oficio 05877-SUTEL-DGM-2019.
12. Que mediante oficio 00735-SUTEL-DGM-2020 del 29 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados previno a la empresa E-Diay, S.A. debido a qué no fueron subsanados todos los puntos señalados en el oficio 05877-SUTEL-DGM-2019, específicamente en relación con el pago de la contribución especial parafiscal de Fonatel y la autenticación notarial o emisión digital de la firma en la solicitud original.
13. Que mediante oficio GG-EDIAY-01-002-2020 (NI-01237-2020) recibido el 30 de enero del 2020, la empresa E-Diay, S.A. respondió a lo señalado por la Dirección General de Mercados en el oficio 00735-SUTEL-DGM-2020.
14. Que mediante oficio 00973-SUTEL-DGM-2020 del 04 de febrero del 2020, la Dirección General de Mercados indicó a la empresa E-Diay, S.A. que en relación con la información presentada por la Dirección General de Fonatel mediante el oficio 00960-SUTEL-GF-2020 del 4 de febrero del 2020, se mantenían obligaciones pendientes de pago, por lo que el trámite de prórroga de título habitante no puede continuar hasta tanto no se haya cumplido con la totalidad de los requerimientos establecidos en la resolución RCS-374-2018.
15. Que a la fecha no consta en el expediente administrativo de la empresa E-Diay, S.A., resolución por parte del Consejo de la Sutel que otorgue prórroga de la autorización emitida mediante la resolución RCS-577-2009 y RCS-032-2010.
16. Que mediante el oficio 02424-SUTEL-DGM-2021 del 19 de marzo de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado a E-Diay, S.A.
17. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- I. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.
- II. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley N°8642, La Ley General de Telecomunicaciones, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- III. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley N°8642, La Ley General de Telecomunicaciones, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose este como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión de la redes y servicios.
- IV. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- V. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- VII. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02424-SUTEL-DGM-2021 del 19 de marzo de 2021, se señala que el recurso numérico dada la condición del operador E-DIAY S.A. y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

II. Fundamento jurídico para la recuperación del recurso numérico:

1. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.
2. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley N°8642, La Ley General de Telecomunicaciones, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
3. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley N°8642, La Ley General de Telecomunicaciones, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose este como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente,

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión de la redes y servicios.

4. *Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.*
5. *Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que es función del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.*
6. *Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:*

“(...)

 1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
 2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

(...)”
7. *Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:*

“(...)

 1. *El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.*

(...)”
8. *Que conforme lo dispone el Plan Nacional, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.*

III. Análisis de la recuperación del recurso numérico asignado a E-Diay, S.A.

De acuerdo con los antecedentes citados en el presente informe, la empresa E-Diay, S.A. fue autorizada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-577-2009 para brindar los servicios de transferencia de datos y acceso a Internet. Asimismo, mediante la RCS-032-2010, amplió los servicios para brindar telefonía IP.

Conforme el Por tanto I de la resolución RCS-577-2009, se le otorgó la autorización por un plazo de diez años a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, la cual se realizó el 5 de febrero del 2010, según consta en el folio 82 del expediente administrativo de autorización.

En línea con lo anterior, el 13 de junio de 2019 mediante oficio GG-EDIAY-06-001-2019 (NI-07133-2019), la empresa E-Diay, S.A. presentó una solicitud de prórroga de autorización,

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

conforme lo dispone el artículo 24 inciso b) de la Ley N°8642 y la resolución del Consejo de la Sutel RCS-374-2018 no obstante, como se indicó en los antecedentes del presente informe a la fecha de vencimiento del plazo otorgado, a saber el 5 de febrero del 2020, la empresa E-Diay, S.A. no logró acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para completar la solicitud de prórroga de la autorización. Asimismo, no consta en el expediente administrativo correspondiente una resolución del Consejo de la Sutel que otorgue a E-Diay, S.A. la prórroga de la autorización dada mediante la resolución RCS-577-2009.

Es así que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, inciso a) subinciso 1), las autorizaciones se extinguirán por el vencimiento otorgado en la autorización o sus prórrogas. Por lo que en el caso particular, se puede afirmar que la empresa E-Diay, S.A. no cuenta con un título habilitante vigente para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Por otra parte, en la tabla 1 y 2, se muestran los recursos numéricos que se encuentran asignados a la empresa E-Diay, S.A para la prestación de los servicios de telefonía IP, así como los que fueron recuperados por la Sutel.

Tabla 1. Recursos numéricos asignados a E-Diay, S.A. para la prestación del servicio de telefonía IP.

Servicio	Número o Rango	Resolución o Acuerdo	Operador
Telefonía IP	4040-0000 al 4040-0999	010-087-2011 RCS-170-2014	E-DIAY, S.A.
Numeración corta de cuatro dígitos	1015, 1515 y 1904	010-014-2011	E-DIAY, S.A.
Cobro revertido nacional	800-7342627	RCS-012-2015	E-DIAY, S.A.

Tabla 2. Recursos numéricos recuperados por parte de la Sutel y asignados previamente a E-Diay, S.A.

Servicio	Número o Rango	Resolución o Acuerdo	Operador
Numeración corta de cuatro dígitos	1515	RCS-189-2019	E-DIAY, S.A.

Según consta en el expediente administrativo E0010-STT-NUM-OT-00152-2011 y el Registro de Numeración que está a cargo de esta Dirección, la empresa E-Diay, S.A. aún mantiene asignada la numeración que se indica en la tabla 1.

Así las cosas, debido a que la empresa E-Diay, S.A. no cuenta actualmente con una autorización para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en particular el servicio de telefonía IP y de conformidad con el fundamento jurídico señalado en el presente informe sobre las funciones y obligaciones establecidas a la Sutel en relación con la optimización de los recursos escasos y el aseguramiento del acceso a los recursos numéricos en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, lo procedente es recuperar la numeración que fue previamente asignada a la empresa E-Diay, S.A. mediante el Acuerdo 010-014-2011 y las resoluciones RCS-170-2014 y RCS-012-2015, con excepción del número 1515, el cual fue recuperado por parte de la Sutel mediante la resolución RCS-189-2019.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

De conformidad a lo dispuesto en los puntos I, II y III de este informe y tomando en consideración el principio de optimización de los recursos escasos, y la adecuada supervisión de los recursos numéricos asignados a los operadores y proveedores de telecomunicaciones, de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y se asegure su uso de manera eficiente, se recomienda lo siguiente:

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

1. **APERCIBIR** a la empresa E-Diay, S.A. que, en caso de pretender volver a brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá contar con el respectivo título habilitante, conforme lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
2. **RECUPERAR** el recurso numérico asignado a la empresa E-Diay, S.A. por medio del Acuerdo 010-087-2011 y las resoluciones RCS-170-2014 y RCS-012-2015, según se detalla en la siguiente tabla:

Servicio	Número o Rango	Resolución o Acuerdo	Operador
Telefonía IP	4040-0000 al 4040-0999	010-087-2011 RCS-170-2014	E-DIAY, S.A.
Numeración corta de cuatro dígitos	1015, 1515 y 1904	010-014-2011	E-DIAY, S.A.
Cobro revertido nacional	800-7342627	RCS-012-2015	E-DIAY, S.A.

3. **INFORMAR** al Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente indicado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que lo soliciten.
(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado a E-DIAY S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACOGER** el informe técnico 02424-SUTEL-DGM-2021 del 19 de marzo de 2021 rendido por la Dirección General de Mercados.
2. **APERCIBIR** a la empresa E-Diay, S.A. que, en caso de pretender volver a brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá contar con el respectivo título habilitante, conforme lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
3. **RECUPERAR** el recurso numérico asignado a la empresa E-Diay, S.A. por medio del Acuerdo 010-087-2011 y las resoluciones RCS-170-2014 y RCS-012-2015, según se detalla en la siguiente tabla:

Servicio	Número o Rango	Resolución o Acuerdo	Operador
Telefonía IP	4040-0000 al 4040-0999	010-087-2011 RCS-170-2014	E-DIAY, S.A.
Numeración corta de cuatro dígitos	1015, 1515 y 1904	010-014-2011	E-DIAY, S.A.
Cobro revertido nacional	800-7342627	RCS-012-2015	E-DIAY, S.A.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

4. **INFORMAR** al Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente indicado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que lo soliciten.
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.7. *Asignación de recurso numérico para identificación del servicio móvil marítimo (MMSI).*

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la asignación de recurso numérico para Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI), realizada por el señor Andrés Roberto Brenes Arias. Sobre el tema, se conoce el oficio 02425-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de este tema. Se refiere a las gestiones efectuadas para atender el requerimiento y señala que luego de analizada la documentación aportada por el señor Andrés Roberto Brenes Arias, cédula de identidad 1-0894-0984, propietario de la embarcación MAD MARLIN II, matrícula PQ-009348, esa Dirección, en atención al marco jurídico vigente, recomienda que se inscriba la numeración MMSI asignada en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02425-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-023-2021

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- I. Dar por recibido el oficio 02425-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la asignación de recurso numérico para Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI), realizada por el señor Andrés Roberto Brenes Arias.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-069-2021

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE IDENTIFICACIÓN MÓVIL MARÍTIMA (MMSI), A ANDRÉS ROBERTO BRENES ARIAS CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0894-0984”

EXPEDIENTE B0185-ERC-DTO-ER-00724-2018

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 9330-SUTEL-SCS-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, el Consejo de la SUTEL, validó el oficio 9042-SUTEL-DGC-2016 de fecha de 01 de diciembre de 2016, el cual fue aprobado de manera unánime mediante el acuerdo N°010-072-2016, adoptado en la sesión ordinaria N°072-2016, celebrada en fecha 07 de diciembre de 2016, denominado “Sobre la atención de solicitudes de permisos para uso de bandas especiales de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima”, en donde se señalan las condiciones generales para la atención de las solicitudes de permisos para uso de bandas especiales de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima.
2. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-145-2018, recibido por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 19 de abril del 2018, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, remite a solicitud del señor Andrés Roberto Brenes Arias, portador de la cédula No 1-0894-0984, el uso de frecuencias en bandas del servicio móvil marítimo en equipos instalados en embarcaciones y solicitud de identificador MMSI en la embarcación denominada MAD MARLIN II, matrícula PQ-009348.
3. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 06689-SUTEL-DGC-2018 (recibido el 14 de agosto del 2018), hace traslado a la Dirección General de Mercados para atender la solicitud del número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) por parte del señor Andrés Roberto Brenes Arias.
4. Que mediante oficio 08213-SUTEL-DGM-2018 de fecha del 04 de octubre de 2018, la Dirección General de Mercados, le da la admisibilidad a la solicitud de recurso numérico para la identificación del servicio móvil marítimo (MMSI), en el cual se le indica al Jefe de la Unidad Administrativa de Espectro, de la Dirección General de Calidad, al señor Esteban González Guillén, que proceda hacer las gestiones con el MICITT, con el fin de que sea emitido el Acuerdo Ejecutivo para otorgar el uso de frecuencias en bandas del servicio móvil marítimo a favor del señor Brenes Arias.
5. Que mediante oficio 09434-SUTEL-SCS-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, la SUTEL avaló el oficio 8754-SUTEL-DGC-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, aprobado mediante acuerdo N°016-071-2018, adoptado en la sesión ordinaria N°071-2018,

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

celebrado en fecha 02 de noviembre de 2018, donde se le otorga el permiso para uso de bandas de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima en los equipos de radiocomunicación instalados en la embarcación denominada "MAD MARLÍN II", matrícula N! PQ-009348 por el señor Andrés Roberto Brenes Arias.

6. Que en fecha del 29 de enero del 2021, se avala el Acuerdo Ejecutivo N°017-2021-TEL-MICITT, en donde el presidente de la República y la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, acogen la solicitud de otorgar al señor Andrés Roberto Brenes Arias, número de cédula 1-0894-0984, el uso de frecuencias en los equipos instalados en la embarcación de nombre MAD MARLIN II, con matrícula PQ-009348, que operan en los rangos de frecuencias de 156 MHz a 156,7625 MHz, de 156,025 MHz a 157,450 MHz a 156,8375 MHz (destinados al servicio móvil marítimo y de radionavegación marítima), según las notas CR 036, CR 037, CR 038 y CR 039 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y de conformidad con las características técnicas que le detalla en el Acuerdo Ejecutivo citado.
7. Que mediante el oficio 02425-SUTEL-DGM-2021 del 19 de marzo de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, del señor Andrés Roberto Brenes Arias, portador de la cédula de identidad 1-0894-0984 ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02425-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud del señor Andrés Roberto Brenes Arias, portador de la cédula de identidad 1-0894-0984, ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

IV. Análisis de la solicitud:

A continuación, se presenta un resumen del análisis hecho a la solicitud presentada por el señor Andrés Roberto Brenes Arias propietario de la embarcación MAD MARLIN II, en razón a lo señalado en el Plan Nacional de Numeración y ante la normativa dispuesta por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

1) Observaciones generales:

A la SUTEL le corresponde administrar el Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento por parte de los operadores, manteniendo –para cumplir con dicho propósito- un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. (Véase el artículo 22 ibídem).

Asimismo, según lo que dispone el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación del uso de éste, conforme a lo que dispone el Plan Nacional de Numeración (véase el artículo 22 ibídem).

Con ese mismo objetivo, la Superintendencia puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, para procurar la erradicación de cualquier retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido, según lo que dispone el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.

Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre éstas.

Así, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la resolución RCS-590-2009 modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, procedemos al análisis puntual de la solicitud de numeración presentada por este operador.

Asimismo, con base en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT-R M.585-6 “Asignación y uso de identidades del servicio móvil marítimo” (MMSI), son identidades estructuradas de las estaciones costeras de barco, que participan en las operaciones de búsqueda,

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

salvamento y demás comunicaciones de seguridad que competen a dispositivos de ayuda de navegación en la identificación automática y de embarcaciones que pertenecen a un barco base, como es el presente caso.

2) Sobre la solicitud de asignación de la identidad del Servicio Móvil Marítimo (MMSI).

Una vez revisada la solicitud de la información, el solicitante indica que requieren la asignación de un número para la asignación de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). Para dicho servicio, de acuerdo a la resolución RCS-590-2009 se tiene a continuación la estructura:

“(…)

i. Para la asignación de identidades a **estaciones de barco** se utilizará la siguiente estructura:

$M_1I_2D_3P_4M_5M_6M_7M_8M_9$

Donde:

MID: Corresponde a los dígitos de identificación marítima de país (321 para Costa Rica)

P: Provincia del 1 a 8 de la siguiente forma:

Dígito P	Provincia
1	San José
2	Alajuela
3	Heredia
4	Cartago
5	Puntarenas
6	Guanacaste
7	Limón
0, 8 y 9	Reservados por la SUTEL

M: Dígitos decimales correspondientes a la matrícula de la embarcación. Para incluir estos dígitos se eliminarán las letras de la matrícula y se incluirán los números decimales de tal forma de que se completen con “0” a la izquierda en caso de que la numeración decimal de la matrícula sea menor de 5 dígitos.

ii. Para la asignación de identidades a **grupos de estaciones de barco**, para llamar simultáneamente a más de un barco, se utilizará la siguiente estructura:

$0_1M_2I_3D_4P_5X_6X_7X_8X_9$

Donde:

MID: Corresponde a los dígitos de identificación marítima de país (321 para Costa Rica)

P: Provincia del 1 a 8 de la siguiente forma:

Dígito P	Provincia
1	San José
2	Alajuela
3	Heredia
4	Cartago
5	Puntarenas
6	Guanacaste
7	Limón
0, 8 y 9	Reservados por la SUTEL

X: Números del 0 al 9 asignados por la SUTEL

(…)”

Según lo anterior, para el escenario planteado por el señor Brenes Arias, corresponde que esta

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Superintendencia realice una asignación a la estación de barco principal y posteriormente asigne las identidades para el grupo de estaciones de barco asociado, en caso de que corresponda.

De tal manera, en cumplimiento con lo señalado en la resolución RCS-590-2009 y atendiendo las disposiciones de la recomendación UIT-R M.585-6, se debe seguir el procedimiento detallado a continuación asignar la numeración MMSI para la embarcación principal y las embarcaciones asociadas en caso de que corresponda.

Para la estación de barco principal se tiene que estos deben seguir la serie M₁I₂D₃P₄M₅M₆M₇M₈M₉, donde las cifras M1I2D3 (código de asignación marítima) para este caso corresponden a 321 y la cifra P₄ (provincia) corresponde a 5 según la base de operación indicada por la empresa.

De este modo el número MMSI asignado sería de la forma 3215M₅M₆M₇M₈M₉ donde las últimas 5 cifras se reservan para cada estación principal que requiere identificarse bajo la numeración MMSI.

De esta forma, para la embarcación principal de la embarcación MAD MARLIN II., matrícula PQ-009348, se tiene lo siguiente:

Tabla 2. Tabla resumen para asignación MMSI de la estación principal.

Persona física o jurídica	ANDRÉS ROBERTO BRENES ARIAS
Nombre de la embarcación	MAD MARLIN II
Base de operación	Puntarenas
Matrícula	PQ-009348
Uso	Comercial-Investigación
Equipo	B&G, Modelo de los equipos V50, Raymarine, Modelo: Ray55 Y TRAM, Modelo antena 1620-HC
MMSI	321509348

De esta forma quedan gestionar el número MMSI solicitado por Andrés Roberto Brenes Arias., esto en concordancia con las disposiciones del Plan Nacional de Numeración y las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

Asimismo, la inscripción de la numeración MMSI consignada con la embarcación MAD MARLIN II, matrícula PQ-009348, propiedad del señor Andrés Roberto Brenes Arias, cédula de identidad 1-0894-0984 debe incorporarse en la base de datos marítima internacional que administra la UIT, para lo cual, la entidad acreditada de realizar dicho trámite es el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones.

V. Recomendaciones

Según lo expuesto anteriormente y habiendo analizado la documentación aportada por el señor Andrés Roberto Brenes Arias, cédula de identidad 1-0894-0984 propietario de la embarcación MAD MARLIN II, matrícula PQ-009348, esta Dirección General de Mercados, en atención al marco jurídico vigente, recomienda que se inscriba la numeración MMSI asignada en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

Persona física o jurídica	ANDRÉS ROBERTO BRENES ARIAS
Nombre de la embarcación	MAD MARLIN II
Base de operación	Puntarenas
Matrícula	PQ-009348
Uso	Comercial-Investigación
Equipo	B&G, Modelo de los equipos V50, Raymarine, Modelo: Ray55 Y TRAM, Modelo antena 1620-HC
MMSI	321509348

(...)"

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al señor Andrés Roberto Brenes Arias propietario de la embarcación MAD MARLIN II acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al señor Andrés Roberto Brenes Arias, portador de la cédula No 1-0894-0984, propietario de a embarcación denominada MAD MARLIN II, matrícula PQ-009348, la siguiente numeración:

Persona física o jurídica	ANDRÉS ROBERTO BRENES ARIAS
Nombre de la embarcación	MAD MARLIN II
Base de operación	Puntarenas
Matrícula	PQ-009348
Uso	Comercial-Investigación
Equipo	B&G, Modelo de los equipos V50, Raymarine, Modelo: Ray55 Y TRAM, Modelo antena 1620-HC
MMSI	321509348

2. Notificar esta resolución Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Viceministerio de Telecomunicaciones, por medio del correo electrónico notificaciones.telecom@micit.go.cr y al FAX 22111280, quién es la autoridad acreditada ante la UIT para las actualizaciones de la base de datos marítima internacional
3. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del señor Andres Roberto Brenes Arias, portador de la cédula de identidad 1-0894-0984, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

6.8. **Autorización de Eduardo Vargas Rodríguez.**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, referente a la solicitud de título habilitante presentada por el señor Eduardo Vargas Rodríguez, cédula de identidad número 2-0602-0116.

Sobre el tema, se conoce el oficio 02426-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021, por el cual esa Dirección presenta el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso; señala que el señor Vargas Rodríguez solicita la autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de enlaces de frecuencia en banda libre, en el cantón de Poás, de la provincia de Alajuela.

Se refiere a las gestiones desarrolladas por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y agrega que a partir de los resultados obtenidos de estas, se determina que el requerimiento conocido en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02426-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio 02426-SUTEL-DGM-2021, del 19 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de título habilitante presentada por el señor Eduardo Vargas Rodríguez, cédula de identidad número 2-0602-0116.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-070-2021

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ”

V0218-STT-AUT-00112-2021

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

RESULTANDO

1. Que en fecha del 8 de enero del 2021 (NI-00387-2021), **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, visible en el expediente administrativo V0218-STT-AUT-00112-2021.
2. Que mediante oficio 00463-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 18 de enero del 2021, la Dirección General de Mercados, previno a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** para que atendiera el siguiente punto:

“(…)

- I. *Esta Superintendencia ha constatado por medio del escrito de solicitud de autorización y del portal del SICERE que EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ no aparece inscrito a la fecha como patrono ante la CCSS. Conforme se establece en la resolución RCS-374-2018 en su resuelve 4 inciso f) emitida por el Consejo de la SUTEL, quien se encuentre interesado en obtener autorización por parte de Sutel, debe encontrarse inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones obrero-patronales tanto ante la CCSS como FODESAF.*

Este requisito es también indispensable a fin de cumplir con el inciso 1) del artículo 74 de ley N°17, el cual estipula que la admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorización está sujeta al pago de las obligaciones según lo que se indica en el artículo 31 de la misma ley, tal y como se extrae a continuación:

*“...Para realizar los siguientes trámites administrativos, **será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.***

La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. (...).” Lo resaltado es propio.

Por esta razón, se solicita al señor EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ presentar certificación vigente de que se encuentra inscrito, activo y al día con sus obligaciones obrero-patronales con la CCSS y Fodesaf, o bien indicarlo para verificarlo mediante el portal SICERE.

“(…)”

3. Que en fecha del 4 de febrero del 2021 (NI-01556-2021), **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respuesta a lo prevenido mediante oficio 00463-SUTEL-DGM-2021 del 18 de enero del 2021, demostrando su inscripción ante la CCSS bajo la figura de patrono.
4. Que, pese a que mediante documento digital PM32760706 del 9 de febrero del 2021 se confirma que efectivamente se atendió el oficio de prevención 00463-SUTEL-DGM-2021 del 18 de enero del 2021, en el sentido de que **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** aparece inscrito como patrono activo ante la CCSS, esa institución reporta una deuda pendiente, la cual debía ser atendida, con el fin de proceder con la admisibilidad de su solicitud por parte de esta Superintendencia, previniéndosele así esta situación a través del oficio 01138-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero del 2021.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

5. Que en fecha del 12 de febrero del 2021 (NI-01917-2021), **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respuesta a lo prevenido mediante oficio 01138-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero del 2021.
6. Que mediante oficio 01364-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 18 de febrero del 2021, la Dirección General de Mercados, notificó a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** la admisibilidad de la solicitud de autorización y se adjuntaron los correspondientes edictos de Ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, con la finalidad de que terceros se pronunciaran al respecto en caso de tener algún tipo de objeción u oposición a la solicitud de autorización presentada por **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ**.
7. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo V0218-STT-AUT-00112-2021, mediante NI-02450-2021, se recibe copia de la publicación del edicto de Ley, en el periódico de circulación nacional La Teja del 23 de febrero del 2021.
8. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo V0218-STT-AUT-00112-2021, mediante NI-02527-2021, se recibe copia de la publicación del edicto de Ley, en el Diario Oficial La Gaceta N°39, del 25 de febrero del 2021.
9. Que transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles en los edictos de Ley publicados, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ**.
10. Que por medio del oficio 02426-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 19 de marzo del 2021, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”

- IV.** Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*
- V.** Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.

- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 02426-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 19 de marzo del 2021, el solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por **EL SOLICITANTE**, la SUTEL verificó que este cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018 según se expone a continuación:*

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

Con base en la información contenida en su solicitud de autorización, resulta claro que se plantea brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de bandas de frecuencia de uso libre.

Así, desde el punto de vista físico, se fundamenta su solicitud en el despliegue de una red basada en un único emplazamiento inalámbrico que más adelante se detalla, con enlaces operados en bandas de frecuencia de “uso libre”, por lo que la provisión del servicio descrito estará supeditada a las condiciones de cobertura radioeléctrica de su nodo, dentro de la zona de cobertura geográfica planteada por el solicitante.

De esta forma resulta claro que la actividad comercial expuesta por el solicitante es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para la prestación de los servicios descritos, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

*La pretensión de **EL SOLICITANTE** es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en la explotación de enlaces de frecuencia en bandas de “uso libre” con un nodo con cobertura dentro del cantón de Poás de Alajuela.*

*En relación con los plazos de instalación de equipos, **EL SOLICITANTE** señala que los mismos serán instalados paulatinamente dentro de los 8 meses posteriores a la eventual emisión de la autorización por parte de esta Superintendencia, iniciando en el 2021.*

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **EL SOLICITANTE**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en las páginas de la 10 a la 12 del documento NI-00387-2021, en donde se ofrecen datos técnicos del fabricante de los equipos que se utilizarán en el nodo de la red.*

*En lo relativo a la sección inalámbrica de la red, **EL SOLICITANTE** adjunta datos de una serie de*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

equipos del fabricante Ubiquiti, quedando así claro que tanto los enlaces troncales como los pertenecientes a la capa de acceso operarían en bandas de frecuencia de uso libre.

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

“(…)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

*En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación del servicio señalado anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información topológica suministrada por **EL SOLICITANTE** contiene las características técnicas necesarias.*



25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

*Figura 1. Diagrama topológico de la sección única de la red planteada por **EL SOLICITANTE**.*

iv. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de uso libre

*En las páginas 9 y de la 17 a la 19 del documento NI-00387-2021 visible en el expediente respectivo, **EL SOLICITANTE** aporta la información relacionada con lo requerido en este punto, mostrando el emplazamiento único y sus características.*

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de uso libre. En ese sentido, de acuerdo con el PNAF, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caracterizan por utilizar emisiones de muy baja potencia, lo que minimiza la posibilidad de interferencia perjudicial, producto de una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares a través de métodos convencionales de modulación; lo que finalmente favorece considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de uso libre, en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, se enfoca en la constatación de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el PNAF.

Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante), es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.”

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 02426-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 19 de marzo del 2021, el solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación legal remitida por **EL SOLICITANTE**, la SUTEL verificó que este cumple con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación:*

- a)** **EL SOLICITANTE** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, visible en el expediente administrativo V0218-STT-AUT-00112-2021.
- b)** La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c)** El solicitante se identificó como **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** cédula número 2-0602-0116. Asimismo, se señalan el correo electrónico recepcion@alvarezabogadoscr.com y el fax 2260-9989 como medios para la recepción de notificaciones.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- d) *La solicitud fue firmada por **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** cédula número 2-0602-0116, visible en el expediente administrativo.*
- e) *El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **EL SOLICITANTE S.A.** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 22 del oficio NI-0387-2021 visible en el expediente administrativo.*
- f) *Según consta en el portal virtual de la Caja Costarricense del Seguro Social SICERE, **EL SOLICITANTE** se encuentra registrado como patrono activo y se encuentra al día con todas sus obligaciones ante esa Institución, así como las obligaciones con FODESAF. Lo anterior se verifica en el portal SICERE según consulta realizada el 16 de marzo del 2021.”*

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 02426-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 19 de marzo del 2021, el solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **EL SOLICITANTE**, se considera que cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **EL SOLICITANTE** aporta una proyección detallada de flujo de caja a cinco años plazo.*

*La proyección financiera presentada por **EL SOLICITANTE** comprende los años 2021 al 2025 de operación, para los cuales se detallan los gastos e ingresos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, bajo los supuestos de incremento variado en ventas mensualmente (iniciando con 40 clientes), una distribución de clientes por plan dada junto con la reinversiones a lo largo de los primeros años, **EL SOLICITANTE** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos y costos asociados con dicha prestación, los supuestos planteados dan como resultado un valor actual neto positivo a una tasa de descuento apta en estos cinco años, acreditando que bajo los supuestos financieros establecidos se generará valor monetario.*

*En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **EL SOLICITANTE** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 02426-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 19 de marzo del 2021, el solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** cédula número 2-0602-0116, título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** cédula número 2-0602-0116, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** cédula número 2-0602-0116, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 02426-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 19 de marzo del 2021, para lo cual procede autorizar a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** cédula número 2-0602-0116, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 02426-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 19 de marzo del 2021, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ**.
2. Otorgar autorización a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** cédula número 2-0602-0116, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de enlaces de frecuencia en banda libre.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

3. Apercibir a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otro operador o proveedor de servicios que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar al nuevo autorizado que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N°8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de enlaces de frecuencia en banda libre.
7. Apercibir a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de enlaces de frecuencia en banda libre, en el cantón de Poás de la provincia de Alajuela.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, es decir para los servicios que se encuentren regulados, **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ**

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ**, estará obligado a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la a sus medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- k. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- l. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- m. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- n. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- o. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- p. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- q. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- r. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- s. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- t. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- u. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- v. *Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.*
- w. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Sin embargo, al tratarse **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** de una persona física, se le exime de esta obligación.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a **EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ** al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico recepcion@alvarezabogadoscr.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Datos	Detalle
Denominación social:	EDUARDO ENRIQUE VARGAS RODRÍGUEZ
Cédula:	2-0602-0116
Representación Judicial y Extrajudicial:	Eduardo Enrique Vargas Rodríguez, Cédula: 2-0602-0116
Correo electrónico de contacto	recepcion@alvarezabogadoscr.com
Número de expediente Sutel	V0218-STT-AUT-00112-2021
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red inalámbrica con enlaces en banda libre
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de enlaces de frecuencia en banda libre.
Zona de Cobertura:	Cantón de Poás en la provincia de Alajuela.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

Se deja constancia de que al ser las 12:05 horas se decreta un receso hasta las 14:00 horas.

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

7.1. Informe sobre evaluación del periodo de prueba del funcionario Allan Corrales Acuña.

Se incorporan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento de los siguientes temas.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la evaluación del periodo de prueba del funcionario Allan Corrales Acuña, de la Dirección General de Calidad. Al respecto, se conoce la siguiente documentación:

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

- a) 01758-SUTEL-DGO-2021, del 03 de marzo del 2021, mediante el cual la funcionaria Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo la ratificación de nombramiento del funcionario Allan Corrales Acuña, cédula de identidad número 206000651, en la plaza código 95214, clase de puesto de Profesional 5, cargo Especialista en Telecomunicaciones, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de Dirección General de Calidad.
- b) Evaluación de periodo de prueba del funcionario Corrales Acuña.

Interviene la funcionaria Norma Cruz Ruiz, quien explica el tema y señala que de acuerdo con lo establecido en el *“Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados”*, se procedió con la evaluación de desempeño para el funcionario Allan Corrales Acuña correspondiente a los 6 meses de periodo de prueba de su nombramiento en el puesto de Profesional 5, según el concurso abierto 09-2020 y efectuado mediante acuerdo 024-078-2020, de la sesión ordinaria 078- 2020, celebrada el 12 de noviembre del 2020.

Agrega que con base en los resultados obtenidos de la evaluación indicada, se recomienda al Consejo ratificar el nombramiento del funcionario Corrales Acuña en el puesto antes indicado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes consulta con respecto al presente expediente y señala que la funcionaria Mercedes Valle Pacheco lo revisó y adjunto en el sistema Felino sus recomendaciones; no obstante, consulta a la funcionaria Cruz Ruiz si este es uno de esos concursos en los cuales al funcionario, luego de que es nombrado, se le realizan las pruebas que corresponden.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que sí, luego de nombrado se aplican las pruebas psicométricas y continúa el proceso de evaluación del periodo de prueba.

Consulta la señora Vega Barrantes si la información que se conoce en esta oportunidad corresponde a que en el mismo plazo se le aplicaron las pruebas psicométricas y se evaluó el periodo de prueba.

La funcionaria Cruz Ruiz señala que no es en el mismo plazo. Primero se hizo la evaluación técnica; posterior a esta y verificado que la aprobó, se realizó la prueba psicométrica; aprobada esta se comunica a la jefatura para que continúe la evaluación del periodo de prueba. Todo lo anterior de acuerdo con el criterio que establece que la evaluación de dicho periodo es hasta por 6 meses y detalla lo que establece el reglamento correspondiente. En este caso en particular, al momento de aplicada la prueba, habían transcurrido los primeros 3 meses.

El señor Arias Cabalceta brinda una explicación sobre los plazos en que se efectuaron las pruebas respectivas y señala que se contó con la aprobación del señor Glenn Fallas Fallas.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

La señora Vega Barrantes señala las razones por las cuales prefiere otro tipo de concursos y agrega que le preocupan estos procesos, más si se trata de candidatos internos y señala que prefiere procesos más rigurosos. Aclara que no se refiere a la persona, sino al proceso utilizado, por lo que su preferencia es el proceso ordinario.

De inmediato se presenta un intercambio de impresiones con respecto a la conveniencia de utilizar las modalidades de concursos de nombramiento, abiertos u ordinarios, las características de cada uno de estos y las ventajas y desventajas que representa su utilización.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-023-2021

RESULTANDO QUE:

- I. La plaza código 95214, fue ocupada por el señor Daniel Quesada Pineda, quien presentó su renuncia el 21 de marzo del 2020, conocida por el Consejo de Sutel mediante el acuerdo 017-022-2020, de la sesión ordinaria 022-2020, celebrada el 12 de marzo del 2020.
- II. Mediante el acuerdo 024-045-2020, de la sesión ordinaria 045-2020, celebrada el 23 de junio del 2020, el Consejo de Sutel autorizó e instruyó iniciar los procesos de reclutamiento y selección con base en el procedimiento abierto, para ocupar indefinidamente la plaza 95214, de la clase de Profesional 5, cargo Especialista en Telecomunicaciones.
- III. Se realizó el concurso abierto 09-2020, de conformidad con lo estipulado en el *"Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados"*.
- IV. De conformidad con el concurso antes mencionado, se nombró mediante acuerdo del Consejo 024-078-2020, de la sesión ordinaria 078- 2020, celebrada el 12 de noviembre del 2020, al señor Allan Corrales Acuña, en la plaza indicada. Fue nombrado a partir del 25 de noviembre del 2020.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) 01758-SUTEL-DGO-2021, del 03 de marzo del 2021, mediante el cual la funcionaria Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo la ratificación de nombramiento del funcionario Allan Corrales Acuña, cédula de identidad número 206000651, en la plaza código 95214, clase de puesto de Profesional 5, cargo Especialista en Telecomunicaciones, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de Dirección General de Calidad.

b) Evaluación de periodo de prueba del funcionario Corrales Acuña.

2. Aprobar el nombramiento definitivo del funcionario Allan Corrales Acuña, cédula de identidad 206000651, para ocupar de forma indefinida la plaza código 95214, clase Profesional 5, puesto Especialista en Telecomunicaciones, de la Unidad de Calidad de Redes, de la Dirección General de Calidad, de forma indefinida.
3. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que realice los trámites correspondientes para llenar la plaza 95211 Profesional 2 de la Dirección General de Calidad, misma que deja vacante el funcionario Allan Corrales Acuña.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

NOTIFÍQUESE

7.2. Concurso para ocupar plaza 52210 de la Dirección General de Calidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la solicitud de inicio del concurso para ocupar de forma indefinida, la plaza código 52210, clase Profesional 1, “*Gestor Bachiller en Telecomunicaciones*”, ubicada en la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad y que fue reasignada mediante la resolución RCS-026-2021, de la sesión ordinaria 009-2021, celebrada el 11 de febrero del 2021. Al respecto, se conoce el oficio 1685-SUTEL-DGO-2021, del 01 de marzo del 2021.

La funcionaria Cruz Ruiz se refiere a este caso y señala que se trata de la plaza recientemente reasignada, mediante la resolución RCS-026-2021.

Se refiere a los antecedentes del caso y señala que la plaza se encontraba vacante producto de la renuncia del señor Paul Avendaño Elizondo. Se efectuó el concurso para ocupar dicha plaza, pero se declaró desierto. Luego se realizaron los estudios correspondientes para la reclasificación de esta y dada su aprobación, se solicita al Consejo en esta oportunidad la autorización para realizar el concurso ordinario respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01685-SUTEL-DGO-2021, del 01 de marzo del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-023-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. El titular de la plaza código 52210, clase de puesto profesional 1, cargo Gestor Técnico en Telecomunicaciones, el señor Paul Avendaño Elizondo, presentó su renuncia 30 de diciembre del 2019, por lo que quedó la plaza vacante a partir de esa fecha.
- II. Se realizó el concurso ordinario 06-2020, para ocupar la plaza de Gestor Técnico en ese momento y fue declarado infructuoso.
- III. Mediante la resolución RCS-026-2021 emitida por el Consejo, fue aprobada la reasignación de la plaza código 52210, de Gestor Técnico a Profesional 1, cargo Gestor Bachiller en Telecomunicaciones.
- IV. El Director General de Calidad, presentó a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud 05-2021, para ocupar la plaza código 52210.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 01685-SUTEL-DGO-2021, del 01 de marzo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo que, según la normativa vigente, se autorice el inicio del concurso para ocupar la plaza 52210, clase Profesional 1, Gestor Bachiller en Telecomunicaciones, en atención a la solicitud 05-2021, presentada por el señor Glenn Fallas Fallas, en su condición de Director General de Calidad.
2. Autorizar la apertura de concurso ordinario para ocupar la plaza código 52210, clase Profesional 1, ubicada en la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, con base en el perfil solicitado.
3. Comunicar a la Unidad de Recursos Humanos para las gestiones respectivas.

NOTIFÍQUESE

7.3. *Propuesta sustitución temporal de la plaza 62228 para la Dirección General de Calidad.*

La Presidencia presenta el informe de la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la sustitución temporal de la plaza 62208, Profesional 2, "Gestor Profesional en Telecomunicaciones" en la Dirección General de Calidad, cuyo titular es el señor Michael Escobar Valerio. Sobre el tema, se conoce el oficio 01796-SUTEL-DGO-2021, del 04 de marzo del 2021, mediante el cual esa Dirección expone el tema indicado.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

La funcionaria Cruz Ruiz se refiere al caso y señala que se trata de una plaza Profesional 2, Gestor Profesional en Telecomunicaciones, la cual se encuentra vacante, dado que el funcionario Escobar Valerio fue nombrado en la plaza código 51205. Agrega que la recomendación al Consejo es que instruya a la Unidad a su cargo para efectuar el procedimiento de reclutamiento correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación.

La señora Vega Barrantes consulta si en caso de no encontrar candidatos en la revisión que efectúa la Unidad de Recursos Humanos a la base de datos, si el concurso sería ordinario, a lo que la funcionaria Cruz Ruiz señala que el concurso es diferente, es interino y brinda las explicaciones respectivas.

Indica la funcionaria Cruz Ruiz que debe constar en el acuerdo que el plazo será por un año, o por las condiciones que dieron origen a al nombramiento, es decir, por el restante del nombramiento interino de la funcionaria Natalia Salazar Obando, titular de la plaza, como Asesora del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01796-SUTEL-DGO-2021, del 04 de marzo del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-023-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. El titular de la plaza 62208, clase Profesional 2, funcionario Michael Escobar Valerio, se encuentra nombrado en la plaza código 51205 hasta el 16 de marzo del 2022, en sustitución de la funcionaria Natalia Salazar Obando, cargo Especialista en Telecomunicaciones, según lo dispuesto en el acuerdo 018-083-2020, de la sesión ordinaria 083-2020, celebrada el 27 de noviembre del 2020.
- II. El 25 de febrero del 2021, el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presentó a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de apertura del proceso de reclutamiento y selección para ocupar la plaza anteriormente indicada.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 01796-SUTEL-DGO-2021, del 04 de marzo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo que se instruya a la Unidad de Recursos Humanos a realizar el proceso de reclutamiento y selección de personal, para

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

ocupar interinamente la plaza código 62208, clase Profesional 2, cargo de Gestor Profesional en Telecomunicaciones, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.

2. Aprobar la solicitud 03-2021, del 25 de febrero del 2021, firmada por el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, con el perfil de la plaza por ocupar.
3. Autorizar el inicio del proceso de reclutamiento y selección de personal para ocupar interinamente la plaza código 62208, clase Profesional 2, cargo de Gestor Profesional en Telecomunicaciones, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, mientras persistan las condiciones que le dieron origen. En caso de no haber elegibles ni oferentes, proceder a publicar el respectivo concurso.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

7.4. Prórroga para posible reincorporación de funcionarios al edificio de SUTEL.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones, para solicitar una prórroga del plazo de inicio de labores presenciales en la Superintendencia. Sobre el particular, se conoce el oficio 02394-SUTEL-DGO-2021, del 18 de marzo del 2021, mediante el cual esa Dirección expone las razones para la presentación de la solicitud.

La funcionaria Cruz Ruiz se refiere al caso y señala que dada las condiciones vigentes aún de pandemia en el país, que el proceso de vacunación en Costa Rica está en proceso y algunos aspectos de logística, como la compra de equipos para tomas de temperatura, la demarcación en los comedores y otras áreas comunes, se solicita al Consejo una prórroga hasta el 03 de mayo del 2021 para el reingreso de los funcionarios a las instalaciones de Sutel.

Agrega que se están realizando todos los esfuerzos para avanzar con los aspectos pendientes; están trabajando en las listas de distribución de asistencia del personal, las verificaciones del estado de los aires acondicionados y una campaña de obligación de acatamiento de las medidas sanitarias y señala que en el momento que se encuentren listos todos esos elementos, se notificará al Consejo, para dar inicio con el regreso al edificio.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes hace algunas observaciones son respecto al tema del retorno. Señala que es una situación comprensible lo expuesto por la funcionaria Cruz Ruiz y agrega que se debe ser vigilante del cumplimiento de las medidas sanitarias por parte de los funcionarios y que de presentarse un caso de incumplimiento, cabría la posibilidad de una llamada de atención a quien incumpla dichas disposiciones, lo cual considera que debe valorarse por parte de la Unidad de Recurso Humanos.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

En lo que respecta a la fecha definitiva de regreso, que podría variar dependiendo del estado de la pandemia, indica que sería conveniente incluir en el acuerdo que se autoriza a la Dirección General de Operaciones o a la Comisión de Salud Ocupacional para informar al personal de la situación, para que no sea un tema que se deba elevar a conocimiento del Consejo.

La funcionaria Ruiz Cruz señala que se ajustará la propuesta de acuerdo con lo indicado por la señora Vega Barrantes y que en el caso de eventuales incumplimientos, será muy estricta la vigilancia por parte de la Comisión de Salud Ocupacional y será considerada una falta grave el incumplimiento de las medidas y protocolos por parte de los funcionarios.

Señala que se ha dispuesto con las jefaturas lo correspondiente a la organización del trabajo, considerando a las personas que presentan alto riesgo, de manera que su presencia en las instalaciones sea menor, lo anterior en atención a los lineamientos que al respecto ha emitido el Ministerio de Salud. Agrega que ya se tiene identificados a las personas que presentan el alto riesgo, para tomar las medidas preventivas correspondientes.

El señor Camacho Mora se refiere a la población mayor de 58 años de edad, las cuales no están siendo vacunadas aún.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que estas condiciones ya se encuentran consideradas dentro del plan de reingreso elaborado por la Comisión de Salud Ocupacional.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta el estado en que se encuentra el asunto de los aires acondicionados. Indica que no tiene clara la idea técnica y solicita información con respecto a la responsabilidad del mantenimiento.

El señor Eduardo Arias Cabalceta se refiere al tema del cambio de filtros y las labores que se están llevando a cabo y añade que el condominio ya se encuentra trabajando en esta situación.

La funcionaria Cruz Ruiz refiere lo indicado por el encargado de salud ocupacional de Aresep, en vista de que cuentan con la misma situación de Sutel, al ser un edificio cerrado y señala que dada la situación de recirculación de aire, lo cual se corrigió en esa institución por parte del condominio y de ahí, se alertó a Sutel al respecto, para que se efectúen cambios importantes sobre el sistema.

El señor Chacón Loaiza se refiere al tema de volver pronto a la Institución, los lineamientos de visitas, las responsabilidades del condominio en materia de mantenimiento de los aires acondicionados. Considera que estas son las actividades prioritarias para el regreso a las instalaciones y el plan ambicioso para retornar antes, así como la valoración de una posible política institucional en lo que respecta a las visitas de personas externas a la Institución.

Solicita a los señores Arias Cabalceta y Cruz Ruiz que remitan un informe a los Miembros del Consejo con un plan o un esfuerzo para acortar los tiempos de regreso, con miras a un pronto retorno a las oficinas, por un tema de atención al público y también de clima organizacional, de administración y de necesidad institucional.

Considera un tema prioritario hacer ver que es importante para el Consejo el pronto retorno a las labores presenciales, con todas las medidas de seguridad y para las poblaciones que lo puedan hacer.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

La funcionaria Cruz Ruiz indica que a como se están organizando los equipos, en ningún caso se sobrepasa el 20% de asistencia diaria y agrega que con respecto a la situación de los aires acondicionados, se plantearán las consultas necesarias al Ministerio de Salud, para la debida implementación de las medidas correspondientes, así como lo que tiene que ver con las reuniones presenciales.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02394-SUTEL-DGO-2021, de fecha 18 de marzo del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-023-2021

1. Dar por recibido el oficio 02394-SUTEL-DGO-2021, de fecha 18 de marzo del 2021, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos solicita al Consejo la autorización de prórroga para atender lo dispuesto en el acuerdo 028-016-2021, de la sesión ordinaria 016-2021, celebrada el 4 de marzo del 2021.
2. Aprobar la prórroga solicitada para trasladar la fecha de inicio de reincorporación de los funcionarios a las oficinas de Sutel, aprobado mediante el acuerdo 028-016-2021, al 03 de mayo del 2021 como fecha máxima.
3. De estar concluidas todas las actividades logísticas necesarias antes de la fecha indicada en el numeral anterior, el Director General de Operaciones lo comunicará oportunamente a todo el personal.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

7.5. Adenda oficio 01850-SUTEL-DGO-2021. "Solicitud investigación preliminar y eventual apertura de procedimiento administrativo".

De inmediato, la Presidencia presenta el informe del señor Eduardo Arias Cabalceta, mediante el cual propone al Consejo la conformación del órgano de investigación preliminar para atender el acuerdo 019-021-2021, de la sesión ordinaria celebrada el 16 de marzo del 2021. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02374-SUTEL-DGO-2021, del 18 de marzo del 2021, por el cual se presenta al Consejo la recomendación indicada.

El señor Arias Cabalceta se refiere al tema y detalla el nombre de los integrantes propuestos para la conformación del órgano indicado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

25 de marzo del 2021

SESIÓN ORDINARIA 023-2021

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02374-SUTEL-DGO-2021, del 18 de marzo del 2021 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-023-2021

- I. Dar por recibido el oficio 02374-SUTEL-DGO-2021, del 18 de marzo del 2021, por medio del cual el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, presenta para consideración del Consejo la propuesta de conformación del Órgano de Investigación Preliminar, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 017-019-2021, de la sesión ordinaria 019-2021, celebrada el 16 de marzo del 2021.
- II. Designar como integrantes del Órgano de Investigación Preliminar citado en el numeral anterior a los funcionarios: María Marta Allen Chaves, de la Unidad Jurídica, Jeffrey Salazar Vargas, de la Dirección General de Mercados y Eduardo Mendoza Alfaro, de la Dirección General de Operaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A LAS 15:05 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO**